



PAHM- 046- 2022



Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Honorable Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
Vicepresidente
COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Senado de la República
Ciudad

Referencia: *Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 375/2022 Senado, "por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo de incorporación de Singapur como Estado asociado a la Alianza Pacífico integrado por la República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú con la República de Singapur»*, suscrito en Bahía Málaga, República de Colombia, el 26 de enero de 2022.

En mi calidad de ponente del Proyecto de Ley de la referencia, atendiendo la designación que me hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa (oficio CSE-CS-CV19-0200-2022), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica No. 5 de 1992, me permito rendir *informe de ponencia* para segundo debate, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE Y SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, de iniciativa gubernamental, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día veinticuatro (24) de abril de 2022.

La iniciativa legal cuenta con tres (3) artículos:

- **Artículo 1º:** Dispone la aprobación del Acuerdo.
- **Artículo 2º:** Precisa que el Acuerdo obligará a la República de Colombia a partir de la fecha del perfeccionamiento del vínculo internacional.
- **Artículo 3º:** Vigencia de la ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá – Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com



Paola Holguín



Al no ser necesario proponer ninguna modificación al proyecto de ley, me permito detallar el contenido del Acuerdo, que por el artículo primero del presente proyecto de Ley se pretende aprobar.

El Tratado consta de un preámbulo y 24 capítulos, alusivos a los siguientes asuntos:

1. Definiciones Generales

El capítulo contiene 2 artículos en los que se incluyen las definiciones generales y específicas de cada Parte, necesarias para la debida interpretación y aplicación del Acuerdo, relativas a aranceles, contratación pública, empresa, mercancía, partida arancelaria, entre otras.

2. Acceso de Mercancías al Mercado

El conjunto de artículos que integran el capítulo fija reglas sobre el comercio de mercancías entre las Partes, con un trato arancelario preferencial, con el fin de dinamizar el flujo del mercado.

Al efecto, se definen conceptos como arancel aduanero, licencias de importación, materiales publicitarios impresos, mercancías agrícolas, entre otras propias para la aplicación del capítulo, que contiene, asimismo diversos compromisos:

- Garantizar el mismo trato a mercancías importadas y mercancías nacionales; no obstante, los controles que mantendrá el país sobre importaciones.
- Eliminación gradual de aranceles, que se puede acelerar por decisión de las Partes.
- No establecer restricciones o prohibiciones a las importaciones y exportaciones, distintas a las previstas en el artículo XI del GATT de 1994. En el caso de Colombia, podrá mantener controles de calidad sobre exportaciones de café.
- No establecer medidas arancelarias innecesarias que afecten el flujo del comercio entre las Partes. Asimismo, a no imponer aranceles o impuestos a las exportaciones; Colombia mantendrá las contribuciones que pagan los productores de café y exportadores de esmeraldas.
- Permitir la exención de aranceles aduaneros que no esté sometida al cumplimiento de un requisito de desempeño.
- Señalar qué tipo de mercancías se puede admitir temporalmente libre de aranceles de comercio bilateral.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Paola Holguín



- Importación libre de arancel, de muestras comerciales de valor insignificante y de materiales impresos.
- Reafirman los compromisos vertidos en la Declaración Ministerial de 2015, adoptada en Nairobi.
- No adoptar o mantener cualquier subsidio a la exportación sobre las mercancías agrícolas.
- A someter los asuntos relacionados con la administración de este capítulo al Comité de Comercio de Mercancías.

El capítulo, además, contiene los siguientes anexos:

- ANEXO 3-A: *Trato Nacional y Restricciones a la Importación y a la Exportación*. En la Sección B, relativo a *Medidas de Colombia*, se listan las medidas relacionadas con los controles de calidad a las exportaciones de café y los controles a las importaciones de mercancías usadas, remanufacturadas, saldos, segundas incluidos los automóviles usados y los denominados “fríos”.
- ANEXO 3-B: *Eliminación de aranceles aduaneros*. En la Sección C, se determinan las categorías de desgravación arancelaria de Colombia a los bienes originarios de Colombia a Singapur y la forma de aplicación de las reducciones arancelarias.
- ANEXO 3-C: *Aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación – Medidas de Colombia*. Dispone que el país podrá aplicar las contribuciones que pagan los productores de café y los exportadores de esmeraldas.

3. *Reglas de Origen y Procedimientos de Origen*

El capítulo define los criterios de calificación de los “*bienes originarios*” que se beneficiarán con el tratamiento arancelario preferencial entre las Partes; entendiéndose por tales, las mercancías totalmente obtenidas en el territorio de las Partes o elaboradas a partir de materiales originarios y/o no originario, que cumplan con las condiciones pactadas en las Reglas Específicas de Origen. Este capítulo regula:

- Los criterios para la calificación de origen de las mercancías.
- El transporte y tránsito de mercancías originarias por territorios de terceros Estados.
- Las Partes de la Alianza Pacífico notificarán a Singapur anualmente sobre cualquier modificación de estas reglas.
- Dispone que el importador pueda solicitar el trato arancelario preferencial a través de la presentación de una certificación de origen.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- Obligaciones que los importadores, exportadores y productores se comprometen cuando califican y certifican el origen de las mercancías.
- El derecho de la Parte importadora para adelantar procesos de verificación a las mercancías importadas amparadas con el tratamiento arancelario preferencial.
- El derecho de las Partes a negar el tratamiento arancelario preferencial de las mercancías que no cumplan con estas reglas.
- Las Partes establecen un Comité de Escaso Abasto (CEA), encargado de evaluar y autorizar las dispensas para la utilización de materiales no originarios clasificados.

4. Administración Aduanera y Facilitación al Comercio

El articulado de este capítulo, contentivo de 23 disposiciones, tiene por finalidad:

- Asegurar la aplicación de las leyes y regulaciones aduaneras.
- Promover la administración eficiente de los procedimientos y el despacho aduaneros expedito de las mercancías.
- Simplificar y armonizar los procedimientos aduaneros, con los estándares internacionales.
- Promover la cooperación entre las administraciones aduaneras.
- Facilitar el comercio entre las Partes.

5. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Establece medidas para la protección de la salud humana, animal y vegetal, como las siguientes:

- Permite el reconocimiento de la equivalencia a un grupo de medidas o un sistema de medidas.
- Las medidas sanitarias y fitosanitarias deben estar acordes con los estándares internacionales o estar basadas en evidencia científica.
- En aras de la transparencia, las Partes notificarán una medida sanitaria o fitosanitaria en proyecto, utilizando el Sistema de Notificaciones de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.
- Las Partes tienen el derecho a auditar a las autoridades competentes de la Parte exportadora y a los sistemas de inspección asociados.
- Las Partes podrán desarrollar modelos de certificados que acompañen mercancías específicas.



➤ Permite la identificación de actividades sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios con el fin de eliminar obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

➤ Crea el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del Acuerdo y define sus funciones.

6. *Obstáculos Técnico al Comercio*

El capítulo prevé disposiciones para incrementar y facilitar el comercio entre las Partes, profundizar la cooperación y asegurar normas, reglamentos Técnicos y procedimientos de evaluación tendiente a eliminar obstáculos técnicos innecesarios.

➤ Prevé la posibilidad de homologación recíproca de reglamentos técnicos.

➤ Las Partes se comprometen a cooperar entre sí en el intercambio de información sobre reglamentos técnicos y los resultados de su evaluación.

➤ Define la conformación y funciones del Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

7. *Inversión*

Este capítulo contiene 37 artículos y 7 anexos, y regula, entre otros, los siguientes asuntos:

➤ Establece los compromisos relacionados con el tratamiento que se otorgará al inversionista, los estándares de protección y de responsabilidad que asumen las Partes con relación a los inversionistas de las otras Partes.

➤ Las Partes tiene derecho a regular que tienen con el fin de alcanzar los objetivos del Acuerdo, especialmente para garantizar que las inversiones que se realicen en su territorio sean respetuosas del medio ambiente y la salud.

➤ Establece el denominado "*trato nacional*", en virtud del cual las Partes se comprometen a tratar las inversiones de las otras Partes como si fueran hechas por sus propios inversionistas.

➤ Establece el trato de "*Nación más favorable*", figura por la que una Parte se compromete a tratar la inversión y a los inversionistas de la otra Parte del mismo modo en que los haría con inversiones e inversionistas de un tercer Estado.

➤ Se establece el "*nivel mínimo de trato*", en función del cual las Partes se comprometen a tratar a los inversionistas de la otra Parte de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, incluyendo el trato justo, equitativo y la protección y seguridad plenas.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá – Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com

- Las Partes se comprometen a otorgar trato no discriminatorio a inversiones o inversionistas de otras Partes con ocasión de conflictos armados o contiendas civiles.
- Superar los condicionamientos que podrían desincentivar la inversión.
- Prohíbe la designación de una persona natural de una específica nacionalidad para ocupar cargos de dirección. Siempre se velará porque el inversionista no pierda el control de su inversión.
- Todas las transferencias relacionadas con la inversión deben hacerse libremente y sin demoras, tales como aportes de capital, ganancias, dividendos, intereses, regalías, asistencia técnica, venta o liquidación de la inversión, etc.
- Establece límites a la expropiación o nacionalización directa o indirecta: (i) que el motivo sea de propósito público; (ii) que no sea discriminatorio; (iii) que respete el debido proceso; (iv) se realice mediante la indemnización pronta, adecuada y efectiva.
- Prevé la denegación de beneficios en casos de triangulación, cuyo propósito sea extender a inversiones o inversionistas de Estados no Partes.
- Que las Partes incentiven a las empresas que operan en su territorio para que incorporen voluntariamente en sus políticas internas estándares, directrices y principios de responsabilidad social corporativa reconocidos internacionalmente.
- Establece formas amistosas de resolución de conflictos entre las Partes, incluido el arbitraje. Además, establece reglas para hacer el proceso de resolución de conflictos más transparente y las bases mínimas de procedimiento para su realización.

8. Comercio Transfronterizo de Servicios

El capítulo establece disciplinas para reducir las distorsiones y el trato discriminatorio en el comercio de servicios, estableciendo condiciones de certidumbre y transparencia a los proveedores de servicios de ambos países, entre otros:

- Establece el "*trato nacional*" y el "*trato de Nación más favorecida*", como mecanismos para garantizar el tratamiento de proveedores de servicios.
- Para suministrar un servicio de manera transfronteriza hacia Singapur, este país no puede exigir a las Partes que sus proveedores de servicios se establezcan o tengan oficinas en su territorio.
- Singapur no podrá imponer restricciones numéricas, expresadas como umbrales máximos, al número de prestadores de servicios, al valor total de las transacciones de servicios, al número de operaciones de servicios, o al número de

empleados que un prestador de servicios de Colombia considere necesarios para prestar un servicio.

- Establece medidas de transparencia para la prestación de servicios.
- La administración de los asuntos de que trata el capítulo estará a cargo del Comité de Servicios, Inversiones y Comercio Electrónico.

9. *Servicios Marítimos*

Relativo al transporte marítimo internacional, busca establecer reglas para fomentar y facilitar el entendimiento entre los países y los proveedores para la prestación de este servicio. Entre otros asuntos, dispone:

- Ninguno de los países adoptará medidas que nieguen el acceso sin discriminación a los servicios de transporte marítimo internacional o a los proveedores de servicios de los demás países.
- Los países promoverán la cooperación en los Servicios de Transporte marítimo internacional entre el sector privado de las partes.
- Cada país permitirá a los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional reposicionar contenedores vacíos, propios o arrendados, que no se transporten como carga contra pago, entre puertos ubicados en su territorio.
- Los países reconocen el Certificado Internacional de Arqueo (1969).
- La implementación del capítulo se encarga al Comité de Servicios e Inversiones y Comercio Electrónico.

10. *Entrada Temporal de Personas de Negocios*

Facilita a entrada temporal de personas de negocios al otro país para que puedan desarrollar sus actividades acordes con el cumplimiento de los requisitos señalados en el Acuerdo. El capítulo contiene 9 artículos, entre los que se regula:

- Los países tienen el compromiso de adoptar una decisión tan pronto sea posible frente a una solicitud que les sea presentada para tramitar una formalidad migratoria.
- Crea la obligación específica de otorgar la entrada y permanencia temporal a las personas de negocios.
- Las Partes se comprometen a hacer pública la información relativa al cumplimiento del capítulo.
- Las Partes se comprometen a realizar actividades de cooperación en temas de interés común e intercambiar experiencias en materias migratorias.



- Se establecen casos en los que puede recurrirse al mecanismo de solución de controversias del Acuerdo debido a la negación de una solicitud de entrada temporal.

11. *Telecomunicaciones*

Las disposiciones de este capítulo buscan establecer reglas para fomentar y facilitar el acceso y el uso de las redes públicas de telecomunicaciones de manera tal que sean obstáculo para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y garanticen la libre competencia y la estabilidad para los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- Expresa el reconocimiento de que las necesidades y los enfoques regulatorios difieren de mercado a mercado y señala que cada Parte podrá determinar cómo implementar sus obligaciones.
- Se garantiza el acceso a redes de telecomunicaciones a las empresas del otro país sin discriminación.
- Garantiza que un proveedor proporcione la interconexión en cualquier punto técnicamente viable de la red bajo condiciones específicas, incluidas la confidencialidad.
- Los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que se establezcan en el otro país tendrán acceso a los números de teléfono sin discriminación.
- Los países se comprometen a impedir la aplicación de medidas anticompetitivas por parte de los proveedores más importantes.
- Se prohíbe a los proveedores más importantes de cada país imponer condiciones no razonables o discriminatorias o limitaciones en la reventa de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
- Cada país se compromete a que los proveedores importantes instalados en su territorio suministren a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones del otro país, una ubicación física del equipo necesario para interconectarse o acceder a los elementos de red desagregados de manera oportuna y con condiciones y tarifas razonables y sin discriminar.
- Los proveedores importantes de un país deben proveer acceso a sus postes, ductos y derechos de paso o cualquier otra estructura que determine cada país.
- Garantiza la disponibilidad pública de información sobre licencias o concesiones que exija cada Parte.
- Cada país tendrá autonomía para regular el servicio universal.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

12. Comercio Electrónico

Las disposiciones de este capítulo tienen como finalidad comprometer a los países en el fortalecimiento y promoción del comercio electrónico, brindando garantías de seguridad necesarias y facilitando su uso con la eliminación o reducción de los obstáculos que lo amenazan.

- Los países mantendrán un marco legal que rijan las transacciones electrónicas y sea compatible con los estándares internacionales.
- Se garantiza que los productos digitales entregados electrónicamente no estén sujetos a derechos aduaneros, tasas o cargos.
- En aras de la transparencia, se determina la información relevante para los proveedores de servicios que cada Parte deberá poner a disposición del público.
- Cada país podrá tomar medidas que garanticen protección de datos de los usuarios basados en las normas internacionales de referencia.
- Los países adoptarán o mantendrán medidas relativas a los mensajes electrónicos comerciales no solicitados, enviados por correo electrónico, procurando reducir o prevenir los mensajes electrónicos no solicitados enviados a otra dirección que no sea de un correo electrónico, o de forma diferente dispongan la minimización de estos mensajes.
- Cada país podrá tener sus propios requisitos regulatorios relativos al uso de instalaciones informáticas, incluyendo los requisitos que buscan asegurar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones, sin que sea exigible que dichas instalaciones estén ubicadas en el territorio de ese país.
- Ningún país exigirá transferencia o acceso al código fuente del programa informático propiedad de una persona del otro país como condición para la importación, distribución, venta o uso de tal programa informático, o de productos que contengan tal programa informático, en su territorio.

13. Contrataciones Públicas

El capítulo tiene como propósito brindar a las empresas colombianas y de Singapur procedimientos transparentes y no discriminatorios en los procesos de contratación de las entidades públicas, algunas de las cuales son las siguientes:

- Cada contratación debe tener un aviso de invitación.
- Asegura que las especificaciones técnicas no se conviertan en barreras no justificadas.
- Una entidad contratante puede utilizar la licitación podrá utilizar la licitación limitada, siempre que no utilice esta disposición con el fin de evitar la

competencia entre proveedores o de una manera discrimine a los proveedores de la otra Parte o proteja a los proveedores nacionales.

- Establece plazos mínimos entre la apertura y el cierre de una contratación.
- Toda entidad contratante pondrá a disposición de los proveedores la documentación de la licitación que incluya toda la información necesaria para permitir que los proveedores preparen y presenten licitaciones adecuadas.

14. Política de Competencia

Establece reglas para proscribir las prácticas y conductas anticompetitivas en el mercado, además de implementar políticas que promuevan la competencia y cooperación para ayudar a asegurar los beneficios del Acuerdo.

- Las Partes se comprometen a mantener leyes de competencia, a proscribir las conductas anticompetitivas, a aplicar los principios de transparencia, no discriminación y debido proceso, a mantener autoridades y tomar decisiones independientes.
- Las Partes, además, se comprometen a: mantener procedimientos y guías escritas sobre las leyes de competencia, proveer información a los investigados, dejarlos presentar argumentos y presentar evidencias, revisar sanciones en una corte independiente y a garantizar el derecho a la defensa.
- Se reconoce la importancia de la cooperación y coordinación entre autoridades en la aplicación de las leyes de competencia.
- Intercambio de información y experiencias en desarrollo de las Leyes de competencia.
- Las Partes se comprometen a publicar las leyes y reglamentos sobre competencia.

15. Empresas Propiedad del Estado

Este capítulo establece que las Partes iniciarán negociaciones con miras a incluir compromisos sobre actividades comerciales de las Partes en sus empresas propiedad del Estado y monopolios designados, dentro de los 5 años siguientes.

16. Género y Comercio

Estas disposiciones pretenden promover la inclusión de género en las relaciones comerciales, brindando oportunidades para la participación de las mujeres y hombres en los negocios, la industria y el mercado laboral.

- Las Partes se comprometen a intercambiar información sobre experiencias en el diseño, implementación, monitoreo y fortalecimiento de políticas y

programas para fomentar la participación de las mujeres en las economías nacionales e internacionales.

➤ Las Partes reconocen la importancia de las actividades tendientes a mejorar la calidad y las condiciones de las mujeres.

17. Cooperación y asistencia técnica

El capítulo contiene disposiciones sobre la supervisión y la cooperación económica y comercial, recursos para las actividades de cooperación y a la prohibición de aplicar mecanismos de resolución de competencias por las diferencias que resulten de la aplicación de este capítulo.

18. Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES)

Contempla disposiciones tendientes a apoyar a las PYMEs, como las siguientes:

➤ Cada Parte establecerá su propio sitio web de acceso público respecto del Acuerdo, en el que incluirá información sobre el texto del Acuerdo.

➤ La cooperación podrá involucrar al sector privado e incluir acciones para evaluar los efectos de la globalización en las PYMEs, promover la participación de estas en el comercio electrónico.

➤ Se designará y notificará un punto de contacto entre las PYMEs para facilitar la comunicación entre las Partes, la coordinación de reuniones y demás asuntos de este capítulo.

19. Buenas Prácticas Regulatorias

Relativo a las Buenas Prácticas Regulatorias

➤ Las Partes deben determinar y publicar las medidas regulatorias cubiertas a las que se aplica este capítulo.

➤ Trata sobre las formas de coordinación y revisión, en virtud de lo cual las Partes den contar con una entidad del orden nacional que coordine interinstitucionalmente los aspectos relacionados con las medidas regulatorias cubiertas.

➤ Se establecen puntos básicos para el desarrollo de Buenas Prácticas Regulatorias.

➤ Las Partes designaran un enlace entre estas para mejorar la comunicación.

➤ Las Partes se comprometen a cooperar mutuamente para el desarrollo de Buenas Prácticas Regulatorias.



Paola Holguín



- Las Partes deben presentar un informe de implementación de este capítulo dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo.

20. *Transparencia y Anticorrupción*

En el capítulo se contemplan disposiciones por las cuales, las Partes asumen compromisos específicos de transparencia y lucha contra la corrupción, como, por ejemplo:

- La publicidad de las regulaciones.
- Informar a las demás Partes sobre medidas que afecten la operación del Tratado.
- Asegurar que sus procedimientos administrativos estén de conformidad con sus leyes y regulaciones.
- Establecer Tribunales y procedimientos con el fin de revisar y corregir los actos administrativos.
- Tipificar como delitos los comportamientos que afectan el comercio y la inversión internacional.
- Prevenir y cooperar para combatir la corrupción y el cohecho.
- Promover la integridad de los funcionarios públicos.
- Adoptar medidas para promover la participación del sector privado y la sociedad en la lucha contra la corrupción.

21. *Administración del Tratado*

En el capítulo se crea la Comisión de Libre Comercio, los Comités Transversales del Acuerdo en materia de Comercio de Mercancías, Servicios, Inversión y Comercio Electrónico, con el fin de administrar la aplicación del Tratado. Se establecen las funciones de estos organismos de cooperación y contacto entre las Partes.

22. *Solución de Controversias*

Se establecen las instancias y el procedimiento para la resolución de controversias entre las Partes con ocasión de la implementación del Acuerdo. El capítulo cuenta con 25 artículos.

23. *Excepciones*

Establece los eventos en los que el Tratado no se aplica:

- Se ratifican las excepciones generales contempladas en el artículo XX del GATT y el artículo XIV del AGCS.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Paola Holguín



- El Tratado no se interpretará en el sentido de exigir de las Partes acceso a información reservada, impedir la aplicación de medidas necesarias para la protección de intereses esenciales para la seguridad, e impedir la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones en materia de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.
- A materias tributarias de cada una de las Partes.

24. *Disposiciones Finales*

Contiene 10 artículos en los que se regulan aspectos como la determinación de la autoridad depositaria, la entrada en vigor del Acuerdo, las enmiendas, reservas, la denuncia y terminación, entre otras cosas.

Trámite en Comisión Segunda Constitucional.

Habiendo sido anunciado en sesión anterior, el proyecto de ley para la aprobación de este instrumento internacional fue presentado y discutido en sesión del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), en Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República.

En la presentación de la ponencia, además de la exposición de los argumentos contenido en la ponencia, la Suscrita Senadora destacó la importancia de la aprobación del Acuerdo, máxime *“...en una coyuntura en la que nuestro país está luchando por una reactivación económica, y se ha convertido en uno de los referentes globales por la capacidad de reactivación, pues este es un elemento más que nos ayuda en todo ese proceso.”*

En la sesión, se hizo presente el Doctor LUIS FELIPE QUINTERO, jefe negociador de Colombia, quien hizo un importante aporte para el mejor entendimiento de la naturaleza, contenido y potencialidades del Acuerdo:

“La Alianza del Pacífico, conformada por México, Colombia, Perú y Chile, se conformó con dos propósitos: primero, profundizar con la relación comercial entre los países miembros, y segundo, con el propósito de acercarse hacia el Pacífico, región que, como ustedes muy bien saben, tiene crecimientos económicos y participación en el comercio de manera creciente, se ha convertido en una región muy importante para los flujos de comercio mundial.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá – Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com



Paola Holguín



La Alianza del Pacífico dijo “tenemos que integrarnos entre nosotros” y, además, proyectarnos hacia el Pacífico. Se creó la figura del “Estado Asociado”, con el propósito, justamente, de tener acuerdos comerciales de altos estándares con países de la Alianza Pacífico, y en 2017 se iniciaron las negociaciones, no solo con Singapur, sino con también con Granada, Nueva Zelanda y Australia. Hoy nos ocupa la negociación con Singapur que, como señaló la Senadora, se culminó exitosamente después de cuatro años de negociaciones, y bajo la presidencia pro tempore de Colombia. (...)

Los beneficios ya han sido señalados por la Senadora; Singapur es esencialmente una economía de servicios con un alto poder adquisitivo, es el octavo país en el mundo con más poder adquisitivo, cerca de USD60.000 per cápita al año, que lo hace a su vez un importante comprador de alimentos y, como ustedes se imaginarán, dado el pequeño territorio de ese país, tiene muy poco espacio para cultivar. Singapur importa y compra del mundo el 90% de sus alimentos (...) ¿Eso qué significa? Significa dos cosas: primero, que tenemos una oportunidad para colocar nuestros productos agrícolas y agroindustriales en ese mercado, y dos, muy importante, que las sensibilidades frente a nuestra producción nacional frente a Singapur, frente a la agricultura como la industria, no existen; en otras palabras, Singapur no es un competidor sino una economía complementaria con Colombia, donde podemos colocar algunos productos de exportación y, además, no compiten. (...)

Además, es un importante exportador de capitales, como señalaron las cifras que la Senadora ha tenido la oportunidad de compartir con ustedes; ustedes muy bien saben, ya Singapur tiene unas inversiones en Colombia, el puerto de agua dulce en el Pacífico, es una de ellas, en Buenaventura, y esperamos que lleguen más inversiones habida cuenta de este Acuerdo Comercial.

Se genera una oportunidad adicional con este Acuerdo, y es que no es solo Colombia el que firma sino todos los países de la Alianza del Pacífico, entonces, existirá la posibilidad de que las famosas cadenas globales de valor se fortalezcan; ¿eso qué significa? Que podríamos, como Colombia, por ejemplo, traer insumos de Perú o de Chile, transformarlos en Colombia y exportarlos a Singapur con los beneficios arancelarios que tiene el Acuerdo; o también, por qué no, enviar materias primas que sean transformadas en un país como México, que a su vez sean exportadas a Singapur como destino final (...)

Concluido y cerrado el debate, el proyecto fue aprobado por la mayoría legal exigida para este tipo de proyectos de Ley, y de forma inánime por los Honorables Congressistas que asistieron y participaron en el debate, con los siguientes votos nominales:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá – Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com

SENADOR DE LA REPÚBLICA	SENTIDO DEL VOTO
ANA PAOLA AGUDELO	SI
IVÁN CEPEDA CASTRO	SI
LUIS DÍAZ	SI
JAIME DURÁN	NO ASISTE CON EXCUSA
LIDIO GARCÍA	NO ASISTE CON EXCUSA
JUAN DIEGO GOMEZ	NO VOTÓ
PAOLA HOLGUÍN	SI
ERNESTO MACÍAS	SI
JOSÉ LUIS PÉREZ	SI
ANTONIO SANGUINO	NO VOTÓ
HAROLD SUÁREZ	SI
FELICIANO VALENCIA	SI
BERNER ZAMBRANO	SI

II. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

a. Introducción

En el marco de la XVI Cumbre de Líderes de la Alianza Pacífico, celebrada en enero de 2022, se firmó el Acuerdo para la incorporación de Singapur como socio estratégico de este bloque económico; siendo el primer Estado en adquirir dicha condición, desde que, en 2017, se abriera la posibilidad en la Cumbre de Cali. Entendida esta condición como la que ostente un Estado con el que todas las Partes de la Alianza celebran y ponen en marcha un acuerdo vinculante de altos estándares en materia económica comercial, que contribuya a la consecución de los objetivos del Acuerdo Marco.

El Acuerdo con el gigante asiático habilita el acceso a bienes y servicios en doble vía con los países de la Alianza, promoviendo, de paso, la inversión. Sin embargo, el Acuerdo va más allá en el propósito de integración económica, estableciendo mecanismos que facilitan la prestación de servicios de transporte marítimo de mercancías, hacia el nuevo socio estratégico y los demás países de la región asiática. EL Acuerdo que se somete a la aprobación del legislativo, representa así una valiosa oportunidad de tender puentes entre la región y la región Asia Pacífico.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



En la actualidad, la Alianza Pacífico representa un tercio del total del comercio singapurense, en mercado en expansión que abarca sectores tan diversos como la tecnología, la innovación, la infraestructura, alimentos, entre los más destacables. A mediados de 2021, ECOPETROL, la empresa insigne del país, constituyó una comercializadora en Singapur (*Ecopetrol Singapore Pte Ltd*), con el propósito de expandir sus operaciones de comercialización de crudo y sus derivados, buscando un mayor posicionamiento en el mercado asiático, destino de cerca del 50% de sus ventas; porcentaje cinco veces mayor al de hace un poco más de una década.

El Gobierno Nacional, en su exposición de motivos del proyecto calificó este Acuerdo de incorporación de Singapur a la Alianza del Pacífico, como *“el logro más importante de la Alianza del Pacífico en su relacionamiento con terceros países con el objetivo de acercarse a la región de Asia Pacífico”*.

Además, subrayó que esta incorporación atiende al objetivo de la Alianza de convertirse en una plataforma de integración económica y comercial, enfocado a Asia Pacífico, que se da tras cuatro años de negociaciones; siendo el primero de los Estados asociados, de los 10 proyectados por la Alianza a 2030.

Siendo el primero de los Acuerdos de la Alianza como bloque, representa importantes oportunidades de inversión y acceso de bienes y servicios a uno de los mercados más importantes de Asia, y viceversa. Los mismos datos del Gobierno Nacional indican que en 2019 el comercio entre dicha economía y la Alianza fue de USD4.500 millones, y en 2020, alcanzó los USD4.061 millones.

Sin duda, la incorporación a la Alianza de Singapur contribuirá al crecimiento acelerado del intercambio comercial y, en últimas, a consolidar la proyección de dicho bloque económico regional en el mercado asiático.

Por otro lado, se destaca en la exposición de motivos, el Acuerdo potenciaría el crecimiento de la inversión extranjera de Singapur en los países de la Alianza, que, hasta ahora, en los últimos 5 años, han recibido USD 59.986 millones.

“...Singapur es un socio estratégico para promover inversiones que permitan mejorar la productividad, la competitividad, el conocimiento tecnológico y la inserción en cadenas de valor, así como un socio en el desarrollo de proyectos de cooperación enfocado en sectores

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá - Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com



Paola Holguín



estratégicos para enfrentar los desafíos del desarrollo sostenible, la transición energética, el cambio climático, infraestructura, energías renovables, entre muchos otros sectores.”
(Exposición de motivos del proyecto de ley 375/2022SEN)

b. Acerca de la Alianza Pacífico

La Alianza Pacífico es una plataforma de integración regional integrada por Colombia, Chile, Perú y México, establecida en abril de 2011, mediante el Acuerdo Marco, cuyos objetivos son (i) *construir un área de integración que procure la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas;* (ii) *impulsar el crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de los países miembros;* (iii) *convertirse en una plataforma de integración económica y comercial con proyección hacia el mercado asiático, principalmente.*

La Alianza engloba una población de 230 millones de personas (2019), ha sido el destino del 38% de inversión extranjera directa de la recibida por América Latina y el Caribe (2018), constituyéndose en la octava economía del mundo (representa el 41% del PIB de Latinoamérica - 2018). En la actualidad, 59 Estados fungen como observadores (14 de América, 8 de Asia, 4 de África y Medio Oriente, 2 de Oceanía y 11 de Europa).

Esta plataforma de integración económica y comercial ha logrado, entre otras cosas:

- 98% de los productos comercializados entre los 4 países libres de aranceles.
- Interoperabilidad de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior, facilitando el trámite de certificados, con costos más bajos.
- Eliminación de visas por turismo y negocios.
- Programas destinados a fortalecer el intercambio cultural entre los jóvenes de los países de la Alianza.
- Suscripción de un acuerdo de cooperación que permite la prestación de servicios consulares en los países donde no cuente con representación diplomática o consular.
- Formación de redes para potenciar los ecosistemas de innovación de la Alianza.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá - Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com



Paola Holguín



- Se han otorgado más de 2.200 becas, debido a la Plataforma de Movilidad Académica y Estudiantil.
- Suscripción de un Acuerdo para la Gestión Sostenible de los Plásticos, con el que se busca promover la gestión integral de estos materiales y disminuir sus residuos en los ecosistemas.
- Creación del Fondo de Capital Emprendedor para impulsar la internacionalización de la pymes.
- Realización Macrorruedas de Negocios, Foros Empresariales, Foro de Innovación y Emprendimiento, para la promoción comercial y de inversiones.
- Establecimiento de oficinas comerciales conjuntas y sedes diplomáticas compartidas en diversas partes del mundo. (https://alianzapacifico.net/wp-content/uploads/ABC_AP.pdf)

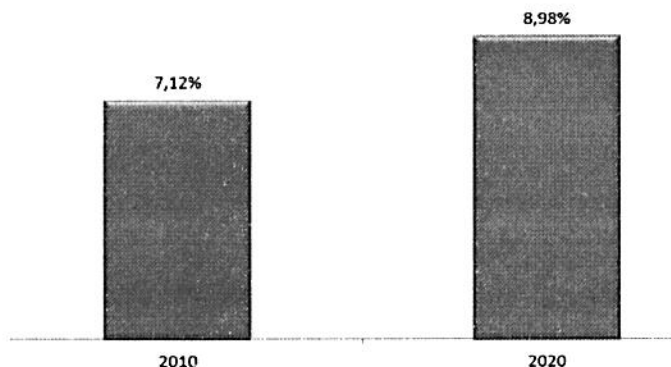
De acuerdo con la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia¹, a noviembre de 2021, algunas de las más representativas cifras que evidencian la importancia estratégica de la Alianza son las siguientes:

- Exportaciones totales de la Alianza: USD 547.122 millones, principalmente por la comercialización de productos como los automóviles de turismo, minerales de cobre, máquinas para procesamiento de datos, autopartes, vehículos para mercancías y petróleo crudo, con destino, principalmente, a EEUU (65%), China (9,1%), Canadá (2,7%), Japón (2,2%), Corea del Sur (1,9%) y Alemania (1,6%).
- Importaciones totales de la Alianza: USD 507.318 millones, en productos como el petróleo refinado, autopartes, circuitos electrónicos, teléfonos, máquinas para el procesamiento de datos, automóviles de turismo, procedentes, principalmente de EEUU (38,6%), China (21,8%), Alemania (3,7%), Corea del Sur (3,4%), Japón (3,3%), Brasil (2,83%).

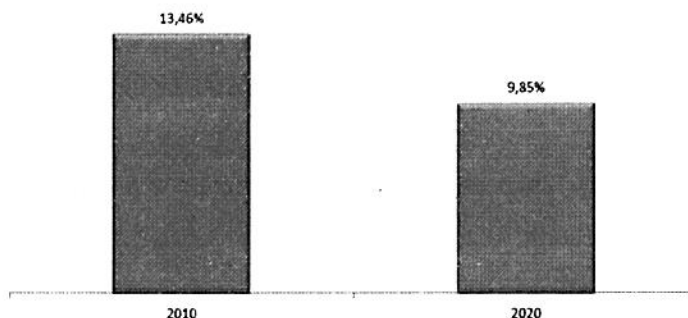
En cuanto al comercio bilateral de Colombia con la Alianza Pacífico, se tiene a la misma fecha lo siguiente:

¹ [https://www.mincit.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=da538111-cef8-40a6-89ea-c88cc763470e#:~:text=IMPORTACIONES%202020,crudo%20\(4%2C0%25\).](https://www.mincit.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=da538111-cef8-40a6-89ea-c88cc763470e#:~:text=IMPORTACIONES%202020,crudo%20(4%2C0%25).)

Participación en las exportaciones totales de Colombia



Participación en las importaciones totales de Colombia



PRINCIPALES SECTORES 2020

Exportaciones	Miles de USD	Part. %
Carbón	709.660	25,4
Química básica	388.743	13,9
Jabones, cosméticos y otros	301.497	10,8
Maquinaria y equipo	245.385	8,8
Franjas agroindustriales	177.091	6,3
Resto	967.202	34,7
Total exportado a Alianza Del Pacífico (FOB)	2.789.577	100,0
Importaciones	Miles de USD	Part. %
Maquinaria y equipo	1.098.823	26,1
Automotor	627.629	14,9
Metalurgia	486.375	11,5
Química básica	451.173	10,7
Demás agroindustriales	382.121	9,1
Resto	1.165.129	27,7
Total importado desde Alianza Del Pacífico (CIF)	4.211.251	100,0
Importaciones (FOB)	4.056.829	
Balanza comercial (FOB)	-1.267.252	

Fuente: DANE-DIAN. Elaboró OEE Mincit.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

EXPORTACIONES HACIA ALIANZA DEL PACÍFICO

Por grupo de productos

Sector	Miles de USD FOB		Variación	Part. % 2020
	2019	2020		
Total	3.522.807	2.789.577	-20,8%	100,0%
Minero-energéticos	1.286.472	767.278	-40,4%	27,5%
No minero-energéticos	2.236.335	2.022.299	-9,6%	72,5%
Agrícolas	55.656	54.192	-2,6%	1,9%
Agroindustriales	347.996	402.050	15,5%	14,4%
Industriales	1.832.683	1.566.057	-14,5%	56,1%

Fuente: DANE-DIAN. Cálculos OEE Mincit.

En cuanto a la inversión y el flujo de turistas, la misma cartera destacó las siguientes cifras:

INVERSIÓN DIRECTA BILATERAL CON ALIANZA DEL PACÍFICO

Datos acumulados

	De Alianza Del Pacífico en Colombia*	De Colombia en Alianza Del Pacífico
	2009-2020	2009-2020
Millones de USD	12.292,2	11.356,8
Participación %	89,6%	21,8%

Fuente: Banco de la República. Elaborado por OEE-Mincit

FLUJOS DE INVERSIÓN DIRECTA EN COLOMBIA

Millones de USD

AÑO	Del mundo en Colombia	De Alianza Del Pacífico en Colombia	
	Total	US\$ millones	Part. % *
2009	638	-387	-60,6%
2010	-387	-172	44,5%
2011	-172	1.161	-674,5%
2012	1.161	4.159	358,2%
2013	4.159	952	22,9%
2014	952	1.367	143,7%
2015	1.367	682	49,9%
2016	682	886	129,9%
2017 pr	886	2.061	232,7%
2018 pr	2.061	1.323	64,2%
2019 pr	1.323	914	69,1%
2020 pr	1.047	-652	-62,2%

pr. Provisional. p. Preliminar

Fuente: Banco de la República.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá – Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com

INVERSIÓN DIRECTA DE COLOMBIA EN EL EXTERIOR

Millones de USD

AÑO	De Colombia en el mundo	En Alianza Del Pacifico	
	US \$ millones	US \$ millones	Part. %
2009	3.084,7	123,9	4,02%
2010	3.504,7	-162,6	-4,64%
2011	5.482,2	3.961,7	72,27%
2012	8.419,8	845,6	10,04%
2013	-606,2	1.344,0	-221,72%
2014	7.652,1	-42,0	-0,55%
2015	3.899,0	74,3	1,91%
2016	4.217,7	1.376,9	32,64%
2017 pr	4.517,4	970,1	21,47%
2018 pr	3.689,6	1.725,6	46,77%
2019 pr	5.126,3	1.110,3	21,66%
2020 pr	3.214,3	29,0	0,90%

pr: Provisional. p: Preliminar

Fuente: Banco de la República, Subgerencia de Estudios Económicos.

TURISMO BILATERAL CON ALIANZA DEL PACÍFICO

TURISMO EN COLOMBIA

Llegada de viajeros extranjeros del mundo y Alianza Del Pacifico

Año	del mundo	de Alianza Del Pacifico	Part. %
2018	3.107.630	476.570	15,34%
2019	3.213.837	521.204	16,22%
2020	903.300	143.770	15,92%

Salida de viajeros al mundo y a Alianza Del Pacifico

Año	al mundo	a Alianza Del Pacifico	Part. %
2018	4.368.162	764.664	17,51%
2019	4.478.963	828.425	18,50%
2020	1.274.836	233.204	18,29%

Fuente: Migración Colombia

De esta manera, la Alianza Pacifico se ha convertido en una de las plataformas de integración y cooperación económica y comercial más importantes del globo, dinamizando el flujo del mercado de bienes y servicios nacionales, fortaleciendo la competitividad de las economías que la integran.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá – Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com



Paola Holguín



c. Importancia y beneficios del Acuerdo de Incorporación

Conforme lo expuesto por el Gobierno Nacional, a éste le motiva particularmente el interés en ampliar la agenda comercial con los países del Asia Pacífico; en lo que respecta a las relaciones entre Colombia y Singapur, destaca igualmente el proyecto, datan de hace 38 años.

El Acuerdo significará la oportunidad de afianzar la innovación como pilar de la economía nacional, dado que facilita la cooperación en áreas como la tecnología, innovación y desarrollo agropecuario e industrial.

Debe resaltar la Suscrita ponente, como lo hace el Gobierno Nacional, que Colombia es el único país de la Alianza que no cuenta con un Tratado de Libre Comercio con Singapur.

En cuanto al *comercio entre Colombia y Singapur*, informó el Gobierno Nacional, entre 2012 y 2021 se registró un promedio anual de USD354 millones, siendo su pico más alto de USD558,9 millones (2012) y el más bajo el registrado en 2020, USD128 millones, por efectos de la pandemia mundial derivada del COVID-19. En 2021, los flujos de comercio crecieron en un 92%, al aumentar 511% las exportaciones y 22% las importaciones.

Especial mención merece el hecho de que las exportaciones de Colombia a Singapur, entre ese mismo periodo de tiempo, registraron un valor promedio de USD 238 millones; de las cuales el 91% corresponden a bienes minero-energéticos, como aceites de petróleo, aceites de crudos de petróleo y ferromanganeso.

Entre los *bienes agroindustriales* exportados por el país hacia el país asiático se cuentan el café (21%), peces vivos (3%), preparaciones alimenticias diversas (5%), frutas (2%), productos de pastelería (2%), tabaco (1%), esencias y concentrados de café.

Asimismo, los principales *bienes industriales* exportados fueron las pieles, plásticos y manufacturas, madera, productos farmacéuticos, productos químicos orgánicos, prendas y complementos de vestir y globos de látex.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá – Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com



Paola Holguín



En cuanto al *comercio bilateral de servicios*, entre 2013 y 2020, se registró un promedio anual de USD152,1 millones, con una tasa de crecimiento anual de 111%. Entre los servicios exportados desde Colombia se tienen: servicios de publicidad, estudios de mercado y encuestas de opinión pública, servicios de centro de atención telefónica, transporte marítimo.

Finalmente, en lo que respecta a la *inversión extranjera directa*, Singapur se ubicó entre los cuatro países asiáticos que más inversión han hecho en Colombia, durante 2020; detrás de Japón, China y Corea del Sur. Entre 2012 y 2015, la tasa de crecimiento anual de la inversión en el país promedió el 220%.

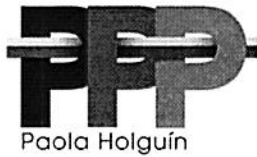
Ahora bien, en cuanto a los *principales beneficios* para el país que supone el Acuerdo con Singapur, se indican, por parte del Gobierno Nacional:

- Afianzamiento de una relación de cooperación e integración comercial y económica con una de las más robustas economías asiáticas.
- Las medidas y condiciones establecidas para el comercio de bienes y servicios coadyuvarán a la dinamización del mercado binacional.
- Los sectores agropecuario y agroindustrial nacionales reforzarán sus oportunidades de crecimiento, dadas las condiciones preferenciales ofrecidas por Singapur.

- Representa oportunidades de mercado para productos como el cacao, flores, frutas, legumbres, hortalizas, conservas, confitería, galletería, plástico, joyería y bisutería, textiles, vestidos de baño y cosméticos, confecciones, manufacturas de cuero, entre otros.
- El Acuerdo, además contribuye a la modernización de los procedimientos aduaneros y al fortalecimiento de la DIAN.
- El establecimiento de canales de comunicación bilaterales facilitará la solución de aspectos relacionados con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación.
- Establece un marco jurídico que potencia la transparencia y la lucha contra la corrupción en el comercio internacional y nacional.
- Se establecen estándares internacionales de protección a la inversión, mejorando la competitividad del país.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá - Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com



Paola Holguín



- Ofrece a Colombia la oportunidad de convertirse en una importante plataforma exportadora de servicios y bienes hacia el mercado singapurense y asiático.
- Genera oportunidades comerciales para personas naturales y empresas para comerciar sus productos y servicios en el mercado de Asia Pacífico.
- Facilitará y disminuirá el costo del acceso a servicio de transporte marítimo de mercancías entre los países y el resto del mundo.
- Elimina las restricciones para que representantes comerciales puedan llevar a cabo actividades de fomento y negociaciones de sus productos y servicios en Singapur.
- Permite a las empresas tener acceso y usar las redes de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones bajo condiciones técnicamente factibles y no discriminatorias.
- Establece parámetros que garantizan la transparencia en los procedimientos relativos a licencias, concesiones, asignación de recursos escasos y solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones.

III. CONSTITUCIONALIDAD

De acuerdo al ordenamiento constitucional, en particular al artículo 150, numeral 16, el Congreso de la República es competente de aprobar o improbar los Tratados que el Gobierno celebra con otros Estados o con otros sujetos de Derecho Internacional.

Asimismo, según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, el estudio y trámite correspondiente a los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban los tratados internacionales le corresponde, en primer debate, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso; y según lo establece el artículo 204 de la Ley 5 de 1992, el proceso que deberán seguir los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban estos instrumentos internacionales es aquel del procedimiento legislativo ordinario. En tal virtud, debe entonces esta Comisión conocer de la presente Ponencia en la cual se expone el instrumento en cuestión y se explica la importancia y relevancia para el país de la aprobación de este instrumento.

Frente al proceso de negociación, suscripción y aprobación es de anotar que hasta el momento se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones Constitucionales,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Paola Holguín



particularmente al artículo 189.2 de la Constitución Política de Colombia, que se refieren a la competencia del Gobierno nacional para a la negociación y ratificación de tratados.

Ahora bien, en cuanto a la constitucionalidad material del Tratado que nos concita en esta oportunidad, la Suscrita ponente se permite informar a los Honorables Congressistas que el mismo se satisface el estándar Superior aplicable a la negociación de instrumentos internacionales basado en los principios de *equidad, reciprocidad y conveniencia nacional*, en tanto que su contenido dispositivo, como ha quedado explicado, está acorde con los fines del Estado, de protección de la vida, la dignidad y la prosperidad social de los colombianos.

IV. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

No existe ninguna situación que conlleve a la Suscrita ponente a tener intereses particulares que riñan con el contenido del Tratado que se somete a aprobación del Congreso de la República.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

V. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, me permito proponer a los Honorables Senadores que integran la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley 375/2022Senado, “por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo de incorporación de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá - Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com



Paola Holguín



Singapur como Estado asociado a la Alianza Pacífico integrado por la República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú con la República de Singapur», suscrito en Bahía Málaga, República de Colombia, el 26 de enero de 2022.

De los Honorables Senadores,

PAOLA HOLGUÍN

Senadora de la República

Ponente

Anexo: articulado de la ley aprobatoria y texto del Tratado

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá – Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com



Paola Holguín



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 375/2022SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO DE INCORPORACIÓN DE SINGAPUR COMO ESTADO ASOCIADO A LA ALIANZA PACÍFICO INTEGRADO POR LA REPÚBLICA DE CHILE, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ CON LA REPÚBLICA DE SINGAPUR», SUSCRITO EN BAHÍA MÁLAGA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL 26 DE ENERO DE 2022.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «ACUERDO DE INCORPORACIÓN DE SINGAPUR COMO ESTADO ASOCIADO A LA ALIANZA PACÍFICO INTEGRADO POR LA REPÚBLICA DE CHILE, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ CON LA REPÚBLICA DE SINGAPUR», suscrito en Bahía Málaga, República de Colombia, el 26 de enero de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «ACUERDO DE INCORPORACIÓN DE SINGAPUR COMO ESTADO ASOCIADO A LA ALIANZA PACÍFICO INTEGRADO POR LA REPÚBLICA DE CHILE, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ CON LA REPÚBLICA DE SINGAPUR», suscrito en Bahía Málaga, República de Colombia, el 26 de enero de 2022., que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

PAOLA HOLGUÍN

Senadora de la República

Ponente

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá - Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com



Paola Holguín



TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA ALIANZA DEL PACÍFICO Y SINGAPUR

PREÁMBULO

La República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, como partes del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, y la República de Singapur, decididos a:

RECONOCER el compromiso de la Alianza del Pacífico de impulsar el desarrollo de los objetivos y principios establecidos en el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paranal, Antofagasta, República de Chile el 6 de junio de 2012;

FORTALECER los lazos de amistad y cooperación entre ellos y sus pueblos;

ESTABLECER un Tratado integral que promueva la integración económica para liberalizar el comercio y la inversión, contribuir al crecimiento económico y beneficios sociales, crear nuevas oportunidades para los trabajadores y los negocios, contribuir a elevar los estándares de vida, beneficiar a los consumidores, reducir la pobreza y promover el crecimiento sostenible;

RECONOCER sus derechos inherentes para regular y su determinación a preservar la flexibilidad de todas las Partes de la Alianza del Pacífico y Singapur para establecer prioridades legislativas y regulatorias, salvaguardar el bienestar público, y proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad, el medio ambiente, la conservación de los recursos naturales no renovables vivos o no vivos, la integridad y estabilidad del sistema financiero;

COMPARTIR una aspiración común de promover altos estándares de protección ambiental y laboral, y mantenerlos en el contexto del desarrollo sostenible;

RECONOCER que las pequeñas y medianas empresas (PYMEs), incluyendo las microempresas, contribuyen significativamente al crecimiento económico, el empleo, y la innovación, y buscan apoyar el crecimiento y desarrollo de las PYMEs fortaleciendo su capacidad para participar y beneficiarse de las oportunidades creadas por este Tratado;

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



RECONOCER que la mejora de la participación económica de la mujer en el comercio internacional contribuye significativamente al desarrollo sostenible, y que el avance de las actividades de cooperación puede mejorar el acceso de las mujeres a las oportunidades creadas por este Tratado y beneficiarse de ellas;

ESTABLECER un marco legal y comercial predecible para el comercio y la inversión a través de reglas claras y de beneficio mutuo con el objetivo de estimular la expansión y diversificación del comercio de mercancías y servicios entre todas las Partes de la Alianza del Pacífico y Singapur, así como de atraer inversiones a sus territorios;

REAFIRMAR el objetivo de eliminar los obstáculos al comercio con el fin de facilitar los flujos de comercio de mercancías y servicios e inversión entre todas las Partes de la Alianza del Pacífico y Singapur;

FACILITAR el comercio internacional, promoviendo procedimientos aduaneros eficientes, transparentes y previsibles que tengan como objetivo reducir el costo del comercio para sus importadores y exportadores;

EVITAR distorsiones en su comercio recíproco y promover la competencia leal;

PROMOVER la transparencia, el buen gobierno y el estado de derecho, y eliminar el cohecho y la corrupción en el comercio y la inversión;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones conforme al *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*;

CONSIDERAR que la República de Colombia y la República del Perú son Miembros de la Comunidad Andina y que la Decisión 598 de la Comunidad Andina requiere que los Países Miembros de la Comunidad Andina que negocien acuerdos comerciales con terceros países preserven el ordenamiento jurídico andino en las relaciones entre los Países Miembros de la Comunidad Andina;

PROFUNDIZAR la cooperación entre las Partes de la Alianza del Pacífico y Singapur con la finalidad de apoyar la implementación de este Tratado y mejorar sus beneficios; y

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Paola Holguín



RECONOCER a la República de Singapur como un Estado Asociado de la Alianza del Pacífico;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Todas las Partes de la Alianza del Pacífico y Singapur, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Artículo V del AGCS, establecen una zona de libre comercio conforme a las disposiciones de este Tratado.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá – Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com



Paola Holguín



Artículo 1.2: Relación con otros Acuerdos Internacionales

1. Reconociendo la intención de todas las Partes de la Alianza del Pacífico y Singapur de que este Tratado coexista con sus acuerdos internacionales existentes, cada Parte de la Alianza del Pacífico y Singapur confirman:

- (a) en relación con los acuerdos internacionales existentes en los que todas las Partes de la Alianza del Pacífico y Singapur son parte, incluyendo el Acuerdo sobre la OMC, sus derechos y obligaciones existentes con respecto a cualquier Parte de la Alianza del Pacífico o Singapur, según sea el caso; y
- (b) en relación con los acuerdos internacionales existentes en los que al menos una Parte de la Alianza del Pacífico y Singapur sean parte, sus derechos y obligaciones existentes con respecto a la Parte de la Alianza del Pacífico o Singapur, según sea el caso.

2. Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, si una Parte considera que una disposición de este Tratado es incompatible² con una disposición de otro acuerdo en el que al menos una Parte de la Alianza del Pacífico y Singapur sean parte, a solicitud, las Partes pertinentes del otro acuerdo consultarán con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Lo anterior es sin perjuicio de los derechos y obligaciones de una Parte conforme al Capítulo 23 (Solución de Controversias).³

Artículo 1.3: Ámbito de Aplicación

Este Tratado se aplicará bilateralmente entre la República de Singapur y cada Parte de la Alianza del Pacífico. A menos que se disponga algo diferente, este Tratado no aplicará entre la República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú.

² Para los efectos de la aplicación de este Tratado, todas las Partes de la Alianza del Pacífico y Singapur acuerdan que el hecho de que un tratado otorgue un trato más favorable a las mercancías, servicios, inversiones o personas que el otorgado de conformidad con este Tratado, no constituye una incompatibilidad en el sentido del párrafo 2.

³ Para mayor certeza, las consultas previstas en este párrafo no constituyen una etapa del procedimiento de solución de controversias establecido en el Capítulo 23 (Solución de Controversias).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



CAPÍTULO 2

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2.1: Definiciones Generales

Para los efectos del presente Tratado, salvo que se disponga algo diferente:

Acuerdo Antidumping significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá – Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com



Paola Holguín



Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico significa el *Acuerdo entre la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú*, hecho en Paranál, Antofagasta, República de Chile, el 6 de junio de 2012;

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo OTC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo SMC significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

administración aduanera significa la autoridad competente que, conforme a las leyes y regulaciones de una Parte, es responsable de la administración de las leyes, regulaciones y, cuando corresponda, políticas aduaneras, y tiene para cada Parte de la Alianza del Pacífico y Singapur el siguiente significado:

- (a) para Chile: el Servicio Nacional de Aduanas;
- (b) para Colombia: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN;
- (c) para México: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- (d) para el Perú: la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT; y

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá - Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com



Paola Holguín



(e) para Singapur: la Aduana de Singapur (Singapore Customs),
o sus respectivos sucesores.

AGCS significa *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, contenido en el Anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;

arancel aduanero incluye un arancel o cargo de cualquier tipo aplicado a o en relación con la importación de una mercancía, y cualquier forma de sobretasa o recargo aplicado en relación con tal importación, pero no incluye cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994;
- (b) derecho antidumping o medida compensatoria; o
- (c) derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional con el costo de los servicios prestados.

Comisión de Libre Comercio significa la Comisión de Libre Comercio establecida de conformidad con el Artículo 22.1 (Comisión de Libre Comercio);

contratación pública significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de estos, para propósitos gubernamentales, y no con miras a la venta o reventa comercial o al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

días significa días calendario;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad o control privado o gubernamental, incluidas cualquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar;

existente significa vigente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



GATT de 1994 significa *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

medida incluye cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito o práctica;

mercancías significa cualquier bien, producto, artículo o material;

mercancías de una Parte significa productos nacionales según como se entiende en el GATT de 1994 o aquellas mercancías que las Partes puedan acordar, e incluyen las mercancías originarias de esa Parte;

nacional significa una "persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte" conforme al Artículo 2.2 o un residente permanente de una Parte;

nivel central de gobierno significa:

- (a) para Chile, el nivel nacional de gobierno;
- (b) para Colombia, el nivel nacional de gobierno;
- (c) para México, el nivel federal de gobierno;
- (d) para el Perú, el nivel nacional de gobierno; y
- (e) para Singapur, el nivel nacional de gobierno.

nivel regional de gobierno significa:

- (a) para Chile como una República unitaria, el término nivel regional de gobierno no es aplicable;
- (b) para Colombia como una República unitaria, el término nivel regional de gobierno no es aplicable;
- (c) para México, un estado de los Estados Unidos Mexicanos;

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá – Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com



Paola Holguín



(d) para el Perú, el gobierno regional de conformidad con la Constitución Política del Perú y otra legislación aplicable; y

(e) para Singapur, el término nivel regional de gobierno no es aplicable;

OCDE significa Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

originario significa que califica conforme a las reglas de origen establecidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen);

Parte significa cualquier Estado para el cual este Tratado está en vigor;

Parte de la Alianza del Pacífico significa, individualmente, la República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos o la República del Perú, como partes del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

Partes significa una Parte de la Alianza del Pacífico, por un lado, y la República de Singapur, por otro lado, para las cuales este Tratado está en vigor;

Partes de la Alianza del Pacífico significa las Partes del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico;

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA);

persona significa una persona natural o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

PYME significa pequeña y mediana empresa, incluida una micro empresa;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección, Notas de Capítulo y Notas de Subpartidas, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes y regulaciones;

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá – Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com



Paola Holguín



subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA); y

tratamiento arancelario preferencial significa la tasa arancelaria aplicable a una mercancía originaria, conforme a la Lista de Desgravación Arancelaria respectiva de cada Parte establecida en el Anexo 3-B (Eliminación de Aranceles Aduaneros).

Artículo 2.2: Definiciones Específicas de cada Parte

persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte significa:

- (a) para Chile, un chileno tal como se define en la Constitución Política de la República de Chile;
- (b) para Colombia, colombianos por nacimiento o naturalización, de conformidad con el Artículo 96 de la Constitución Política de Colombia;
- (c) para México, un nacional o ciudadano de conformidad con los Artículos 30 y 34, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- (d) para el Perú, una persona natural que tiene la nacionalidad del Perú por nacimiento, naturalización u opción, de acuerdo a la Constitución Política del Perú y otra legislación nacional pertinente; y
- (e) para Singapur, una persona que es ciudadano de Singapur en el sentido de su Constitución y su legislación interna;

territorio significa:

- (a) para Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción conforme al derecho internacional y su legislación interna;

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá - Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com

- (b) para Colombia, además de su territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, y Malpelo son parte de Colombia, además de islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen. También como parte de Colombia están su subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético y el espacio en el que opera, de conformidad con su Constitución y el derecho internacional;
- (c) para México:
- (i) los estados de la Federación y la Ciudad de México;
 - (ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos, en los mares adyacentes;
 - (iii) las islas de Guadalupe y de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
 - (iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, o cayos y arrecifes mencionados;
 - (v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;
 - (vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional; y
 - (vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México puede ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos, y sobre los recursos naturales que contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, y su legislación nacional;
- (d) para el Perú, el territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, bajo soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción del Perú, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política del Perú y otra legislación nacional pertinente y el derecho internacional; y

(e) para Singapur, su territorio terrestre, aguas internas y mar territorial, incluyendo el espacio aéreo sobre ellos, así como cualquier zona marítima ubicada más allá del mar territorial que ha sido o podría ser designada en el futuro conforme al derecho interno, de conformidad con el derecho internacional, como una zona en la que Singapur pueda ejercer derechos sobre el mar, el fondo y subsuelo marinos y sus recursos naturales.

CAPÍTULO 3

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

Sección A: Definiciones y Ámbito de Aplicación

Artículo 3.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

Acuerdo sobre la Agricultura significa el Acuerdo sobre la Agricultura, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Licencias de Importación significa el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;



Paola Holguín



arancel aduanero incluye cualquier arancel o cargo de cualquier tipo aplicado a o en relación con la importación de una mercancía, y cualquier forma de sobretasa o recargo aplicado en relación con tal importación, pero no incluye cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994;
- (b) derecho antidumping o medida compensatoria; o
- (c) derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional con el costo de los servicios prestados;

libre de arancel significa libre de arancel aduanero;

licencias de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación, distinta de la que generalmente se requiere para efectos aduaneros al órgano administrativo pertinente de la Parte importadora, como condición previa para efectuar la importación en el territorio de esa Parte;

materiales publicitarios impresos significa aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado (SA), incluyendo folletos, hojas sueltas, panfletos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, utilizados para promocionar, publicar o anunciar una mercancía o servicio, cuya intención sea esencialmente la de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y sean distribuidos sin cargo alguno;

mercancías admitidas para propósitos deportivos significa el equipo deportivo para uso en competencias, eventos o entrenamientos deportivos en el territorio de la Parte en el cual son admitidas;

mercancías agrícolas significa las mercancías referidas en el Artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura;

mercancías para fines de exhibición o demostración incluyen sus componentes, partes, aparatos auxiliares y accesorios;

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá - Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com



Paola Holguín



muestras comerciales de valor insignificante significa muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de los Estados Unidos de América o en el monto equivalente en la moneda de una Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras comerciales;

películas y grabaciones publicitarias significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido, que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona de una Parte, que son adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

requisito de desempeño significa el requisito de:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir mercancías o servicios importados por mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que la persona beneficiada de una exención de aranceles aduaneros o de un requisito de licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a mercancías de producción nacional;
- (d) que la persona beneficiada de una exención de aranceles aduaneros o de un requisito de licencia de importación produzca mercancías o suministre servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional; o
- (e) relacionar en cualquier manera el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas;

pero no incluye un requisito de que una mercancía importada sea:

- (f) posteriormente exportada;

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá - Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com



- (g) usada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;
- (h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o
- (i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada;

subsidios a la exportación significa aquellas referidas en el Artículo 1 (e) del *Acuerdo sobre la Agricultura*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, incluyendo cualquier modificación a ese Artículo.

transacciones consulares significa los requisitos por los que las mercancías de una Parte que se pretenden exportar al territorio de la otra Parte se deben presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador, o cualquier otro documento aduanero requerido para o en relación con la importación; y

Artículo 3.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

Sección B: Trato Nacional

Artículo 3.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá – Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com



interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Para mayor certeza, el trato que deberá otorgar una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, con respecto a un nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable que el nivel regional de gobierno otorgue a cualesquiera mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles, según sea el caso, de la Parte de la cual forma parte integrante.
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3-A.

Sección C: Eliminación Arancelaria

Artículo 3.4: Eliminación de Aranceles Aduaneros

1. Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, una Parte no podrá incrementar cualquier arancel aduanero existente, o adoptar cualquier nuevo arancel aduanero, sobre una mercancía originaria.
2. Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de conformidad con su Lista de Eliminación Arancelaria establecida en el Anexo 3-B.
3. Cada Parte aplicará a mercancías originarias el menor de:
 - (a) la tasa arancelaria conforme a su Lista de Eliminación Arancelaria establecida en el Anexo 3-B; o
 - (b) la tasa de Nación Más Favorecida ("NMF") aplicable en el momento de la importación de la mercancía.
4. A petición de una Parte, las Partes realizarán consultas de conformidad con este Capítulo, para examinar la posibilidad de acelerar o ampliar el alcance de la eliminación de los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias establecidas en sus respectivas Listas de Eliminación Arancelaria del Anexo 3-B. Los acuerdos en este sentido se adoptarán mediante decisiones de la Comisión de Libre

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá – Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com



Paola Holguín



Comercio en las reuniones sostenidas conforme a los Artículos 22.2 (6) y 22.2 (7) (Reglas de Procedimiento de la Comisión de Libre Comercio).

5. Un acuerdo de conformidad con el párrafo 4 prevalecerá sobre cualquier tasa de arancel o categoría de desgravación establecida de conformidad con las Listas de Eliminación Arancelaria de esas Partes del Anexo 3-B para esa mercancía, una vez que sea aprobado por cada Parte de ese acuerdo de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

6. Una Parte podrá acelerar en cualquier momento de manera unilateral la eliminación de aranceles aduaneros contenidos en su Lista de Eliminación Arancelaria establecida en el Anexo 3-B Esa Parte informará a la otra Parte tan pronto como sea factible antes de que la nueva tasa de arancel aduanero entre en vigor.

7. Para mayor certeza, una Parte podrá:

(a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su Lista de Eliminación Arancelaria del Anexo 3-B, tras una reducción unilateral para el año respectivo; o

(b) incrementar un arancel aduanero a una mercancía originaria cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Artículo 3.5: Valoración Aduanera

Las Partes determinarán el valor en aduana de las mercancías importadas de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera.

Sección D: Medidas No Arancelarias

Artículo 3.6: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier prohibición o restricción alguna a la importación de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá – Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com

cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con el Artículo XI del GATT de 1994, y sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan y son parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, excepto según se permita en el cumplimiento de las órdenes y compromisos de derechos antidumping y medidas compensatorias;
- (b) licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o
- (c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, como fue implementado en el Artículo 18 del Acuerdo sobre Subvenciones y el Artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping.

3. Este Artículo no aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 3-A.

4. Ninguna Parte requerirá que, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, una persona de la otra Parte establezca o mantenga una relación contractual o de otra naturaleza con un distribuidor en su territorio.

5. Para mayor certeza, el párrafo 4 no impide a una Parte requiera la designación de una persona con el propósito de facilitar las comunicaciones entre las autoridades reguladoras de una Parte y una persona de la otra Parte.

6. Para los efectos del párrafo 4, **distribuidor** significa una persona de una Parte que es responsable de la distribución comercial, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de la otra Parte.



Paola Holguín



7. Si una Parte adopta o mantiene una prohibición o restricción a la importación o a la exportación de una mercancía desde o hacia una no Parte, ninguna disposición de este Tratado se interpretará para impedir a esa Parte:

- (a) limitar o prohibir la importación de la mercancía de la no Parte desde el territorio de la otra Parte; o
- (b) exigir, como condición a la exportación de la mercancía de esa Parte al territorio de la otra Parte, que la mercancía no sea reexportada a la no Parte, directa o indirectamente, sin haber sido consumida en el territorio de la otra Parte.

8. Si una Parte adopta o mantiene una prohibición o restricción a la importación de una mercancía de una no Parte, las Partes, a solicitud de cualquier Parte, entablarán consultas con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebida de arreglos de precios, comercialización o de distribución en la otra Parte.

Artículo 3.7: Medidas No Arancelarias

1. Las Partes reconocen la importancia de asegurar:

- (a) la transparencia de las medidas no arancelarias conforme a este Capítulo; y
- (b) que cualquier medida no cree un obstáculo innecesario o injustificado al comercio entre las Partes.

2. Reconociendo los potenciales efectos adversos de las medidas no arancelarias innecesarias e injustificadas, una Parte podrá solicitar (“Parte solicitante”) consultas *ad hoc* con la otra Parte sobre una medida no arancelaria específica que surja conforme a este Capítulo que pueda afectar negativamente los intereses de la Parte solicitante en el comercio de mercancías con la otra Parte. La Parte solicitante proporcionará la solicitud por escrito, identificando la medida y una indicación de las disposiciones de este Capítulo que se relacionan con las preocupaciones.

3. Cuando una Parte recibe (“la Parte solicitada”) una solicitud por escrito de la Parte solicitante para consultas *ad hoc* conforme al párrafo 2, las Partes iniciarán la consulta dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. Si las Partes,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Paola Holguín



solicitante y solicitada, están de acuerdo, las consultas *ad hoc* podrán iniciarse dentro de un plazo más corto.

4. La Parte solicitante podrá proporcionar a las otras Partes una copia de la solicitud. Cualquier otra Parte de la Alianza del Pacífico podrá participar en las consultas *ad hoc* únicamente si tanto la Parte solicitante como la solicitada están de acuerdo.

5. Si la Parte solicitada considera que el asunto que es objeto de la solicitud debiera ser tratado a través de un mecanismo de consulta específico establecido o identificado conforme a otro Capítulo, notificará con prontitud a la Parte solicitante e incluirá en su notificación las razones por las cuales considera que la solicitud debiera ser tratada conforme otro Capítulo. Las Partes solicitante y solicitada acordarán el mecanismo adecuado.

6. Si las consultas conforme al párrafo 3 no dan lugar a una resolución oportuna del asunto, la Parte solicitante podrá referir el asunto al Comité de Comercio de Mercancías.

7. Las consultas *ad hoc* conforme a este Artículo se harán sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte conforme a este Tratado, incluso con respecto al planteamiento de cualquier asunto relevante a este Capítulo a través del Comité de Comercio de Mercancías.

Artículo 3.8: Licencias de Importación

1. Ninguna Parte adoptará o mantendrá una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Tan pronto como este Tratado entre en vigor, cada Parte notificará a la otra Parte de sus procedimientos de licencias de importación existentes, si los hubiera.

3. Se considerará que una Parte ha cumplido con las obligaciones del párrafo 2 con respecto a un procedimiento de licencias de importación existente si:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

(a) ha notificado ese procedimiento al Comité de Licencias de Importación de la OMC establecido en el Artículo 4 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, junto con la información especificada en el Artículo 5.2 de ese acuerdo; y

(b) en la presentación anual más reciente al Comité de Licencias de Importación de la OMC previo a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte en respuesta al cuestionario anual sobre procedimientos de licencias de importación descritos en el Artículo 7.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, proporcionó, con respecto a ese procedimiento, la información requerida en ese cuestionario.

4. Cada Parte notificará a la otra Parte, cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación que haga a sus procedimientos de licencias de importación existentes, si es posible, a más tardar 60 días antes de que el nuevo procedimiento o modificación entre en vigor. En ningún caso una Parte proporcionará la notificación después de 60 días siguientes a la fecha de su publicación.

5. Se considerará que una Parte cumple con esta obligación si notifica un nuevo procedimiento de licencias de importación o una modificación a un procedimiento de licencias de importación existente al Comité de Licencias de Importación de la OMC de conformidad con los Artículos 5.1, 5.2 o 5.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

6. Una notificación conforme a los párrafos 2 y 4 de este Artículo incluirá la información especificada en el Artículo 5.2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

7. Antes de aplicar cualquier procedimiento de licencias de importación nuevo o modificado, una Parte publicará el nuevo procedimiento o su modificación en un sitio web oficial del gobierno o en su diario oficial. La Parte lo hará, si es posible, por lo menos 20 días antes de que el nuevo procedimiento o la modificación entre en vigor.

8. Cada Parte responderá dentro de 60 días a una consulta razonable de la otra Parte concerniente a sus reglas sobre licencias y sus procedimientos para presentar una solicitud de licencia de importación, incluyendo los requisitos de elegibilidad



Paola Holguín



de personas, empresas e instituciones para presentar una solicitud, el órgano u órganos administrativos a ser contactados y la lista de productos sujetos a requerimiento de una licencia.

9. Si una Parte niega una solicitud de licencia de importación con respecto a una mercancía de la otra Parte, proporcionará al solicitante, a petición de éste y dentro de un plazo razonable después de la recepción de la solicitud, una explicación por escrito de la razón para denegar la solicitud.

Artículo 3.9: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte se asegurará, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo VIII del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a, o en relación con, la importación o la exportación, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta de las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.
2. Ninguna Parte requerirá transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos relacionados con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.
3. Cada Parte pondrá a disposición del público en línea una lista actualizada de los derechos y cargos que aplique en relación con la importación o exportación.
4. Cada Parte revisará periódicamente sus derechos y cargos, con miras a reducir su número y diversidad, si es factible.

Artículo 3.10: Aranceles, Impuestos, y otros Cargos a la Exportación

Salvo lo dispuesto en el Anexo 3-C, ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier arancel, impuesto u otro cargo a la exportación de cualquier mercancía al territorio

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá - Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com



de la otra Parte, a menos que tal arancel, impuesto o cargo sea también adoptado o mantenido sobre esa mercancía, cuando esté destinada al consumo interno.

Sección E: Regímenes Aduaneros Especiales

Artículo 3.11: Exención de Aranceles Aduaneros

1. Ninguna Parte adoptará una nueva exención de arancel aduanero, o ampliará con respecto a un beneficiario existente, o extenderá a cualquier nuevo beneficiario la aplicación de una exención de arancel aduanero existente, que esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.
2. Ninguna Parte condicionará, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de arancel aduanero existente al cumplimiento de un requisito de desempeño.

Artículo 3.12: Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de arancel para las siguientes mercancías que se admitan del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen:
 - (a) equipo profesional, incluidos equipo de prensa o televisión, software y equipo de radiodifusión y cinematografía, que son necesarios para el ejercicio de la actividad de negocios, oficios o profesión de una persona que califica para entrada temporal de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte importadora;
 - (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;
 - (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y
 - (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá – Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com



Paola Holguín



2. Cada Parte, a solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal libre de arancel más allá del período inicialmente fijado.

3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de arancel a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que esas mercancías:

(a) sean utilizadas únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional de la otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, comercial, profesional o deportiva de ese nacional de la otra Parte;

(b) no sean objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(c) estén acompañadas de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la exportación de las mercancías;

(d) sean susceptibles de identificación al importarse o exportarse;

(e) sean exportadas a la salida del nacional referido en el subpárrafo (a), o dentro de cualquier otro plazo razonable respecto al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido;

(f) sean admitidas en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se les pretende dar; y

(g) sean admitidas de otro modo en el territorio de la Parte conforme a sus leyes y regulaciones.

4. Si cualquier condición que una Parte imponga conforme al párrafo 3 no se ha cumplido, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que pudiera normalmente adeudarse por la mercancía, en adición de cualesquiera otros cargos o sanciones establecidos conforme a sus leyes y regulaciones.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá – Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com



Paola Holguín



5. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, esos procedimientos establecerán que cuando una mercancía admitida conforme a este Artículo acompañe a un nacional de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional.
6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente conforme a este Artículo sea exportada a través de un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida.
7. Cada Parte dispondrá, de conformidad con sus leyes y regulaciones, que el importador u otra persona responsable de una mercancía admitida conforme a este Artículo, no será responsable si la mercancía no es exportada, al presentar pruebas satisfactorias a la Parte importadora de que la mercancía fue destruida dentro del plazo fijado para la admisión temporal, incluyendo cualquier prórroga autorizada.
8. Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado:
 - (a) cada Parte permitirá que un vehículo o contenedor utilizado en el transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente del territorio de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la salida pronta y económica de ese vehículo o contenedor;
 - (b) ninguna Parte exigirá fianza o impondrá alguna sanción o cargo solamente en razón de alguna diferencia entre el puerto aduanero de entrada y el puerto aduanero de salida del vehículo o contenedor;
 - (c) ninguna Parte condicionará la liberación de obligación alguna, incluida cualquier fianza, que haya aplicado respecto a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio a que la salida de ese vehículo o contenedor sea a través de un puerto aduanero en particular de salida, y
 - (d) ninguna Parte exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lleve ese contenedor al territorio de esa otra Parte, o al territorio de cualquier otra Parte de la Alianza del Pacífico.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá – Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com

9. Para los efectos del párrafo 8, **vehículo** significa un camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora o un vagón u otro equipo ferroviario.

Artículo 3.13: Mercancías Reimportadas después de la Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada al territorio de la Parte después de que la mercancía haya sido temporalmente exportada desde el territorio de la Parte al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si tal reparación o alteración pudo haber sido efectuada en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte para reparación o alteración.

3. Para efectos de este Artículo, **reparación o alteración**, no incluye una operación o proceso que:

- (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
- (b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

Artículo 3.14: Importación Libre de Arancel para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos, importados desde el territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:



- (a) muestras comerciales de valor insignificante sean importadas solamente para los efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios suministrados desde el territorio de la otra Parte, o una no Parte, o
- (b) materiales de publicidad impresos sean importados en paquetes que no contengan cada uno más de una copia del material y que ni el material ni esos paquetes formen parte de una remesa mayor.

Sección F: Agricultura

Artículo 3.15: Ámbito de Aplicación

Esta Sección aplicará a medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comercio de mercancías agrícolas.

Artículo 3.16: Competencia de las Exportaciones

1. Las Partes reafirman sus compromisos hechos en la Declaración Ministerial de 2015 sobre Competencia de las Exportaciones, adoptada en Nairobi, incluida la eliminación de los derechos a la aplicación de subsidios a la exportación consignados en la OMC para mercancías agrícolas, así como aquellos compromisos relacionados con los créditos a la exportación, garantías a los créditos a la exportación o programas de seguros.
2. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de la otra Parte.

Sección G: Comité de Comercio de Mercancías

Artículo 3.17: Administración de este Capítulo.

1. Los asuntos relacionados con la administración de este Capítulo serán considerados por las Partes a través del Comité de Comercio de Mercancías

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá – Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com



Paola Holguín



establecido conforme al Artículo 22.5 (a) (Establecimiento de los Comités Transversales).

2. El Comité de Comercio de Mercancías tendrá las siguientes funciones adicionales conforme a este Capítulo:

- (a) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluso mediante consultas la aceleración o ampliación del alcance de la eliminación de los aranceles conforme a este Tratado y otros asuntos de ser apropiados;
- (b) abordar las barreras al comercio de mercancías entre las Partes que surjan bajo este Capítulo, especialmente aquellas relacionadas con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, remitir estos asuntos a la Comisión de Libre Comercio para su consideración;
- (c) revisar futuras enmiendas al Sistema Armonizado para asegurar que las obligaciones de cada Parte conforme a este Tratado no sean alteradas y consultar para resolver cualquier conflicto;
- (d) consultar y procurar resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes sobre asuntos relacionados con la clasificación de mercancías conforme al Sistema Armonizado y al Anexo 3-B;
- (e) coordinar el intercambio de información del comercio de mercancías entre las Partes;
- (f) evaluar asuntos relacionados con mercancías agrícolas; y
- (g) llevar a cabo cualquier trabajo adicional que la Comisión de Libre Comercio le pueda asignar u otro Comité Transversal le pueda referir.

3. El Comité consultará, según sea apropiado, con otros Comités establecidos conforme a este Tratado cuando aborde un asunto de relevancia para esos Comités.



ANEXO 3-A

TRATO NACIONAL Y RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

1. El Artículo 3.3 y el Artículo 3.6 no aplicarán a la continuación, renovación o modificación hechos a cualquier ley, estatuto, decreto o regulación administrativa que den lugar a las medidas establecidas en este Anexo, en la medida que la continuación, renovación, o modificación no reduzca la conformidad de la medida listada en el Artículo 3.3 y Artículo 3.6.
2. El Artículo 3.3 y el Artículo 3.6 no aplicarán a la importación y a la exportación de diamantes en bruto (subpartidas 7102.10, 7102.21 y 7102.31 del Sistema Armonizado), de conformidad con el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley y cualquier modificación subsecuente a ese sistema.

Sección A: Medidas de Chile

Las disposiciones del Artículo 3.6 no aplicarán a las medidas de Chile relativas a la importación de vehículos usados.

Sección B: Medidas de Colombia

Las disposiciones de los Artículos 3.3 y 3.6 no aplicarán a:

- (a) los controles a la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 9 de 17 de enero de 1991 y sus modificaciones;
- (b) los controles sobre la importación de mercancías de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 925 de 2013, y sus modificaciones; y
- (c) las acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección C: Medidas de México



Paola Holguín



Los Artículos 3.3 y 3.6 no aplicarán:

(a) a las restricciones conforme al Artículo 48 de la *Ley de Hidrocarburos* publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de México el 11 de agosto de 2014, al Artículo 51 del *Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos* publicada en el DOF de México el 31 de octubre de 2014, y el *Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía* publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2014 y cualquier modificación subsecuente a esa regulación sobre la exportación de México de las mercancías establecidas en las siguientes fracciones arancelarias de la *Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación*, publicada en el DOF de México el 18 de junio de 2007 y el 29 de junio de 2012:

SA 2012	Descripción
2709.00.02	Pesados.
2709.00.03	Medianos.
2709.00.04	Ligeros.
2709.00.99	Los demás, únicamente aceites crudos de petróleo
2710.12.03	Gasolina para aviones.
2710.12.08	Gasolina con octanaje inferior a 87.
2710.12.09	Gasolina con octanaje superior o igual a 87 pero inferior a 92.
2710.12.10	Gasolina con octanaje superior o igual a 92 pero inferior a 95.
2710.12.91	Las demás gasolinas.
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.
2710.19.09	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.
2710.19.10	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm.
2710.19.91	Los demás aceites diésels (gasóleos) y sus mezclas.
2711.11.01	Gas natural. (licuado)
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.



SA 2012	Descripción
2711.21.01	Gas natural. (gaseoso)

y,

(b) a las prohibiciones o restricciones a la importación en México de llantas usadas, ropa usada, vehículos usados y chasis usados equipados con motores de vehículos, de conformidad con los párrafos 1(I) y 5 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el DOF de México el 31 de diciembre de 2012.

Sección D: Medidas del Perú

Las disposiciones de los Artículos 3.3 y 3.6 no aplicarán a:

(a) las medidas adoptadas por Perú con respecto a:

(i) ropa y calzado usados conforme a la Ley No. 28514 del 12 de mayo de 2005 y sus modificaciones;

(ii) vehículos usados y motores de vehículos usados, partes y repuestos conforme al Decreto Legislativo No. 843 del 29 de agosto de 1996, Decreto de Urgencia No. 079-2000 del 19 de septiembre de 2000, Decreto de Urgencia No. 050-2008 de 18 de diciembre de 2008, y sus modificaciones;

(iii) neumáticos usados en virtud del Decreto Supremo No. 003-97-SA del 6 de junio de 1997, y sus modificaciones, y

(iv) mercancías usadas, maquinaria y equipo que utilizan fuentes radiactivas de energía conforme a la Ley No. 27757 del 29 de mayo de 2002, y sus modificaciones;

(b) la continuación, renovación o modificación de las medidas señaladas en el subpárrafo (a) serán permitidas, en la medida en que cumplan con las disposiciones de este Tratado; y



(c) las acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.



Paola Holguín



ANEXO 3-B

ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

Sección A: Disposiciones Generales

1. Este Anexo especifica las obligaciones de las Partes con relación a la eliminación o reducción de sus aranceles aduaneros conforme al Artículo 3.4⁴.
2. Las categorías de desgravación siguientes, indicadas en la Lista de Eliminación Arancelaria de cada Parte, se aplicarán para la eliminación o reducción de aranceles aduaneros de cada Parte de conformidad con el Artículo 3.4:
 - (a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "EIF", se eliminarán por completo, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado entre Singapur y la correspondiente Parte de la Alianza del Pacífico;
 - (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "5", se eliminarán en cinco etapas anuales iguales, comenzando a la entrada en vigor de este Tratado entre Singapur y la correspondiente Parte de la Alianza del Pacífico. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 5 entre Singapur y la correspondiente Parte de la Alianza del Pacífico;
 - (c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "7", se eliminarán en siete etapas anuales iguales, comenzando a la entrada en vigor de este Tratado entre Singapur y la correspondiente Parte de la Alianza del Pacífico. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 7 entre Singapur y la correspondiente Parte de la Alianza del Pacífico;
 - (d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "10", se

⁴ Para mayor certeza, salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, las disposiciones de este Anexo aplican entre Singapur y cada Parte de la Alianza del Pacífico. Este Anexo no aplica entre Chile, Colombia, México y Perú.



Paola Holguín



eliminarán en diez etapas anuales iguales, comenzando a la entrada en vigor de este Tratado entre Singapur y la correspondiente Parte de la Alianza del Pacífico. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 10 entre Singapur y la correspondiente Parte de la Alianza del Pacífico; y

(e) las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación “Excluida”, estarán exentas de los compromisos arancelarios establecidos en este Anexo y los aranceles aduaneros aplicados serán las tasas de arancel aduanero aplicadas de conformidad con los derechos y obligaciones del Acuerdo sobre la OMC.

3. La tasa base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa provisional del arancel aduanero en cada etapa de reducción para una fracción arancelaria son indicadas para cada fracción arancelaria en la Lista de Eliminación Arancelaria de cada Parte establecidas en las Secciones B (Chile), C (Colombia), D (México), E (Perú) y F (Singapur) de este Anexo.

4. Las tasas del arancel provisional serán redondeadas hacia abajo al décimo punto porcentual más cercano, o, si la tasa del arancel está expresada en unidades monetarias será redondeada hacia abajo a la cantidad más cercana de 0.01 de un dólar estadounidense (DLS EUA).

5. Para los efectos de este Anexo, “año 1” significa el período de tiempo que comienza a la entrada en vigor de este Tratado entre Singapur y la correspondiente Parte de la Alianza del Pacífico y finaliza el 31 de diciembre del mismo año calendario. El año 2 significa el año⁵ que comienza el 1 de enero del año siguiente al año 1; año 3 significa el año siguiente al año 2; año 4 significa el año siguiente al año 3, y así sucesivamente con cada reducción arancelaria subsecuente, entrando en vigor el 1 de enero de cada año subsecuente.

6. Cualquier signatario para el cual este Tratado entre en vigor de conformidad con el Artículo 25.3.5 (Entrada en Vigor) implementará todas las etapas de reducción arancelaria que habría implementado hasta esa fecha, como si este Tratado hubiera entrado en vigor para ese signatario conforme al Artículo 25.3.3 o al Artículo 25.3.4 (Entrada en Vigor).

⁵ Para los efectos de este Anexo, año significa el año calendario que inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre, excepto para el “año 1”.



7. Para el párrafo 6, Singapur implementará todas las etapas de reducción arancelaria con respecto a ese signatario, que habría implementado hasta esa fecha como si este Tratado hubiera entrado en vigor para ese signatario de conformidad con el Artículo 25.3.3 o el Artículo 25.3.4 (Entrada en Vigor).

Sección B: Notas para la Lista de Eliminación Arancelaria de Chile

Chile aplicará las siguientes categorías de desgravación a Singapur, indicadas en su Lista de Eliminación Arancelaria:

(a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación "Azúcar", serán eliminados sujetos a las condiciones aplicables a las mismas fracciones arancelarias en el Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica ("P4"), hecho en Wellington, el 18 de julio de 2005; y

(b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación "Trigo" serán eliminados sujeto a las condiciones aplicables a las mismas fracciones arancelarias en el P4;

Lista de Eliminación Arancelaria de Chile

Fracción arancelaria nomenclatura nacional (SA 2017)	Descripción (en Español)	Tasa Base	Categoría de Desgravación
--	--------------------------	-----------	---------------------------

Sección C: Notas de la Lista de Desgravación Arancelaria de Colombia

Colombia aplicará las categorías de desgravación siguientes a Singapur, indicadas en su Lista de Eliminación Arancelaria:

(a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "3", se eliminarán en tres etapas anuales iguales, comenzando a la entrada en vigor de este Tratado entre Singapur y Colombia. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 3 entre Singapur y Colombia;



Paola Holguín



(b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "12", se eliminarán en doce etapas anuales iguales, comenzando a la entrada en vigor de este Tratado entre Singapur y Colombia. Estas mercancías quedarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año 12 entre Singapur y Colombia;

(c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "12-A", se eliminarán en doce años, incluyendo un periodo de gracia de cuatro años, comenzando a la entrada en vigor de este Tratado entre Singapur y Colombia. Los aranceles aduaneros permanecerán en su tasa base durante el año 1 hasta el año 4. A partir del 1 de enero del año 5, los aranceles aduaneros se eliminarán en ocho etapas anuales iguales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 12 entre Singapur y Colombia;

(d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "15", se eliminarán en quince etapas anuales iguales, comenzando a la entrada en vigor de este Tratado entre Singapur y Colombia. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 15 entre Singapur y Colombia;

(e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "CO-7", se eliminarán a partir del componente fijo del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) en siete etapas anuales iguales, comenzando a la entrada en vigor de este Tratado entre Singapur y Colombia. Estas mercancías quedarán libres de arancel de este componente fijo a partir del 1 de enero del año 7 entre Singapur y Colombia. El componente variable derivado de la aplicación de la Decisión 371 del Sistema Andino de Franja de Precios de la Comunidad Andina de 1994 y sus modificaciones, se mantendrá y estará excluido de cualquier eliminación arancelaria;

(f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "CO-10", se eliminarán a partir del componente fijo del Sistema Andino de Franja de Precios Andino (SAFP) en diez etapas anuales iguales, comenzando a la entrada en vigor de este Tratado entre Singapur y Colombia. Estas mercancías quedarán libres de arancel de este componente fijo a partir del 1 de enero del año 10 entre Singapur y



Paola Holguín



Colombia. El componente variable derivado de la aplicación de la Decisión 371 del Sistema Andino de Franja de Precios de la Comunidad Andina de 1994 y sus modificaciones, se mantendrá y estará excluido de cualquier eliminación arancelaria;

(g) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "CO-15", se eliminará el componente fijo del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) en quince etapas anuales iguales, comenzando a la entrada en vigor de este Tratado entre Singapur y Colombia. Estas mercancías quedarán libres de arancel de este componente fijo a partir del 1 de enero del año 15 entre Singapur y Colombia. El componente variable derivado de la aplicación de la Decisión 371 del Sistema Andino de Franja de Precios de la Comunidad Andina de 1994 y sus modificaciones, se mantendrá y estará excluido de cualquier eliminación arancelaria;

(h) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "CO-A", se reducirán en 15 puntos porcentuales en quince etapas anuales iguales y dichas mercancías mantendrán un arancel del 25 por ciento, a partir del 1 de enero del año 15; comenzando a la entrada en vigor de este Tratado entre Singapur y Colombia;

(i) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "CO-B", se reducirán en 20 puntos porcentuales en dieciséis etapas anuales iguales comenzando en el año 7 y dichas mercancías mantendrán un arancel de 60 por ciento a partir del 1 de enero del año 22; comenzando a la entrada en vigor de este Tratado entre Singapur y Colombia; y

(j) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "CO-C", se reducirán en 15 puntos porcentuales en dieciséis etapas anuales iguales comenzando en el año 7 y dichas mercancías mantendrán un arancel de 65 por ciento a partir del 1 de enero del año 22; comenzando a la entrada en vigor de este Tratado entre Singapur y Colombia.

Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia



Fracción arancelaria nomenclatura nacional (SA 2017)	Descripción (en Español)	Tasa Base	Categoría de Desgravación
--	--------------------------	-----------	---------------------------

Sección D: Notas de la Lista de Desgravación Arancelaria de México

Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos de la Tarifa de la *Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación* ("LIGIE"), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo de la LIGIE. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la LIGIE, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la LIGIE.

Lista de Eliminación Arancelaria de México

Fracción arancelaria nomenclatura nacional (SA 2012)	Descripción (en Español)	Tasa Base	Categoría de Desgravación
--	--------------------------	-----------	---------------------------

Sección E: Notas de la Lista de Desgravación Arancelaria de Perú

Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos del *Arancel de Aduanas de la República del Perú* ("AAPERU"), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo del AAPERU. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del AAPERU, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes al AAPERU.

Lista de Eliminación Arancelaria de Perú

Fracción arancelaria nomenclatura nacional (SA 2017)	Descripción (en Español)	Tasa Base	Categoría de Desgravación
--	--------------------------	-----------	---------------------------

Sección F: Notas de la Lista de Desgravación Arancelaria de Singapur

Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos de la *Clasificación Comercial, Derechos de Aduana e Impuestos Especiales de Singapur* ("CCDAIE"), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo de la CCDAIE. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la CCDAIE, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la CCDAIE.

Lista de Eliminación Arancelaria de Singapur

Fracción arancelaria nomenclatura nacional (SA 2017)	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
--	-------------	-----------	---------------------------



ANEXO 3-C

ARANCELES, IMPUESTOS Y OTROS CARGOS A LA EXPORTACIÓN

Medidas de Colombia

El Artículo 3.10 no aplica a las siguientes medidas, incluyendo la continuación, pronta renovación y modificación de esas medidas:

- (a) el cargo a la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 101 de 1993, y
- (b) el cargo a la exportación de esmeraldas de conformidad con la Ley No. 488 de 1998.



CAPÍTULO 4

REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 4.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de material de reproducción tal como huevos, pececillos, alevines, larvas, post-larvas y plántulas, a través de la intervención en los procesos de crianza o crecimiento para mejorar la producción, tales como repoblación periódica, alimentación o protección de predadores;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo los costos de transporte hasta el puerto o lugar de envío final al exterior independientemente del medio de transporte;

material significa una mercancía o cualquier material, tales como componentes, ingredientes, materias primas, partes o piezas que son utilizados en la producción de otra mercancía;

material indirecto significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no está físicamente incorporada en dicha mercancía, o un material utilizado en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos, relacionados con la producción de una mercancía, tales como:

- (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- (b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la prueba o inspección de las mercancías;



Paola Holguín



- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- (d) herramientas, troqueles y moldes;
- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o en la operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y
- (g) cualquier otro material que no esté incorporado en la mercancía, pero cuya utilización en la producción de la mercancía pueda ser razonablemente demostrada que forma parte de esa producción;

materiales de empaque y envases para la venta al por menor significa materiales y envases en los que se empaca una mercancía para la venta al por menor;

materiales de embalaje y contenedores para embarque significa materiales y contenedores utilizados para la protección de la mercancía durante su transporte, pero no incluye a los materiales de embalaje y contenedores en los cuales se empaca una mercancía para venta al por menor;

mercancías o materiales fungibles significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa aquellos principios reconocidos por consenso o con apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos; la divulgación de información; y la elaboración de estados financieros. Estos principios pueden abarcar directrices amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa métodos para obtener mercancías incluyendo al cultivo, sembrado, crianza, cosecha, pesca, caza con trampa, caza, captura, acuicultura,



Paola Holguín



recolección, extracción, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía.

Artículo 4.2: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria si esta es:

- (a) totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, de conformidad con el Artículo 4.3;
- (b) producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios; o
- (c) producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, utilizando materiales no originarios siempre que la mercancía cumpla con los requisitos establecidos en el Anexo 4-A,

y la mercancía cumpla con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 4.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas

Cada Parte dispondrá que las siguientes mercancías serán consideradas como totalmente obtenidas o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes:

- (a) una planta, un producto de una planta o de un hongo crecido, cultivado, cosechado, recogido o recolectado allí;
- (b) un animal vivo nacido y criado allí;
- (c) una mercancía obtenida de un animal vivo allí;
- (d) una mercancía obtenida de la caza, pesca, acuicultura, caza con trampa o recolección realizada allí;



Paola Holguín



- (e) una mercancía mineral u otra sustancia de origen natural extraída u obtenida allí,
- (f) una mercancía excepto los peces, crustáceos, moluscos y otras formas de vida marina extraídas por una Parte o por una persona de una Parte del lecho o subsuelo marinos fuera de los territorios de las Partes, siempre que esa Parte o la persona de esa Parte tenga derecho para explotar ese lecho o subsuelo marino, de conformidad con el derecho internacional;
- (g) peces, crustáceos, moluscos y otras formas de vida marinas obtenidas de las aguas fuera de los territorios de las Partes por barcos, siempre que dichos barcos estén registrados, listados o matriculados y cuenten con derecho a enarbolar la bandera de esa Parte y que esa Parte tenga derecho para explotar esas aguas, de conformidad con el derecho internacional;
- (h) una mercancía obtenida o producida exclusivamente a partir de una mercancía referida en el subpárrafo (g), a bordo de barcos fábrica, siempre que tales barcos fábrica estén registrados, listados o matriculados en una Parte y tengan derecho a enarbolar la bandera de esa Parte;
- (i) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) la producción realizada allí, o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas allí,siempre que dichos desechos o desperdicios sirvan solo para la recuperación de materias primas; y
- (j) una mercancía obtenida o producida allí exclusivamente a partir de las mercancías citadas en los subpárrafos (a) al (i).

Artículo 4.4: Valor de Contenido Regional



1. Cada Parte dispondrá que un requisito de valor de contenido regional especificado en este Capítulo, incluyendo el Anexo 4-A, para determinar si una mercancía es originaria, sea calculado como sigue:

(a) Método de Reducción de Valor: Basado en el Valor de los Materiales No-Originarios

$$\text{VCR} = \frac{\text{FOB} - \text{VMNO}}{\text{FOB}} \times 100$$

(b) Método de Aumento de Valor: Basado en el Valor de los Materiales Originarios

$$\text{VCR} = \frac{\text{VMO}}{\text{FOB}} \times 100$$

o

(c) Método de Costo Neto (Solo para Mercancías Automotrices)

$$\text{VCR} = \frac{\text{CN} - \text{VMNO}}{\text{CN}} \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional de una mercancía expresado como un porcentaje;

FOB es el valor de la mercancía libre a bordo;

VMO es el valor de los materiales originarios utilizados en la producción de la mercancía en el territorio de una o más de las Partes;

CN es el costo neto de la mercancía determinado de conformidad con el Artículo 4.5; y



Paola Holguín



VMNO es el valor de los materiales no originarios, incluyendo materiales de origen indeterminado, utilizados en la producción de la mercancía.

2. Cada Parte dispondrá que todos los valores considerados para el cálculo del valor de contenido regional sean registrados y conservados de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en el territorio de una Parte donde la mercancía es producida.

Artículo 4.5: Costo Neto

1. Cada Parte dispondrá que para los efectos del requisito de valor de contenido regional especificado en el Artículo 4.4.1(c), costo neto significa el costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y servicios postventa, costos de embarque y embalaje, regalías y costos por intereses no admisibles que se incluyen en el costo total, y se calcularán de conformidad con las siguientes definiciones.

2. **Costo neto de la mercancía** significa el costo neto que puede ser asignado razonablemente a la mercancía, utilizando uno de los siguientes métodos:

(a) calculando el costo total incurrido con respecto a todas las mercancías automotrices producidas por ese productor, restando cualquier costo de promoción de ventas, comercialización y servicios postventa, regalías, costos de embarque y embalaje, y los costos por intereses no admisibles que sean incluidos en el costo total de todas esas mercancías, y luego asignando razonablemente el costo neto resultante de esas mercancías a la mercancía;

(b) calculando el costo total incurrido con respecto a todas las mercancías automotrices producidas por ese productor, asignando razonablemente el costo total a la mercancía, y luego sustrayendo cualquier costo de promoción de ventas, comercialización y servicios postventa, regalías, costos de embarque y embalaje, y los costos por intereses no admisibles que sean incluidos en la porción del costo total asignado a la mercancía; o

(c) asignando razonablemente cada costo que forme parte del costo total incurrido con respecto a la mercancía, de modo que la suma de esos costos no



Paola Holguín



incluya ningún costo de promoción de ventas, comercialización y servicios postventa, regalías, costos de embarque y embalaje, ni los costos por intereses no admisibles, siempre que la asignación de todos esos costos sea compatible con las disposiciones relativas a la asignación razonable de costos establecidas en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Para efectos de este párrafo, **asignar razonablemente** significa asignar de una manera apropiada conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

3. **Costo total** significa todos los costos del producto, costos periódicos y otros costos para una mercancía incurridos en el territorio de una o más de las Partes, cuando:

(a) los costos del producto son costos que se relacionan con la producción de una mercancía e incluyen el valor de materiales, costos de mano de obra directa y costos generales directos;

(b) los costos periódicos son los costos, distintos de los costos del producto, registrados durante el periodo en que se hayan incurrido, tales como gastos de ventas y gastos generales y administrativos; y

(c) otros costos son todos los costos registrados en los libros del productor que no son costos del producto ni costos periódicos, tales como intereses.

El costo total no incluye las utilidades obtenidas por el productor, sin importar si son retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos, o impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancia de capital.

4. **Costos de promoción de ventas, comercialización y servicios post venta** significan los siguientes costos:

(a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; exhibiciones; conferencias de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes, exhibidores para comercialización; muestras gratuitas; publicaciones



Paola Holguín



sobre ventas, comercialización y servicios post venta como folletos de productos, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio e información de apoyo a las ventas; establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al por mayor y al por menor; y gastos de representación;

(b) incentivos de ventas y comercialización; rebajas a consumidores, minoristas o mayoristas; e incentivos en mercancía;

(c) sueldos y salarios; comisiones por ventas; bonos; beneficios como beneficios médicos, de seguros o de pensiones; gastos de viaje y alojamiento; y cuotas de afiliación y membresías profesionales para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicios post venta;

(d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios post venta, y capacitación post venta a los empleados del cliente, si aquellos costos se identifican por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios post venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor;

(e) seguro por responsabilidad civil derivada de las mercancías;

(f) suministros de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios post venta de las mercancías, si aquellos costos se identifican por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios post venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor;

(g) teléfono, correo y otros medios de comunicación, si aquellos costos se identifican por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios post venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor;

(h) rentas y depreciación de oficinas de promoción de ventas, de comercialización y de servicios post venta, y de centros de distribución;

(i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costo de servicios, y reparación y mantenimiento de oficinas de promoción de ventas, de



Paola Holguín



comercialización y de servicios post venta y de los centros de distribución, si aquellos costos se identifican por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios post venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor; y

(j) pagos realizados por el productor a otras personas por reparaciones derivadas de garantías.

5. **Costos de embarque y embalaje** significa los costos incurridos para embalar una mercancía para embarque y el transporte de la mercancía desde el punto de embarque directo hasta el comprador, excluyendo los costos de preparación y empaquetado de la mercancía para su venta al por menor.

6. **Regalías** significa pagos de cualquier especie, incluyendo los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares, hechos como consideración para el uso o derecho a usar cualquier derecho de autor; obra literaria, artística o científica; patente; marca registrada; diseño; modelo; plan; fórmula o proceso secreto, excluyendo aquellos pagos por asistencia técnica o acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos tales como:

(a) capacitación de personal, independientemente del lugar donde esa capacitación sea realizada; o

(b) los servicios de ingeniería, montaje de plantas, fijado de moldes, diseño de programas de cómputo y servicios de cómputo similares, u otros servicios,

si se realizan en el territorio de una o más Partes.

7. **Costos por intereses no admisibles** significan costos por intereses incurridos por un productor que excedan 700 puntos base sobre los rendimientos de las obligaciones de deuda con vencimientos comparables emitidos por el nivel central de gobierno de la Parte en la que esté ubicado el productor.

8. Cada Parte dispondrá que, para los efectos del Método de Costo Neto para vehículos automotores de la partida 87.01 a 87.06, el cálculo pueda ser promediado en el año fiscal del productor utilizando cualquiera de las siguientes categorías, sobre la base de todos los vehículos automotores en la categoría o solo aquellos



Paola Holguín



vehículos automotores en la categoría que son exportados al territorio de la otra Parte:

- (a) la misma línea de modelo de vehículos automotores de la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;
- (b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;
- (c) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte; o
- (d) cualquier otra categoría que las Partes puedan decidir.

9. Para los efectos del párrafo 8:

(a) **clase de vehículos automotores** significa cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

(i) vehículos automotores clasificados en la subpartida 8701.20, vehículos automotores para el transporte de 16 o más personas clasificados en la subpartida 8702.10 u 8702.90, y vehículos automotores clasificados en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o partida 87.05 u 87.06;

(ii) vehículos automotores clasificados en la subpartida 8701.10 o en las subpartidas 8701.30 a 8701.90;

(iii) vehículos automotores para el transporte de 15 personas o menos clasificados en la subpartida 8702.10 u 8702.90, y vehículos automotores clasificados en la subpartida 8704.21 u 8704.31; o

(iv) vehículos automotores clasificados en las subpartidas 8703.21 a 8703.90.

(b) **línea de modelo de vehículos automotores** significa un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o nombre de modelo.



Paola Holguín



10. Cada Parte dispondrá que, para los efectos del Método de Costo Neto para los materiales automotrices de la partida 87.06 producidos en la misma planta, el cálculo pueda ser promediado:

- (a) con respecto al año fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende la mercancía;
- (b) con respecto a cualquier periodo trimestral o mensual; o
- (c) con respecto al año fiscal del productor del material automotriz,

siempre que la mercancía fue producida durante el año fiscal, trimestre o mes que sirva de base para el cálculo, en el cual:

- (i) el promedio en el subpárrafo (a) sea calculado por separado para aquellas mercancías vendidas a uno o más productores de vehículos automotores; o
- (ii) el promedio en el subpárrafo (a) o (b) sea calculado por separado para aquellas mercancías que sean exportadas al territorio de la otra Parte.

Artículo 4.6: Materiales Utilizados en la Producción

1. Cada Parte dispondrá que si un material no originario sufre un proceso de producción ulterior de tal manera que cumple con los requisitos de este Capítulo, el material será tratado como originario al determinar el carácter de originario de la mercancía posteriormente producida, independientemente de que dicho material fue producido por el productor de la mercancía.

2. Cada Parte dispondrá que, si un material no originario es utilizado en la producción de una mercancía, lo siguiente puede ser considerado como contenido originario para los efectos de determinar si la mercancía cumple con un requisito de valor de contenido regional:

- (a) el valor del procesamiento de los materiales no originarios realizado en el territorio de una o más de las Partes; y



Paola Holguín



(b) el valor de cualquier material originario utilizado en la producción del material no originario realizado en el territorio de una o más de las Partes.

Artículo 4.7: Valor de los Materiales Utilizados en la Producción

Cada Parte dispondrá que, para los efectos de este Capítulo, el valor de un material es:

- (a) para un material importado por el productor de la mercancía, el valor del material al momento de la importación, incluyendo los costos incurridos en el transporte internacional del material;
- (b) para un material adquirido en el territorio donde la mercancía es producida:
 - (i) el precio pagado o por pagar por el productor en la Parte donde el productor está ubicado;
 - (ii) el valor como esté determinado para un material importado en el subpárrafo (a); o
 - (iii) el primer precio comprobable pagado o por pagar en el territorio de la Parte; o
- (c) para un material que es de fabricación propia:
 - (i) todos los costos incurridos en la producción del material, incluyendo gastos generales; y
 - (ii) un monto equivalente a la utilidad agregada en el curso normal del comercio, o igual a la utilidad que suele reflejarse en la venta de mercancías de la misma clase o tipo que el material de fabricación propia que esté siendo valuado.
- (d) los valores a que se refieren los subpárrafos (a) y (b) se determinarán de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera.



Paola Holguín



Artículo 4.8: Materiales Indirectos

Un material indirecto será considerado como originario, independientemente del lugar de su producción.

Artículo 4.9: Procesos u Operaciones Mínimas que no confieren Origen

Sin perjuicio de cualquier disposición de este Capítulo, no se considerará que una mercancía ha cumplido con los requisitos de una mercancía originaria únicamente por haber sido sometida a alguna de las siguientes operaciones:

- (a) operaciones para asegurar la conservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento, tales como secado, congelación, ventilación y refrigeración;
- (b) tamizado, clasificación, lavado, cortado, doblado, enrollado, desenrollado;
- (c) limpieza, incluyendo la remoción de polvo, óxido, grasa, pintura u otros revestimientos;
- (d) operaciones de pintura y pulido;
- (e) envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación de envasado;
- (f) empaque, cambios de empaque, así como operaciones de desembalaje y fraccionamiento y agrupación de envíos;
- (g) simple dilución en agua o en otras sustancias que no alteren materialmente las características de las mercancías; y
- (h) la combinación de dos o más operaciones de las señaladas en los subpárrafos (a) al (g).

Artículo 4.10: Acumulación



Paola Holguín



1. Los materiales originarios en Singapur se considerarán materiales originarios en una Parte de la Alianza del Pacífico cuando se incorporen en una mercancía producida allí y exportada a Singapur, siempre que dichos materiales satisfagan todos los requisitos aplicables de este Capítulo.
2. Los materiales originarios en una Parte de la Alianza del Pacífico se considerarán materiales originarios en Singapur cuando se incorporen en una mercancía producida allí y exportada a la misma Parte de la Alianza del Pacífico, siempre que esos materiales satisfagan todos los requisitos aplicables de este Capítulo.
3. Los materiales originarios en una Parte de la Alianza del Pacífico se considerarán materiales originarios en Singapur cuando se procesen posteriormente o se incorporen en una mercancía producida allí y exportada a otra Parte de la Alianza del Pacífico, siempre que esos materiales satisfagan todos los requisitos aplicables de este Capítulo.
4. Para el párrafo 3, en el momento de la acumulación, esos materiales y la mercancía estarán sujetos a una tasa arancelaria del 0% de acuerdo con la aplicación del respectivo cronograma de desgravación arancelaria bajo este Tratado.
5. Los materiales originarios en una Parte de la Alianza del Pacífico se considerarán materiales originarios en otra Parte de la Alianza del Pacífico de conformidad con todas las disposiciones aplicables del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico y su Anexo 4.2 Requisitos Específicos de Origen (REOs de la AP) cuando sean posteriormente procesados o se incorporen en una mercancía producida allí y exportada a Singapur.
6. No obstante el párrafo 5, la mercancía exportada a Singapur deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Anexo 4-A y otras disposiciones aplicables de este Capítulo cuando se solicite tratamiento preferencial en Singapur.
7. Para los párrafos 5 y 6, al momento de la acumulación, esos materiales y la mercancía estarán sujetos a una tasa arancelaria del 0% de acuerdo con la



Paola Holguín



aplicación del respectivo cronograma de desgravación arancelaria en el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico y en este Tratado.

8. Si cualquier otra Parte de la Alianza del Pacífico participa en la acumulación referida en el párrafo 5, sus materiales estarán sujetos a una tasa arancelaria del 0% de acuerdo con la aplicación del correspondiente cronograma de desgravación arancelaria en el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

9. Los materiales originarios de Singapur se considerarán materiales originarios en una Parte de la Alianza del Pacífico cuando sean posteriormente procesados o se incorporen en una mercancía producida allí y exportada a otra Parte de la Alianza del Pacífico.

10. Aquellos materiales referidos en el párrafo 9 se considerarán originarios si cumplen los requisitos específicos de origen establecidos en el Anexo 4-A y todas las disposiciones aplicables de este Tratado.

11. No obstante el párrafo 10, la mercancía exportada a la Parte de la Alianza del Pacífico deberá cumplir con todas las disposiciones aplicables de las REOs de la AP cuando solicite tratamiento preferencial en la Parte importadora.

12. Para los párrafos 9, 10 y 11, al momento de la acumulación, aquellos materiales y la mercancía estarán sujetos a una tasa arancelaria del 0% de acuerdo con la aplicación del respectivo cronograma de desgravación arancelaria en este Tratado y el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

13. Si cualquier otra Parte de la Alianza del Pacífico participa en la acumulación referida en el párrafo 9, su material estará sujeto a una tasa arancelaria del 0% de acuerdo con la aplicación del correspondiente cronograma de desgravación arancelaria en el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

Artículo 4.11: De Minimis

1. Una mercancía que no cumple el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplicable de conformidad con el Anexo 4-A será, no obstante, una mercancía originaria si:



(a) para una mercancía, distinta a las clasificadas en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía que no sufrieron el cambio de clasificación arancelaria requerido no excede el 10 por ciento del valor FOB de la mercancía; o

(b) para una mercancía clasificada en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el peso total de todas las fibras e hilados no originarios del componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía utilizado en la producción de la mercancía, que no sufrieron el cambio de clasificación arancelaria requerido no excede el 10 por ciento del peso total de la mercancía;

y la mercancía satisface todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. Si una mercancía descrita en el párrafo 1 también está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de aquellos materiales no originarios deberá ser incluido en el valor de los materiales no originarios para el requisito de valor de contenido regional aplicable.

Artículo 4.12: Mercancías y Materiales Fungibles

1. Cada Parte dispondrá que una mercancía o material fungible sea tratado como originario basado en la:

(a) separación física de cada mercancía o material fungible; o

(b) utilización de cualquier método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en la cual la producción es realizada si la mercancía o material fungible está mezclado.

2. Una vez que se seleccione un método de control de inventario en particular bajo el párrafo 1(b), dicho método continuará siendo utilizado para esos materiales o mercancías fungibles durante todo el año fiscal de la persona que seleccionó el método de control de inventarios.



Paola Holguín



Artículo 4.13: Accesorios, Repuestos, Herramientas y Materiales de Instrucción o de otra Información

1. Si una mercancía es totalmente obtenida o producida de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.2(a) o el Artículo 4.2(b), o cumple con un proceso o un requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4-A, los accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción o de otra información, no serán tomados en cuenta para la calificación y determinación del origen.
2. Si una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información serán tomados en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, en el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía.
3. Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información de una mercancía, como se describen en el párrafo 4, tengan el carácter de originario de la mercancía con la cual fueron entregados.
4. Para los efectos de este Artículo, los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información están cubiertos cuando:
 - (a) los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información sean clasificados con la mercancía, entregados con la mercancía y no facturados por separado de la mercancía; y
 - (b) los tipos, las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información sean los habituales para esa mercancía.

Artículo 4.14: Materiales de Empaque y Envases para la Venta al por Menor

1. Cada Parte dispondrá que los materiales de empaque y envases en los que una mercancía es empacada para su venta al por menor, si son clasificados con una



Paola Holguín



mercancía, no serán tomados en cuenta al determinar si la mercancía cumple con el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4-A.

2. Cada Parte dispondrá que los materiales de empaque y envases en los que una mercancía es empacada para la venta al por menor, si están clasificados con una mercancía, serán tomados en cuenta como originarios o no originarios, según sea el caso, al determinar si la mercancía cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el Anexo 4-A.

3. Cada Parte dispondrá que los materiales de empaque y los envases en los que una mercancía es empacada para la venta al por menor, si están clasificados con la mercancía, no serán tomados en cuenta si la mercancía es totalmente obtenida o producida en el territorio de una o más Partes, de conformidad con el Artículo 4.2(a) o es producida exclusivamente a partir de materiales originarios de conformidad con el Artículo 4.2(b).

Artículo 4.15: Materiales de Embalaje y Contenedores para Embarque

Los materiales de embalaje y contenedores para embarque no serán tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 4.16: Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Cada Parte dispondrá que para un juego o surtido clasificado como resultado de la aplicación de la Regla 3(a) o (b) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, el carácter de originario del juego o surtido será determinado de conformidad con el requisito específico de origen que le aplique al juego o surtido.

2. Cada Parte dispondrá que para un juego o surtido clasificado como resultado de la aplicación de la regla 3(c) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido es originario solo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con los demás requisitos aplicables de este Capítulo.



Paola Holguín



3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, para un juego o surtido clasificado como resultado de la aplicación de la regla 3(c) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido es originario si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego o surtido no excede el 12 por ciento del valor del juego o surtido.

4. Para los efectos del párrafo 3, el valor de las mercancías no originarias en el juego o surtido y el valor del juego o surtido serán calculados de la misma manera que el valor de los materiales no originarios y el valor de la mercancía.

Artículo 4.17: Tránsito y Transbordo

1. Cada Parte dispondrá que una mercancía originaria conserve su carácter de originaria si la mercancía ha sido transportada de la Parte exportadora a la Parte importadora sin pasar a través del territorio de uno o más Estados que no son la Parte exportadora o la Parte importadora.

2. Cada Parte dispondrá que, si una mercancía originaria es transportada a través del territorio de uno o más Estados que no son la Parte exportadora o la Parte importadora, la mercancía conserve su carácter de originaria siempre que la mercancía:

(a) no sufra ninguna operación fuera de los territorios de las Partes con excepción de la: descarga; recarga; fraccionamiento; almacenamiento; etiquetado o marcado requerido por la Parte importadora; o cualquier otra operación necesaria para preservarla en buena condición; y

(b) permanezca bajo el control aduanero en el territorio de uno o más Estados que no son la Parte exportadora o la Parte importadora.

Artículo 4.18: Consultas y Modificaciones

Todas las Partes de la Alianza del Pacífico notificarán a Singapur anualmente sobre cualquier modificación en las REOs de la AP. Si se modifican las REOs de la AP, todas las Partes de la Alianza del Pacífico y Singapur sostendrán consultas



Paola Holguín



sobre la revisión del Anexo 4-A, un año después de la entrada en vigor de la mencionada modificación.

Sección B: Procedimientos Relacionados con el Origen

Artículo 4.19: Certificación de Origen

1. Cada Parte dispondrá que el importador pueda hacer una solicitud de tratamiento arancelario preferencial basada en una certificación de origen completada por un exportador o un productor, de conformidad con el Anexo 4-B, para los efectos de certificar que una mercancía que se exporta desde el territorio de una Parte al territorio de la Parte importadora califica como una mercancía originaria.
2. Cada Parte dispondrá que, si un productor certifica el origen de una mercancía, la certificación de origen sea llenada sobre la base de que el productor tiene documentos de respaldo que demuestran que la mercancía es originaria.
3. Una certificación de origen completada por un exportador, que no es el productor de la mercancía, se basará en:
 - (a) documentos de respaldo en su poder que demuestren que la mercancía califica como originaria;
 - (b) la confianza razonable en la declaración escrita del productor, basada en la información en posesión del productor que la mercancía califica como originaria; o
 - (c) una certificación de origen completada para la mercancía, voluntariamente proporcionada al exportador por el productor.
4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará en el sentido de que se exija que un productor proporcione una certificación de origen a un exportador.
5. Cada Parte dispondrá que la certificación de origen para una mercancía importada a su territorio pueda completarse en inglés o español. No obstante, cada



Paola Holguín



Parte podrá requerir al importador que presente una traducción de la certificación de origen a un idioma de la Parte importadora.

6. Cada Parte permitirá que la certificación de origen se aplique a:
 - (a) un solo embarque de una o más mercancías al territorio de una Parte; o
 - (b) múltiples embarques de mercancías idénticas al territorio de una Parte que se realicen dentro de cualquier período especificado en la certificación de origen, pero que no exceda 12 meses.
7. Cada Parte dispondrá que la certificación de origen será válida por un año a partir de la fecha de su firma o por un período mayor establecido en las leyes y regulaciones de la Parte importadora.
8. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen:
 - (a) no necesite realizarse en un formato preestablecido;
 - (b) sea por escrito, incluyendo formato digital;
 - (c) especifique que la mercancía es originaria y que cumple con los requisitos de este Capítulo; y
 - (d) contiene un conjunto de requisitos mínimos de información conforme a lo establecido en el Anexo 4-B.
9. Cada Parte permitirá que la certificación de origen sea llenada y presentada de manera electrónica, incluyendo el formato digital, y aceptará la presentación de la certificación de origen con firma electrónica o digital.

Artículo 4.20: Facturación en un País no Parte

Una Parte no rechazará una solicitud de tratamiento arancelario preferencial por la única razón de que la factura fue emitida en un país no Parte.



Artículo 4.21: Errores Menores o Discrepancias

Una Parte no rechazará una certificación de origen debido a errores menores o discrepancias en la certificación de origen que no generen dudas relativas a la exactitud de la información contenida en la documentación de importación. Una diferencia entre la clasificación arancelaria (código SA) de la mercancía en la certificación de origen y en la declaración de importación no constituiría un error menor.

Artículo 4.22: Excepción a la Certificación de Origen

No se requerirá la certificación de origen si:

- (a) el valor en aduana de la mercancía importada no excede de US\$ 1,000 (dólares estadounidenses) o su equivalente en la moneda de la Parte importadora o una cantidad mayor que la Parte importadora pueda establecer, siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones llevadas a cabo o planeadas con el fin de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación establecidos en el Artículo 4.19; o
- (b) es una mercancía para la cual la Parte importadora ha exceptuado el requisito de certificación de origen.

Artículo 4.23: Obligaciones Relativas a las Importaciones

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte requerirá que un importador en su territorio que solicite tratamiento arancelario preferencial:

- (a) realice una declaración de que la mercancía califica como originaria;
- (b) tenga una certificación de origen válida en su poder al momento de hacer la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a);



Paola Holguín



(c) proporcione, a solicitud de la Parte importadora, una copia de la certificación de origen y cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte importadora;

(d) si una Parte lo requiere, para demostrar que se han cumplido los requisitos del Artículo 4.17, proporcionará los documentos pertinentes, tales como documentos de transporte y, en el caso de almacenamiento, documentos de almacenamiento o documentos aduaneros; y

(e) presente una declaración corregida y pague cualquier arancel aduanero adeudado, si el importador tiene motivos para creer que la certificación de origen en la que se basó la declaración de importación contiene información incorrecta.

2. Una Parte importadora no impondrá una sanción a un importador por hacer una solicitud de tratamiento arancelario preferencial que no es válida, si el importador, al darse cuenta de que tal solicitud no es válida y previo a que esa Parte descubra el error, voluntariamente corrige la solicitud y paga cualquier arancel aduanero aplicable conforme a las circunstancias previstas en las leyes y regulaciones de la Parte.

3. La Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a la mercancía si el importador no cumple con cualquier requisito aplicable conforme a lo establecido en este Capítulo.

Artículo 4.24: Reembolso de Aranceles Aduaneros

Si una mercancía hubiera calificado como originaria cuando fue importada al territorio de una Parte, pero no se hizo ninguna solicitud de tratamiento arancelario preferencial al momento de la importación, la Parte importadora permitirá al importador, dentro de un período de al menos un año o por el período más largo especificado por las leyes y regulaciones de la Parte importadora, después de la fecha de importación, presentar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial y solicitar el reembolso de los aranceles aduaneros pagados en exceso, siempre que la solicitud esté acompañada de:



Paola Holguín



- (a) una declaración escrita de que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- (b) la certificación de origen; y
- (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía que solicite la autoridad aduanera.

Artículo 4.25: Obligaciones Relativas a las Exportaciones

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor en su territorio que complete una certificación de origen presentará una copia de dicha certificación de origen a la Parte exportadora, cuando esta la solicite.
2. Cada Parte puede disponer que una certificación de origen falsa u otra información falsa proporcionada por un exportador o un productor en su territorio para sustentar una solicitud de que una mercancía exportada al territorio de la otra Parte es originaria, tenga las mismas consecuencias legales, con las modificaciones apropiadas, que aquellas que aplicarían a un importador en su territorio que realice una declaración o manifestación falsa en relación con una importación.
3. Cada Parte dispondrá que si un exportador o productor en su territorio ha proporcionado una certificación de origen y tiene motivos para creer que contiene o está basada en información incorrecta, el exportador o productor notificará con prontitud, por escrito, a cada persona a quien el exportador o el productor proporcionó la certificación de origen, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación de origen.
4. Una Parte no impondrá sanciones a un exportador o productor en su territorio que voluntariamente proporcione, antes de que esa Parte descubra el error, una notificación por escrito de conformidad con el párrafo 3, con respecto a la emisión de una certificación de origen incorrecta.

Artículo 4.26: Registros



Paola Holguín



1. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor en su territorio que proporcione una certificación de origen de conformidad con el Artículo 4.19 mantendrá, por un período no menor de cinco años después de la fecha en que se firmó la certificación de origen, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el exportador o el productor proporcionó la certificación de origen era una mercancía originaria.
2. Dichos registros podrán incluir documentos relacionados con:
 - (a) la adquisición, el costo, el valor, el transporte y el envío de la mercancía exportada;
 - (b) la adquisición, el costo y el valor de todos los materiales, incluidos los materiales indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y
 - (c) la producción de la mercancía en la forma en que fue exportada.
3. Cada Parte requerirá que un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio mantenga la documentación relacionada con la importación de la mercancía, incluida una copia de la certificación de origen, por un período no menor de cinco años después de la fecha de importación de la mercancía.
4. Cada Parte dispondrá que un importador, exportador o productor en su territorio pueda optar por mantener la documentación o los registros especificados en los párrafos 1 al 3 en cualquier medio que permita su pronta recuperación, incluido el electrónico, óptico, magnético o escrito, de conformidad con las leyes y regulaciones de esa Parte.
5. Una Parte puede negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía que sea objeto de una verificación de origen cuando el exportador, productor o importador de la mercancía que esté obligado a mantener registros o documentación conforme a lo establecido en este Artículo:
 - (a) no mantenga registros o documentación relevante para determinar el origen de la mercancía de conformidad con los requisitos de este Capítulo; o



Paola Holguín



- (b) niegue el acceso a dichos registros o documentación.

Artículo 4.27: Verificación de Origen

1. Para los efectos de determinar si una mercancía importada a su territorio es originaria, la Parte importadora podrá llevar a cabo una verificación de cualquier solicitud de tratamiento arancelario preferencial mediante uno o más de los siguientes medios:

(a) una solicitud por escrito de información, incluyendo la documentación del importador de la mercancía;

(b) una solicitud por escrito de información, incluyendo la documentación del exportador o productor de la mercancía;

(c) una visita de verificación a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía con el fin de solicitar información, incluyendo documentación, y observar el proceso productivo y las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía; o

(d) cualquier otro procedimiento que las Partes decidan mutuamente.

2. Si una Parte importadora lleva a cabo una verificación, aceptará información, incluyendo documentación, directamente del importador, exportador o productor.

3. Si en respuesta a una solicitud de información de una Parte importadora conforme a lo establecido en el párrafo 1(a), el importador no proporciona información a la Parte importadora o la información proporcionada no es suficiente para demostrar que la mercancía es originaria, la Parte importadora solicitará información al exportador o productor conforme al párrafo 1(b) o 1(c) antes de que pueda negar la solicitud de tratamiento arancelario preferencial. La Parte importadora completará la verificación, incluyendo cualquier solicitud adicional al exportador o productor conforme a lo establecido en el párrafo 1(b) o 1(c), dentro del plazo previsto en el párrafo 6(e).

4. Cualquier solicitud de conformidad con los párrafos 1 (a) al 1 (c) deberá:



Paola Holguín



- (a) estar en idioma inglés o en un idioma oficial de la Parte de la persona a quien se hace la solicitud;
 - (b) incluir la identidad de la autoridad gubernamental que emite la solicitud;
 - (c) indicar el motivo de la solicitud, incluyendo el asunto específico que la Parte solicitante busca resolver con la verificación;
 - (d) incluir información suficiente para identificar la mercancía que está siendo verificada;
 - (e) incluir una copia de la información relevante presentada con la mercancía, incluyendo si es posible, la certificación de origen; y
 - (f) en el caso de una visita de verificación, solicitar el consentimiento por escrito del exportador o productor cuyas instalaciones serán visitadas, e indicar la fecha y el lugar propuesto para la visita y su propósito específico.
5. Si una Parte importadora ha iniciado una verificación de conformidad con el párrafo 1(b) o 1(c), dicha Parte informará al importador del inicio de la verificación.
6. Para una verificación de conformidad con los párrafos 1 (a) al 1 (c), la Parte importadora deberá:
- (a) asegurar que una solicitud por escrito de información y de documentación que será revisada durante una visita de verificación, esté limitada a información y documentación para determinar si la mercancía es originaria;
 - (b) describir la información o documentación con suficiente detalle para permitir al importador, exportador o productor identificar la información y documentación necesaria para responder;
 - (c) permitir al importador, exportador o productor por lo menos 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por escrito de información conforme a lo establecido en el párrafo 1 (a) o 1 (b) para responder;



Paola Holguín



(d) permitir al exportador o productor, 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por escrito para una visita conforme a lo establecido en el párrafo 1(c), para otorgar su consentimiento o rechazar la solicitud de visita; y

(e) hacer una determinación posterior a una verificación tan pronto como sea posible dentro de los 90 días posteriores de recibir la información necesaria para hacer la determinación, incluyendo, cuando sea aplicable, cualquier información recibida conforme al párrafo 9, y a más tardar 365 días después de la primera solicitud de información u otra acción conforme al párrafo 1. Si sus leyes y regulaciones lo permiten, una Parte puede extender los períodos de 90 y 365 días en casos excepcionales, tales como cuando la información técnica concerniente es muy compleja.

7. Si una Parte importadora realiza una solicitud de verificación conforme al párrafo 1(b), lo informará a la Parte donde está ubicado el exportador o productor, de conformidad con sus leyes y regulaciones. Además, a solicitud de la Parte importadora, la Parte donde el exportador o productor está ubicado podrá, si lo considera apropiado y de conformidad con sus leyes y regulaciones, asistir con la verificación. Esta asistencia podrá incluir proporcionar un punto de contacto para la verificación, recopilar información del exportador o productor a nombre de la Parte importadora, u otras actividades para que la Parte importadora pueda determinar si la mercancía es originaria. La Parte importadora no negará una solicitud de tratamiento arancelario preferencial únicamente sobre la base de que la Parte donde está ubicado el exportador o productor no brindó la asistencia solicitada.

8. Si una Parte importadora inicia una verificación conforme al párrafo 1(c), al momento de la solicitud de la visita, informará a la Parte donde el exportador o productor está ubicado y dará la oportunidad a los funcionarios de la Parte donde el exportador o productor está ubicado para acompañarlos durante la visita.

9. Previo a la emisión de una determinación escrita, la Parte importadora informará al importador y a cualquier exportador o productor que proporcionó información directamente a la Parte importadora, de los resultados de la verificación y, si la Parte importadora tiene la intención de negar el tratamiento arancelario preferencial, proporcionará a esas personas un periodo de por lo menos



Paola Holguín



30 días para la presentación de información adicional relacionada con el origen de la mercancía.

10. La Parte importadora proporcionará al exportador o productor que certificó que la mercancía era originaria y es objeto de una verificación, una determinación por escrito de si la mercancía es originaria, incluyendo las conclusiones de los hechos y el fundamento legal para la determinación.

11. Durante la verificación, la Parte importadora permitirá el desaduanamiento de la mercancía, sujeto al pago de aranceles o a proporcionar una garantía de conformidad con sus leyes y regulaciones. Si, como resultado de la verificación, la Parte importadora determina que la mercancía es una mercancía originaria, otorgará el tratamiento arancelario preferencial a la mercancía y reembolsará los aranceles pagados en exceso o liberará cualquier garantía proporcionada, a menos que la garantía también cubra otras obligaciones.

12. Si las verificaciones de mercancías idénticas por una Parte indican un patrón de conducta de un importador, exportador o productor, sobre declaraciones falsas o infundadas relativas a una solicitud de que una mercancía importada a su territorio califica como una mercancía originaria, la Parte podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías idénticas importadas, exportadas o producidas por esa persona hasta que demuestre que las mercancías idénticas califican como originarias. Para los efectos de este párrafo, "mercancías idénticas" significa mercancías que son las mismas en todos los aspectos relativos a la regla de origen particular que califica a las mercancías como originarias.

13. Para los efectos de una solicitud de verificación, es suficiente que la Parte se base en la información de contacto de un exportador, productor o importador en una Parte proporcionada en la certificación de origen.

14. Para los efectos de este Artículo, cualquier comunicación que requiera respuesta dentro de un plazo determinado, será enviada a través de cualquier medio que pueda producir un acuse de recibo. Los plazos a que se refiere este Artículo comenzarán desde la fecha de dicha recepción.

Artículo 4.28: Determinaciones de Origen



1. Cada Parte otorgará tratamiento arancelario preferencial a una solicitud hecha de conformidad con este Capítulo para una mercancía que arribe a su territorio en o después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte. Además, si es permitido por la Parte importadora, la Parte importadora otorgará tratamiento arancelario preferencial a una solicitud hecha de conformidad con este Capítulo para una mercancía que sea importada a su territorio o desaduanada en o después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.
2. La Parte importadora puede negar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial si:
 - (a) determina que la mercancía no califica para tratamiento arancelario preferencial de acuerdo con las disposiciones aplicables de este Capítulo;
 - (b) de conformidad con una verificación conforme a lo establecido en el Artículo 4.27, no ha recibido suficiente información para determinar que la mercancía califica como originaria;
 - (c) el exportador, productor o importador no responde a una solicitud por escrito de información de conformidad con el Artículo 4.27;
 - (d) después de recibir una notificación por escrito de una visita de verificación, el exportador o productor no proporciona su consentimiento por escrito de conformidad con el Artículo 4.27;
 - (e) el exportador, productor o importador de una mercancía que está sujeto a una verificación de origen no mantiene registros o documentación pertinente para determinar el origen de la mercancía de conformidad con los requisitos de este Capítulo, o niega el acceso a dichos registros o documentación; o
 - (f) el exportador, productor o importador no cumple con los requisitos de este Capítulo.



Paola Holguín



3. Si una Parte importadora niega una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, emitirá una determinación al importador que incluya los motivos de la determinación.

Artículo 4.29: Sanciones

Cada Parte establecerá o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones penales, civiles o administrativas por violaciones a sus leyes y regulaciones relacionados con este Capítulo.

Artículo 4.30: Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con sus leyes y reglamentos, la confidencialidad de la información recopilada conforme a lo establecido en este Capítulo y protegerá esa información de la divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de una persona a la que se refiere la información. Si la Parte que recopila información está obligada por sus leyes y regulaciones a revelar la información, esa Parte notificará a la persona o Parte que proporcionó dicha información.

2. Cada Parte se asegurará que la información recopilada conforme a este Capítulo no se utilice para fines distintos de la administración o cumplimiento de las determinaciones de origen, excepto con la autorización de la persona o Parte que proporcionó la información.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte puede permitir que la información recopilada conforme a este Capítulo sea utilizada en cualquier procedimiento administrativo, cuasi judicial o judicial iniciado por incumplimiento de sus leyes y regulaciones relacionadas.

Artículo 4.31: Administración de este Capítulo y el Capítulo 5

1. Los asuntos relacionados con la administración de este Capítulo y el Capítulo 5 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) serán considerados por



Paola Holguín



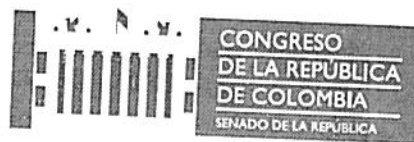
las Partes a través del Comité del Comercio de Mercancías establecido conforme al Artículo 22.5(a) (Establecimiento de Comités Transversales).

2. El Comité del Comercio de Mercancías tendrá las siguientes funciones adicionales conforme a este Capítulo y el Capítulo 5, según sea el caso:

- (a) consultar con miras a asegurar que este Capítulo y el Capítulo 5 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) sean administrados consistente y uniformemente con los objetivos de este Tratado;
- (b) consultar para discutir posibles enmiendas o modificaciones a este Capítulo, sus Anexos y Apéndices, y al Capítulo 5 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), tomando en cuenta los desarrollos en tecnología, procesos productivos u otros asuntos relacionados;
- (c) preparar actualizaciones de este Capítulo que sean necesarias para reflejar cambios en el Sistema Armonizado;
- (d) resolver cualquier discrepancia relacionada con la clasificación arancelaria. Si el Comité no llega a una decisión sobre este asunto, podrá realizar las consultas apropiadas a la Organización Mundial de Aduanas, cuya recomendación será tomada en consideración por las Partes;
- (e) consultar sobre aspectos técnicos de la presentación y el formato de la certificación de origen electrónica; y
- (f) esforzarse para desarrollar acciones de cooperación para acumulación, procedimientos de verificación e intercambio de información para asegurar la correcta implementación de este Capítulo, en particular para la determinación de origen.

Artículo 4.32: Comité de Escaso Abasto

Las Partes establecen un Comité de Escaso Abasto (CEA), el cual funcionará de conformidad con lo establecido en el Anexo 4-C.



Artículo 4.33: Criterios del CEA

1. Cualquier Parte puede solicitar una dispensa para la utilización de materiales no originarios clasificados en los Capítulos 50 al 60 del Sistema Armonizado (SA) utilizados en la producción de una mercancía clasificada en el Capítulo 50 al 63 del Sistema Armonizado (SA). Si una dispensa es otorgada, dicho material no originario será aceptado como material originario en cumplimiento de los requisitos específicos de origen establecidos en el Anexo 4-A para dicha mercancía. Una dispensa será únicamente solicitada si el material solicitado no puede ser suministrado por alguna o todas las Partes debido a alguna de las situaciones de desabastecimiento establecidos en el párrafo 18 del Anexo 4-C.
2. Para los efectos del párrafo 1, el CEA llevará a cabo el procedimiento establecido en el Anexo 4-C. En caso que exista suministro del material solicitado en el territorio de las Partes, los representantes del CEA garantizarán a la Parte solicitante que las situaciones de desabastecimiento no existen como se establecen en el párrafo 18 del Anexo 4-C, de conformidad a la información suministrada para la investigación y al procedimiento previsto en el Anexo 4-C.
3. Si la Parte solicitante no recibe respuesta dentro del plazo establecido en el Anexo 4-C o no existe suministro del material solicitado, se entenderá que existe una situación de desabastecimiento en el territorio de las Partes. La utilización del material no originario iniciará a partir de la entrada en vigor de la decisión emitida por el CEA de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo 4-C.



Paola Holguín



ANEXO 4-B

REQUISITOS MÍNIMOS DE INFORMACIÓN

Una certificación de origen que es la base para una solicitud de tratamiento arancelario preferencial de conformidad con lo establecido en este Tratado incluirá los siguientes elementos:

1. Certificación de Origen por Exportador o Productor

Indicar si el certificador es el exportador o productor de conformidad con el Artículo 4.19.

2. Exportador

Proporcionar el nombre, dirección (incluyendo país), dirección de correo electrónico y número telefónico del exportador, de ser distinto del productor. Esta información no es requerida si el productor es quien completa la certificación de origen y desconoce la identidad del exportador. La dirección del exportador será el lugar de exportación de la mercancía en el territorio de una Parte.

3. Productor

Proporcionar el nombre, dirección (incluyendo país), dirección de correo electrónico y número telefónico del productor, de ser distinto del exportador o, si hay múltiples productores, indicar "Varios" o proporcionar una lista de productores. Una persona que desea que esta información se mantenga confidencial podrá indicar "Disponible a solicitud de las autoridades importadoras". La dirección del productor será el lugar de producción de la mercancía en el territorio de una Parte.

4. Importador



Paola Holguín



Proporcionar, de conocerse, el nombre, dirección, dirección de correo electrónico y número telefónico del importador. La dirección del importador será en el territorio de una Parte.

5. Descripción y Clasificación Arancelaria del SA de la Mercancía

(a) Proporcionar la descripción de la mercancía y la clasificación arancelaria del SA de la mercancía a nivel de 6 dígitos. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la mercancía comprendida en la certificación de origen; y

(b) Si la certificación de origen cubre un solo embarque de una mercancía, indicar, de conocerse, el número de la factura relacionada con la exportación.

6. Criterio de Origen

Especificar la regla de origen bajo la cual la mercancía califica como una mercancía originaria.

7. Período que cubre

Incluir el período si la certificación de origen cubre múltiples embarques de mercancías idénticas para un período especificado de hasta 12 meses como se establece en el Artículo 4.19.

8. Firma Autorizada y Fecha

La certificación de origen debe ser firmada y fechada por el certificador y acompañada de la siguiente declaración:

“Certifico que las mercancías descritas en este documento califican como originarias y la información contenida en este documento es verdadera y exacta. Asumo la responsabilidad de comprobar lo aquí declarado y me comprometo a conservar y presentar en caso de ser requerido o ponerla a disponibilidad durante una visita de verificación, la documentación necesaria para sustentar esta certificación.”



Paola Holguín



ANEXO 4-C

COMITÉ DE ESCASO ABASTO

Miembros del CEA

1. El CEA estará integrado por un funcionario de gobierno de todas las Partes de la Alianza del Pacífico y Singapur, como está establecido en el Apéndice 4-C.2.

Funciones del CEA

2. El CEA evaluará si la solicitud de dispensa para la utilización de material no originario, presentada por Singapur o cualquier Parte de la Alianza del Pacífico, basada en la solicitud de uno o más productores, constituye alguna de las situaciones de desabastecimiento establecidas en el párrafo 18 de este Anexo.

3. El CEA monitoreará la implementación y administración del presente Anexo y, de considerarlo necesario, propondrá a la Comisión de Libre Comercio las modificaciones que estime apropiadas para su implementación.

Tipos de dispensa e información requerida

Para nuevos materiales

4. Nuevos materiales se refieren a materiales que no están incorporados en dispensas existentes, para los cuales se aplicará el procedimiento previsto en este Anexo.

Para incremento de la cantidad

5. Después de 12 meses de validez de una dispensa, un aumento de la cantidad aprobada podrá ser solicitada por el representante del CEA de la Parte solicitante, para casos de dispensas basadas en una cantidad específica, para consideración de los otros representantes del CEA.



Paola Holguín

Procedimiento



Inicio del Procedimiento

6. Para los efectos del Artículo 4.33, el representante del CEA de la Parte solicitante presentará una solicitud de dispensa por correo electrónico a los demás representantes del CEA. La solicitud será presentada el mismo día a todos los representantes del CEA y estará acompañada del cuadro técnico del Apéndice 4-C.1 de este Anexo, debidamente llenado de acuerdo con el tipo de material. Además, si la Parte solicitante lo considera apropiado, podrá presentar documentación adicional y muestras del material solicitado para sustentar su solicitud.

7. Los demás representantes del CEA serán responsables de hacer las consultas respectivas con su sector privado, de conformidad a sus mecanismos internos.

8. El CEA tendrá la autoridad para tomar decisiones relativas al procedimiento, tales como la determinación del lugar, fecha, medio por el cual se realicen las reuniones, el diseño del formato de su determinación, entre otros.

Decisión del CEA

9. Cada representante del CEA que reciba una solicitud de dispensa de conformidad con el párrafo 6 responderá la solicitud en un plazo de 15 días a partir de su recepción.

10. Si uno o más representantes del CEA respondieron que existe suministro del material solicitado en su territorio de acuerdo con las especificaciones del cuadro técnico del Apéndice 4-C.1, el CEA iniciará una investigación para determinar si dicho material se encuentra disponible conforme a los términos especificados en la solicitud de dispensa.

11. El CEA tendrá un plazo de siete días a partir del plazo señalado en el párrafo 9 para completar la investigación. El CEA emitirá su decisión dentro de los tres días siguientes de transcurrido ese plazo.



Paola Holguín



12. Si los representantes del CEA respondieron que no existe suministro del material solicitado en sus respectivos territorios o no dieron respuesta a la solicitud en el plazo señalado en el párrafo 9, se entenderá que existe una situación de desabastecimiento en el territorio de todas las Partes de la Alianza del Pacífico y Singapur y el CEA emitirá su decisión a los tres días siguientes de transcurrido ese plazo.

13. El representante del CEA de la Parte solicitante elaborará el proyecto de decisión señalada en los párrafos 11 y 12 y lo circulará por correo electrónico a los demás representantes del CEA para su consideración.

14. Una vez emitida la decisión, el representante del CEA de la Parte solicitante lo enviará a los demás representantes del CEA para sus firmas. Los representantes del CEA tendrán un plazo de cinco días para firmar el documento.

15. Cada representante del CEA hará público cualquier decisión en la que se otorgue una dispensa⁶. Para tal efecto, los representantes del CEA tendrán un plazo de cinco días a partir de que hayan recibido la decisión firmada por el CEA para hacerla pública.

16. La decisión entrará en vigor el día en el que la última Partes de todas las Partes de la Alianza del Pacífico o Singapur la haya hecho pública en su territorio dentro del plazo establecido en el párrafo 15.

17. El CEA adoptará sus decisiones por consenso.

18. De conformidad con las disposiciones del párrafo 2, las situaciones de desabastecimiento son:

(a) Desabastecimiento absoluto

Cuando no existe producción de los materiales solicitados en Singapur o en cualquiera de las Partes de la Alianza del Pacífico. Esta dispensa se otorgará sin monto y será aplicable para Singapur y todas las Partes de la Alianza del Pacífico.

⁶ En el caso de México, el representante del CEA publicará la decisión en el Diario Oficial de la Federación.



Paola Holguín



(b) Desabastecimiento por cantidad

Cuando existen consultas con cualquiera de las Partes de la Alianza del Pacífico y Singapur respecto a la cantidad solicitada, y se informa que no se cuenta con la cantidad suficiente para abastecer el material solicitado. Esta dispensa puede ser otorgada con o sin especificaciones de cantidad, según lo solicitado, de conformidad con el Apéndice 4-C.1.

(c) Desabastecimiento debido a la imposibilidad de cumplir con el cronograma de entrega

Cuando no se cumplan los plazos acordados entre el cliente y el proveedor para la entrega del material solicitado o cuando el proveedor no puede entregar dentro del plazo de entrega requerido. La solicitud del cliente cumplirá con el plazo de entrega comercialmente aceptable de 45 días. Esta dispensa puede otorgarse con o sin especificaciones de cantidad, según se solicite, de conformidad con el Apéndice 4-C.1.

19. Si el CEA acuerda que la dispensa será otorgada por una cantidad específica, la cantidad inicial será dada de acuerdo con la solicitud que debe estar acompañada del cuadro técnico del Apéndice 4.1 de este Anexo. La prórroga automática no será otorgada en caso de que la dispensa no haya sido utilizada durante el período de vigencia establecido en el párrafo 26.

20. El CEA comunicará su decisión a través de un correo electrónico a la Comisión de Libre Comercio al día siguiente de que esta se haya hecho pública.

21. Si el CEA no emite su decisión dentro del plazo mencionado en los párrafos 11 y 12, debido a que no existe consenso sobre el caso, dejará constancia de esta circunstancia y se dará por concluida la investigación.

22. El caso será remitido a la Comisión de Libre Comercio al día siguiente de la conclusión de la investigación, si la investigación es concluida de la forma prevista en el párrafo 21. La Comisión de Libre Comercio se entenderá constituida a partir del tercer día de haberse remitido el asunto. Es



Paola Holguín



responsabilidad del representante del CEA de la Parte solicitante presentar el asunto a la Comisión de Libre Comercio y a los demás representantes del CEA a través de correo electrónico.

23. La Comisión de Libre Comercio se reunirá dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto por el CEA, y adoptará su decisión dentro de los 15 días siguientes a esa fecha⁷.

24. Si la Parte solicitante no participa en la reunión de la Comisión de Libre Comercio o en la adopción de su decisión, se entenderá que ha desistido de su solicitud.

25. No obstante lo previsto en el Artículo 22.1 (Comisión de Libre Comercio), para los efectos del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mitad de las Partes de la Alianza del Pacífico y Singapur, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Si las restantes Partes de la Alianza del Pacífico no asisten a la reunión de la Comisión de Libre Comercio, se entenderá que ellas se suman al consenso de los asistentes y adoptan dicha decisión.

26. La dispensa será válida por dos años a partir de su entrada en vigor, renovada automáticamente por el mismo período a menos que cualquier Parte de la Alianza del Pacífico o Singapur solicite el retiro de cualquier material de la dispensa y proporcione evidencia de que existe suministro de dicho material. El retiro puede solicitarse después de 12 meses de implementación de la dispensa y al menos tres meses antes del vencimiento de la misma. Para tal efecto, se aplicará el procedimiento seguido para el otorgamiento de la dispensa.

Intercambio de información

27. Para las dispensas otorgadas por una cantidad específica, todas las Partes de la Alianza del Pacífico y Singapur intercambiarán anualmente información respecto a su utilización.

⁷ En los casos en que la Comisión de Libre Comercio adopte la decisión en la que otorgue una dispensa, el CEA emitirá una decisión de conformidad con dicha decisión de la Comisión de Libre Comercio y siguiendo el procedimiento previsto en los párrafos 13 al 16 de este Anexo.



Paola Holguín



Disposiciones generales

28. Los representantes del CEA conservarán una copia de la decisión por un plazo mínimo de cinco años contados a partir de la fecha en que se haya publicado, así como los antecedentes que sirvieron de base para su emisión.
29. El CEA mantendrá en todo momento la confidencialidad de la información que se haya facilitado con ese carácter.
30. Para los efectos de este Anexo, se incorporan los mecanismos de verificación y certificación de este Capítulo.
31. El CEA llevará a cabo una evaluación sobre su funcionamiento y la aplicación de las disposiciones de este Anexo y, cuando corresponda, propondrá a la Comisión de Libre Comercio cualquier modificación que estime necesaria para mejorar su operatividad. Esta evaluación se realizará transcurrido el primer año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente, a solicitud de una de las Partes de la Alianza del Pacífico o Singapur.

APÉNDICE 4-C.1

MATERIALES SOLICITADOS PARA DISPENSA

PARTE QUE REALIZA LA SOLICITUD:

EMPRESA(S):

TIPO DE DISPENSA:

participación en el proyecto	Descripción del material	Título (Dx)	No. de Filamentos ²	No. de torsiones por m ²	Peso en g/kg por m ²	Dimensiones por rollo ⁴	Nro. de Cabos ⁵	Composición y tipo ⁶	Presentación ⁷	Acabado ⁸	Ligamento ⁹	Lustrado ¹⁰	Corte Transversal ¹¹	Cantidad Kg netos ¹²	Clasificación arancelaria de exportación ¹³	Volúmenes estimados de exportación de las mercancías

¹ Es el peso en gr de 10,000 mts del hilado solicitado.

² La cantidad de filamentos que conforman el hilado.

³ La cantidad de torsiones realizadas en el hilado.

⁴ Ancho y/o largo (metros lineales).

⁵ Número de cabos que conforman el hilado.

⁶ Material del hilado solicitado (nylon, poliéster, algodón, etc.); Tipo de Material (nylon 6, nylon 6.6, poliéster, PBT, etc.)

⁷ Carrete, madeja, etc.

⁸ Crudo, blanqueado, teñido, estampado, recubierto (sustancia), gofrado, liso, texturizado, retorcido, doblado, etc.

⁹ Sistema o modelo para entrecruzar hilados de urdimbre o trama.

¹⁰ Brillante, semimate, mate, ultramate, etc.

¹¹ Redondo, aserrado, etc.

¹² Monto a solicitar. En caso de no solicitar un monto específico deberá indicarse "ilimitado".

¹³ Podrá expresarse a nivel de capítulos, partidas o subpartidas. En caso de que no se solicite un monto específico no será necesario llenar esta columna.



Paola Holguín



APÉNDICE 4-C.2

REPRESENTANTES DEL CEA

1. El CEA estará integrado por los siguientes funcionarios de cada Parte de la Alianza del Pacífico y Singapur, o por las personas que estos designen:

(a) en el caso de Chile, por el Jefe de la División de Acceso a Mercados de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, o su sucesor;

(b) en el caso de Colombia, por el Director de Integración Económica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;

(c) en el caso de México, por el Director General de Acceso a Mercados de Bienes de la Secretaría de Economía, o su sucesor;

(d) en el caso del Perú, por el Director General de Comercio y Negociaciones Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor; y

(e) en el caso de Singapur, el [Director del Grupo de Comercio Internacional (Bienes y Normas) del Ministerio de Comercio e Industria] (Director of International Trade Cluster (Goods and Standards)), o su sucesor.

2. Es responsabilidad de cada Parte de la Alianza del Pacífico y Singapur mantener actualizado el presente Apéndice. Para este efecto, cada Parte de la Alianza del Pacífico y Singapur notificará por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

CAPÍTULO 5



ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 5.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo AFC significa el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Marco SAFE de la OMA significa el *Marco de Normas para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial*;

OEA significa un Operador Económico Autorizado; y

OMA significa la Organización Mundial de Aduanas.

Artículo 5.2: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplicará a los procedimientos aduaneros para las mercancías comercializadas entre las Partes, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Artículo 5.3: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) asegurar la previsibilidad, coherencia y transparencia en la aplicación de leyes y regulaciones aduaneras de las Partes;
- (b) promover la administración eficiente de los procedimientos aduaneros y el despacho aduanero expedito de las mercancías;
- (c) simplificar los procedimientos aduaneros de las Partes y armonizarlos, en la medida de lo posible, con los estándares internacionales pertinentes;



Paola Holguín



- (d) promover la cooperación entre las administraciones aduaneras de las Partes;
y
- (e) facilitar el comercio entre las Partes, incluso a través de un entorno fortalecido para las cadenas de suministro globales y regionales.

Artículo 5.4: Confirmación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo AFC de la OMC. Si una Parte no ha implementado integralmente el Acuerdo AFC de la OMC, esa Parte implementará, en la medida de lo posible, las obligaciones restantes de la Sección I del Acuerdo AFC a más tardar en la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 5.5: Confidencialidad

1. Si una Parte proporciona información a la otra Parte de conformidad con este Capítulo y designa la información como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de la información. La Parte que suministre la información podrá requerir a la otra Parte que asegure por escrito que la información se mantendrá en forma confidencial, que será usada únicamente para los fines especificados en la solicitud de información de la otra Parte y que no se divulgará sin el permiso específico de la Parte que suministró la información o de la persona que suministró la información a esa Parte.
2. Una Parte podrá negarse a proporcionar la información solicitada por la otra Parte si esa Parte no ha actuado de conformidad con el párrafo 1.
3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para que la información confidencial proporcionada de conformidad con la administración de las leyes y regulaciones aduaneras de la Parte sea protegida de la divulgación no autorizada, incluyendo información cuya divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que proporciona la información.



Paola Holguín



Artículo 5.6: Transparencia

1. Cada Parte pondrá a disposición del público, incluyendo en internet:
 - (a) sus leyes y regulaciones aduaneras;
 - (b) sus procedimientos y lineamientos en materia aduanera relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías, de una manera que sea integral, clara y concisa;
 - (c) cualquier información adicional que una Parte deba publicar de conformidad con el Acuerdo AFC de la OMC y el Artículo X del GATT de 1994, así como decisiones cuasi-judiciales, según corresponda, de aplicación general; y
 - (d) en su caso, una descripción del régimen de garantía o fianza a que se refiere el Artículo 5.9, incluyendo las bases para determinar la garantía o el monto de la fianza.
2. La información del párrafo 1 se pondrá a disposición de forma gratuita y sin requisitos de registro y, en la medida de lo posible, a través de un único sitio web. De ser posible, cada Parte pondrá a disposición en inglés la información referida en el párrafo 1.
3. Cada Parte revisará periódicamente y actualizará, según sea necesario, la publicación de la información señalada en el párrafo 1.
4. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de contacto para atender consultas de personas interesadas sobre cuestiones en materia aduanera, y pondrá a disposición de forma accesible en Internet los puntos de contacto para realizar esas consultas.
5. Una Parte no exigirá el pago de derechos por responder consultas generales de conformidad con el párrafo 4. Una Parte podrá requerir el pago de derechos con respecto a consultas que requieran búsqueda, reproducción y revisión de documentos en relación con solicitudes realizadas de conformidad con sus leyes y regulaciones de acceso público a los registros gubernamentales.



Paola Holguín



6. En la medida de lo posible, cada Parte publicará, incluyendo en Internet, cualquier regulación de aplicación general que rijan los asuntos aduaneros que se proponga adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de proporcionar comentarios antes de su adopción.

7. Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos para consultas periódicas entre su administración aduanera y los operadores de comercio exterior en su territorio, para brindar una oportunidad para que la administración aduanera considere las preocupaciones o necesidades cambiantes de los operadores de comercio exterior.

Artículo 5.7: Uso de Agentes de Aduanas

1. Sin perjuicio de las importantes preocupaciones de política de las Partes que mantienen actualmente una función para los agentes de aduanas, a partir de la entrada en vigor de este Tratado las Partes no introducirán el uso obligatorio de agentes de aduanas.

2. Cada Parte publicará sus medidas sobre el uso de agentes de aduanas. Cualquier modificación posterior de las mismas se notificará y se publicará sin demora.

3. Con respecto a la concesión de licencias a los agentes de aduanas, las Partes aplicarán normas transparentes y objetivas.

Artículo 5.8: Coherencia en la Clasificación Arancelaria y Valoración Aduanera

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que promuevan la coherencia en su territorio en la clasificación arancelaria y valoración aduanera de las mercancías. Esto incluye tener en cuenta jurisprudencia relevante y medidas tales como la capacitación de los funcionarios de aduanas y los operadores de comercio exterior, brindar orientación interna o emitir documentos de política interna que sirvan como guía a los funcionarios de aduanas.



Paola Holguín



2. Si se descubre una inconsistencia en la clasificación arancelaria o valoración aduanera de una mercancía, la Parte buscará resolverla.

Artículo 5.9: Despacho de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho aduanero eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

(a) prevean el despacho aduanero de las mercancías dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de sus requisitos y, en la medida de lo posible, dentro de las 24 horas siguientes al arribo de las mercancías;¹

(b) prevean la presentación electrónica y el procesamiento de la información aduanera antes del arribo de las mercancías, con el fin de acelerar el despacho aduanero de las mercancías para el control aduanero al momento del arribo;

(c) permitan, en la medida de lo posible, que las mercancías puedan ser despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos;

(d) permitan a un importador obtener el despacho de las mercancías antes de la determinación final de los aranceles aduaneros, impuestos y derechos de la administración aduanera de la Parte importadora cuando estos no hayan sido determinados antes de o en el momento del arribo, siempre que la mercancía sea de otro modo elegible para el despacho aduanero, y cualquier garantía requerida por la Parte importadora haya sido presentada; y

¹ No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 (a), si las leyes y regulaciones de una Parte a la fecha de la firma de este Tratado establecen un período diferente para el despacho de las mercancías, entonces se aplicará ese período diferente, siempre que no exceda de 48 horas, en la medida de lo posible.



Paola Holguín



(e) prevean, en casos de demora en el despacho aduanero de las mercancías, y previa solicitud por escrito del importador, que la Parte importadora deberá, en la medida de lo posible, comunicar las razones de la demora.

3. Una Parte que requiera una garantía conforme al párrafo 2 (d) deberá, de conformidad con sus leyes y regulaciones, permitir garantías que sirvan como fianza para múltiples importaciones.

4. Cada Parte asegurará, en la medida de lo posible, que sus autoridades competentes y organismos encargados de los controles en frontera y procedimientos relacionados con la exportación, importación y tránsito de mercancías, cooperen entre sí y coordinen sus actividades para facilitar el comercio.

Artículo 5.10: Auditoría Posterior al Despacho

1. Cada Parte adoptará o mantendrá una auditoría posterior al despacho para acelerar el despacho de las mercancías y para asegurar y promover el cumplimiento de las leyes y regulaciones aduaneras y otras leyes y regulaciones conexas.

2. Cada Parte seleccionará a una persona o un envío a efectos de la auditoría posterior al despacho aduanero basándose en el riesgo, lo que podrá incluir criterios de selectividad adecuados.

3. Cada Parte llevará a cabo las auditorías posteriores al despacho aduanero de manera transparente. Cuando la persona sea objeto de un proceso de auditoría y se haya llegado a resultados concluyentes, la Parte notificará sin demora a la persona cuyo expediente se audite los resultados, los derechos y obligaciones de esa persona y las razones en que se basen los resultados.

Artículo 5.11: Conservación de Registros

Cada Parte proporcionará un plazo determinado en sus leyes o regulaciones con respecto a las obligaciones de mantener los registros.



Artículo 5.12: Automatización

Cada Parte procurará utilizar tecnologías de la información que faciliten el despacho aduanero de las mercancías. Al hacerlo, cada Parte deberá:

- (a) adoptar o mantener procedimientos que permitan presentar una declaración aduanera y la documentación relacionada en formato electrónico;
- (b) adoptar o mantener procedimientos que permitan el pago electrónico de derechos, impuestos, cuotas y cargos;
- (c) esforzarse por usar estándares internacionales;
- (d) hacer sistemas electrónicos accesibles para los operadores de comercio exterior;
- (e) emplear sistemas electrónicos o automatizados para el análisis de riesgos y selectividad;
- (f) trabajar con miras a desarrollar un conjunto de elementos y procesos de datos comunes de conformidad con el *Modelo de Datos de la OMA*, y las recomendaciones y lineamientos relacionados de la OMA o, cuando sea aplicable, otros enfoques internacionales pertinentes.

Artículo 5.13: Gestión de Riesgos

1. Cada Parte adoptará o mantendrá un sistema de gestión de riesgos para el análisis y selección que permita a su administración aduanera y, en la medida de lo posible, a otros organismos responsables de los controles fronterizos, focalizar las actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y simplificar el despacho aduanero y movimiento de mercancías de bajo riesgo.

2. Al aplicar la gestión de riesgos, cada Parte examinará las mercancías importadas con base en criterios de selectividad adecuados con la ayuda de



Paola Holguín



instrumentos de inspección no intrusiva, según sea apropiado, a fin de reducir la revisión física de las mercancías que ingresan a su territorio.

3. Cada Parte revisará y actualizará periódicamente, según sea apropiado, su sistema de gestión de riesgos.

Artículo 5.14: Envíos de Entrega Rápida

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para los envíos de entrega rápida, manteniendo a la vez un control aduanero y selección apropiada. Estos procedimientos deberán:

- (a) prever un procedimiento aduanero separado y expedito;
- (b) prever información requerida para que el despacho de un envío de entrega rápida sea presentado y procesado antes de su arribo;
- (c) permitir la presentación de información en un solo documento que ampare todas las mercancías contenidas en un envío de entrega rápida, tal como un manifiesto, de ser posible, a través de medios electrónicos. Para mayor certeza, se podrá requerir documentos adicionales como condición para el despacho.
- (d) en la medida de lo posible, prever el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación;
- (e) en circunstancias normales, prever el despacho de envíos de entrega rápida, en la medida de lo posible, dentro de las cuatro horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado y se hayan cumplido todos los requisitos;² y

² No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 (e), si las leyes y regulaciones de una Parte a la fecha de la firma de este Tratado establecen un período diferente para el despacho de las mercancías, entonces se aplicará ese período diferente, siempre que no exceda las seis horas en circunstancias normales.



Paola Holguín



(f) disponer que, en circunstancias normales, no se fijen aranceles aduaneros a los envíos de entrega rápida valorados en o menores a un monto determinado bajo las leyes y regulaciones de la Parte.³

2. En los casos en que una Parte tenga un procedimiento existente que otorgue el trato previsto en los párrafos 1 (b) al (e), no se requerirá que esa Parte introduzca un procedimiento aduanero expedito por separado.

Artículo 5.15: Mercancías Perecederas

1. Con el fin de prevenir la pérdida o el deterioro evitables de las mercancías perecederas, y siempre que se hayan cumplido todos los requisitos reglamentarios, cada Parte preverá que el despacho de las mercancías perecederas:

(a) se realice en el menor tiempo posible en circunstancias normales; y

(b) se realice fuera del horario de trabajo de la aduana y de otras autoridades competentes en circunstancias excepcionales en que proceda hacerlo así.

2. Cada Parte dará la prioridad adecuada a las mercancías perecederas al programar las inspecciones que puedan ser necesarias.

3. Cada Parte adoptará disposiciones para almacenar de forma adecuada las mercancías perecederas en espera de su despacho o permitirá que un importador las adopte. La Parte podrá exigir que las instalaciones de almacenamiento previstas por el importador hayan sido aprobadas o designadas por sus autoridades competentes. El traslado de las mercancías a esas instalaciones de almacenamiento, incluidas las autorizaciones para que el operador pueda trasladar las mercancías, podrá estar sujeto, cuando así se exija, a la aprobación de las autoridades competentes. Cuando sea factible y compatible con sus leyes y regulaciones, y a petición del importador, la Parte preverá los procedimientos necesarios para que el despacho tenga lugar en esas instalaciones de almacenamiento.

³ No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (f), una Parte podrá imponer aranceles aduaneros o podrá requerir documentos formales para el ingreso de mercancías restringidas.



Paola Holguín



4. En casos de demora importante en el despacho de las mercancías perecederas, y previa petición por escrito, la Parte importadora facilitará, en la medida que sea factible, una comunicación sobre los motivos de la demora.

Artículo 5.16: Operador Económico Autorizado

1. Cada Parte adoptará o mantendrá programas de OEA de conformidad con el Marco SAFE de la OMA.
2. Cada Parte brindará a la otra Parte la posibilidad de negociar el reconocimiento mutuo de los programas OEA a fin de mejorar las medidas de facilitación del comercio proporcionadas a los miembros OEA.

Artículo 5.17: Ventanilla Única

1. Las Partes procurarán establecer o mantener una ventanilla única que permita a los operadores de comercio exterior presentar a las autoridades u organismos participantes la documentación o información exigidas para la importación, exportación o el tránsito de las mercancías a través de un punto de entrada único. Después de que las autoridades u organismos participantes examinen la documentación o información, se notificarán oportunamente los resultados a los solicitantes a través de la ventanilla única.
2. En los casos en que ya se haya recibido la documentación o información exigidas a través de la ventanilla única, ninguna autoridad u organismo participante solicitará, en la medida de lo posible, esa misma documentación o información, salvo en circunstancias de urgencia y otras excepciones limitadas que se pongan en conocimiento público.
3. Las Partes utilizarán tecnología de la información en apoyo de la ventanilla única.
4. Con miras a facilitar el comercio, las Partes explorarán oportunidades para trabajar hacia la interoperabilidad de ventanilla única.

Artículo 5.18: Revisión y Apelación

1. Cada Parte asegurará que, a cualquier persona a quien se le emita una determinación administrativa⁴ en materia aduanera, tenga acceso, sin demoras indebidas, a:

(a) una revisión administrativa o apelación de la determinación independiente⁵ del funcionario u oficina que emitió la determinación; y

(b) una revisión o apelación cuasi-judicial o judicial de tal determinación administrativa.

2. Cada Parte proporcionará a la persona a quien se le emita una determinación administrativa los motivos de la determinación administrativa, y el acceso a la información sobre cómo solicitar una revisión o apelación.

3. Con miras a promover procesos sin papel, cada Parte, de conformidad con sus leyes, regulaciones o procedimientos, se esforzará por permitir que una solicitud de revisión administrativa o apelación sea realizada por la administración aduanera por medios electrónicos.

4. Cada Parte asegurará que una autoridad que efectúe una revisión conforme al párrafo 1 notifique por escrito a la persona, su determinación y las razones de la misma.

5. Con miras a asegurar la predictibilidad y la aplicación consistente de sus leyes y regulaciones aduaneras, se alienta a cada Parte a aplicar las determinaciones de las autoridades administrativas, cuasi-judiciales y judiciales de conformidad con el párrafo 1 a las prácticas de su administración aduanera en todo su territorio.

Artículo 5.19: Sanciones

⁴ Para los efectos de este Artículo, una determinación, si es emitida por el Perú o Colombia, significa un acto administrativo.

⁵ El nivel de revisión administrativa podrá incluir cualquier autoridad que supervise la administración aduanera.



Paola Holguín



1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de una sanción por la administración aduanera de una Parte por el incumplimiento de sus leyes y regulaciones aduaneras, incluyendo aquellos que rigen la clasificación arancelaria, valoración aduanera, país de origen y solicitudes de trato preferencial conforme a este Tratado.
2. Cada Parte asegurará que las medidas previstas en el párrafo 1, se administren de manera transparente y uniforme en todo su territorio.
3. Cada Parte asegurará que una sanción impuesta por su administración aduanera por el incumplimiento de sus leyes o regulaciones aduaneras se imponga únicamente a la persona responsable según sus leyes o regulaciones por el incumplimiento.
4. Cada Parte asegurará que cualquier sanción impuesta por su administración aduanera, por el incumplimiento de sus leyes o regulaciones aduaneras, dependa de los hechos y circunstancias del caso, incluyendo cualquier incumplimiento previo de la persona que recibe la sanción, y sea proporcional al grado y la gravedad del incumplimiento.
5. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que eviten conflictos de interés en la determinación y recaudación de sanciones y derechos. Ninguna porción de la remuneración de un servidor público será calculada como una parte fija o porcentaje de cualesquiera sanciones o derechos determinados o recaudados.
6. Cada Parte asegurará que, cuando su administración aduanera impone una sanción por incumplimiento de sus leyes o regulaciones aduaneras, se proporcione una explicación por escrito a la persona a quien se imponga la sanción, especificando la naturaleza del incumplimiento, incluyendo la ley o regulación aplicable, y el procedimiento utilizado para determinar el monto de la sanción.
7. Cada Parte dispondrá en sus leyes, regulaciones o procedimientos, o de otro modo aplicará, un plazo delimitado y fijo dentro del cual su administración



Paola Holguín



aduanera podrá iniciar procedimientos⁶ para imponer una sanción relacionada con el incumplimiento de una ley, regulación o requisito procedimental aduanero.

8. No obstante el párrafo 7, la administración aduanera podrá imponer, fuera del plazo delimitado y fijo, una sanción en lugar de procedimientos ante tribunales administrativos o judiciales.

9. Si una persona revela voluntariamente a la administración aduanera de una Parte las circunstancias del incumplimiento de una ley, regulación o requisito procedimental aduanero antes de que la administración aduanera descubra el incumplimiento, la administración aduanera de la Parte considerará, de ser apropiado, ese hecho como una posible circunstancia atenuante cuando se imponga una sanción a dicha persona.

Artículo 5.20: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte emitirá, previo a la importación de mercancías de una Parte a su territorio, una resolución anticipada por escrito a petición por escrito de un importador en su territorio, o de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte o su representante, ("solicitante"),⁷ con respecto a:

- (a) la clasificación arancelaria;
- (b) si una mercancía califica como originaria de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen);
- (c) la aplicación de métodos o criterios de valoración aduanera, para un caso particular de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera; y
- (d) cualesquiera otros asuntos que las Partes puedan decidir.

⁶ Para mayor certeza, para efectos de este Capítulo, "procedimientos" significa medidas administrativas adoptadas por la administración aduanera y no incluye procedimientos judiciales.

⁷ Si un importador, exportador o productor presenta una solicitud de una resolución anticipada a través de un representante debidamente autorizado, se hará de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte importadora.



Paola Holguín



2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos uniformes en todo su territorio para la emisión de una resolución anticipada. Bajo estos procedimientos, una Parte:

(a) proporcionará una descripción detallada de la información requerida para procesar la solicitud de resolución anticipada;

(b) podrá solicitar información adicional al solicitante, incluyendo una muestra de la mercancía, necesaria para el procesamiento de la solicitud de resolución anticipada; y

(c) proporcionará una justificación detallada de la decisión.

3. Cada Parte emitirá una resolución anticipada tan pronto como sea posible y en ningún caso después de 120 días posteriores de haber recibido toda la información necesaria del solicitante. En la emisión de una resolución anticipada, la Parte tomará en cuenta los hechos y las circunstancias que el solicitante haya proporcionado.

4. Las resoluciones anticipadas surtirán efectos en la fecha de emisión, o en una fecha posterior especificada en la resolución, y permanecerán vigentes por al menos tres años, siempre que las leyes, las regulaciones, los hechos y las circunstancias en que se basa la resolución no hayan cambiado y la resolución anticipada no haya sido modificada ni revocada.

5. Después de haber emitido una resolución anticipada, la Parte podrá modificarla o revocarla, en los siguientes casos:

(a) si existe un cambio en las leyes, las regulaciones, los hechos o las circunstancias sobre las cuales la resolución fue sustentada;

(b) si la resolución se basó en información inexacta o falsa;

(c) si la resolución fue errónea; o

(d) para cumplir con una decisión administrativa, judicial o cuasi-judicial.



Paola Holguín



6. Una Parte podrá aplicar una modificación o revocación de conformidad con el párrafo 5 después de haber notificado la modificación o la revocación y las razones para ello.
7. Una Parte no aplicará de manera retroactiva una revocación o modificación de una resolución anticipada en perjuicio del solicitante, a menos que la resolución se haya sustentado en información inexacta o falsa proporcionada por el solicitante.
8. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada si los hechos y circunstancias que constituyen la base de la resolución anticipada son objeto de revisión administrativa, judicial o cuasi-judicial. Una Parte que se niegue a emitir una resolución anticipada notificará con prontitud al solicitante por escrito, señalando los hechos y circunstancias relevantes, y la base para su decisión de negar la emisión de la resolución anticipada.
9. Cada Parte se esforzará por poner a disposición del público, en línea, cualquier información sobre las resoluciones anticipadas que, a su juicio, tenga un interés significativo para otras partes interesadas, sujeto a cualquier requisito de confidencialidad de sus leyes y regulaciones.
10. Una Parte no exigirá que un solicitante tenga registro en su territorio para solicitar una resolución anticipada.

Artículo 5.21: Estándares de conducta

1. Cada Parte administrará sus procedimientos aduaneros con profesionalismo e integridad.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas para disuadir a sus funcionarios de aduanas de participar en cualquier acción que pudiera resultar en, o que razonablemente cree la apariencia de, el uso de su puesto de servicio público para beneficio propio, incluyendo cualquier beneficio monetario.
3. Cada Parte proporcionará un mecanismo para la presentación de una queja con respecto a la percepción de comportamiento inadecuado o corrupto de un



Paola Holguín



funcionario de aduanas en su territorio. Cada Parte tomará las acciones apropiadas en respuesta a una queja de manera oportuna y de conformidad con sus leyes, regulaciones o procedimientos.

Artículo 5.22: Cooperación Aduanera

1. Con miras a facilitar el funcionamiento efectivo de este Tratado, cada Parte deberá:

(a) alentar la cooperación con otras Partes respecto de cuestiones aduaneras significativas que afecten las mercancías comercializadas entre las Partes; y

(b) esforzarse para proporcionar a cada Parte, una notificación previa sobre cualquier cambio administrativo, modificación de una ley o regulación, o medida similar relacionada con sus leyes o regulaciones que rigen las importaciones o exportaciones, que sea significativo y que pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento de este Tratado.

2. Cada Parte cooperará, de conformidad con sus leyes y regulaciones, con la otra Parte a través del intercambio de información y otras actividades según sean apropiadas, para lograr el cumplimiento de sus respectivas leyes y regulaciones, relativas a:

(a) la implementación y funcionamiento de las disposiciones de este Tratado que rigen las importaciones o exportaciones, incluyendo solicitudes de tratamiento arancelario preferencial, procedimientos para realizar las solicitudes de trato arancelario preferencial y procedimientos de verificación;

(b) la implementación, aplicación y funcionamiento del Acuerdo de Valoración Aduanera;

(c) las restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones;

(d) la investigación y prevención de infracciones aduaneras, incluyendo la evasión de impuestos y el contrabando; y



Paola Holguín



- (e) otros asuntos aduaneros que las Partes puedan decidir.
3. Si una Parte tiene una sospecha razonable de una actividad ilícita relacionada con sus leyes o regulaciones que rigen las importaciones, esta podrá solicitar que la otra Parte proporcione información confidencial específica que sea usualmente obtenida en relación con la importación de mercancías.
4. Si una Parte realiza una solicitud conforme al párrafo 3, esta deberá:
- (a) ser por escrito;
 - (b) especificar el propósito para el cual la información es requerida; e
 - (c) identificar la información solicitada con suficiente especificidad para que la otra Parte ubique y proporcione la información.
5. La Parte a la que se solicita la información conforme al párrafo 3 proporcionará, sujeto a sus leyes y regulaciones y cualesquiera acuerdos internacionales pertinentes de los que sea parte, una respuesta por escrito que contenga la información solicitada.
6. Para los efectos del párrafo 3, **una sospecha razonable de una actividad ilícita** significa una sospecha basada en información fáctica relevante obtenida de fuentes públicas o privadas que comprenda uno o más de los siguientes:
- (a) evidencia histórica sobre el incumplimiento de leyes o regulaciones que rigen las importaciones por un importador o exportador;
 - (b) evidencia histórica sobre el incumplimiento de leyes o regulaciones que rigen las importaciones por un fabricante, productor u otra persona involucrada en el movimiento de mercancías del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
 - (c) evidencia histórica del incumplimiento de leyes o regulaciones que rigen las importaciones por algunas o todas las personas involucradas en el movimiento de mercancías dentro de un sector productivo específico del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte; u



Paola Holguín



(d) otra información que la Parte solicitante y la Parte a la que se solicita la información acuerden como suficiente en el contexto de una solicitud en particular.

7. Cada Parte procurará proporcionar a la otra Parte con cualquier otra información que pudiera ayudar a esa Parte a determinar si las importaciones desde, o las exportaciones hacia, esa Parte cumplen con las leyes o regulaciones de la Parte receptora que rigen las importaciones, en particular aquellas relacionadas con actividades ilícitas, incluyendo el contrabando e infracciones similares.

8. Con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, una Parte que reciba una solicitud procurará proporcionar asesoría y asistencia técnicas a la Parte que hizo la solicitud, para efecto de:

(a) desarrollar e implementar mejores prácticas y técnicas sobre gestión de riesgo mejoradas;

(b) facilitar la implementación de estándares internacionales de la cadena de suministro;

(c) simplificar y mejorar los procedimientos para el despacho aduanero de las mercancías de manera oportuna y eficiente;

(d) desarrollar la habilidad técnica del personal de aduanas; y

(e) mejorar el uso de tecnologías que puedan conducir a perfeccionar el cumplimiento de las leyes o regulaciones de la Parte solicitante que rigen las importaciones.

9. Las Partes procurarán establecer o mantener canales de comunicación para la cooperación aduanera, incluso mediante el establecimiento de puntos de contacto con el fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información, y mejorar la coordinación sobre cuestiones de importación.

Artículo 5.23: Administración de este Capítulo



Paola Holguín



1. Los asuntos relacionados con la administración de este Capítulo serán considerados por las Partes a través del Comité de Comercio de Mercancías establecido conforme al Artículo 22.5 (a) (Establecimiento de Comités Transversales).
2. El Comité de Comercio de Mercancías tendrá funciones adicionales bajo este Capítulo conforme al Artículo 4.31 (Administración de este Capítulo y el Capítulo 5).

CAPÍTULO 6

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 6.1: Definiciones

1. Las definiciones en el Anexo A del Acuerdo MSF se incorporan a este Capítulo y formarán parte del mismo, *mutatis mutandis*.
2. Adicionalmente, para los efectos de este Capítulo:



Paola Holguín



autoridad competente: significa un organismo gubernamental de cada Parte, responsable de las medidas y los asuntos referidos en este Capítulo;

medida de emergencia: significa una medida sanitaria o fitosanitaria aplicada por la Parte importadora a la otra Parte para abordar un problema urgente sobre la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o la sanidad vegetal, que surja o amenace surgir en la Parte que aplica la medida.

Artículo 6.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) proteger la vida y la salud de las personas, los animales o la sanidad vegetal en los territorios de las Partes y, al mismo tiempo, facilitar el comercio;
- (b) mejorar la transparencia y la comprensión en la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte;
- (c) asegurar que las medidas sanitarias o fitosanitarias de las Partes no creen obstáculos injustificados al comercio;
- (d) fortalecer la comunicación, consulta y cooperación entre las Partes; y
- (e) mejorar la aplicación y basarse en el Acuerdo MSF.

Artículo 6.3: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio de mercancías entre las Partes.

Artículo 6.4: Disposiciones Generales

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones conforme al Acuerdo MSF.



Paola Holguín



2. Nada de lo dispuesto en este Tratado limitará los derechos y obligaciones que cada Parte tiene conforme al Acuerdo MSF.
3. Cada Parte tomará en consideración las orientaciones relevantes del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido conforme al Artículo 12 del Acuerdo MSF ("Comité MSF de la OMC") y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

Artículo 6.5: Equivalencia

1. Las Partes reconocen que la equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias es un medio importante para facilitar el comercio. Además del Artículo 4 del Acuerdo MSF, las Partes aplicarán la equivalencia a un grupo de medidas o a todo un sistema de medidas dentro de lo posible y apropiado.
2. A petición de la Parte exportadora, la Parte importadora explicará el objetivo y las razones de su medida sanitaria o fitosanitaria e identificará claramente los riesgos que la medida sanitaria o fitosanitaria busca atender.
3. Cuando la Parte importadora reciba una solicitud para una evaluación de equivalencia y determine que la información proporcionada por la Parte exportadora es suficiente, esta iniciará la evaluación de equivalencia dentro de un plazo de tiempo razonable.
4. La Parte importadora reconocerá la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria si la Parte exportadora demuestra objetivamente a la Parte importadora que la medida de la Parte exportadora:
 - (a) alcanza el mismo nivel de protección que el de la medida de la Parte importadora; o



Paola Holguín



(b) tiene el mismo efecto en la consecución del objetivo que la medida de la Parte importadora⁸.

5. Cuando la evaluación de equivalencia dé como resultado el reconocimiento de equivalencia, la Parte importadora lo comunicará a la Parte exportadora por escrito y aplicará este reconocimiento al comercio de la Parte exportadora dentro de un período de tiempo razonable.

6. Si una determinación de equivalencia no da lugar al reconocimiento por la Parte importadora, la Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora las razones de su decisión dentro de un período de tiempo razonable.

Artículo 6.6: Análisis de Riesgo

1. Reconociendo los derechos y obligaciones de las Partes conforme a las disposiciones relevantes del Acuerdo MSF, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte:

- (a) establezca el nivel de protección que considere adecuado;
- (b) establezca o mantenga un procedimiento de aprobación que requiera realizar un análisis de riesgo antes que la Parte permita que un producto acceda a su mercado; o
- (c) adopte o mantenga, de forma provisional, una medida sanitaria o fitosanitaria.

2. Cada Parte se asegurará de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias estén de conformidad con las normas, directrices o recomendaciones internacionales relevantes, o bien, si dichas medidas sanitarias y fitosanitarias no se ajustan a las normas, directrices o recomendaciones internacionales, estas se basen en evidencia científica objetiva y documentada, según corresponda a las circunstancias del riesgo para la vida o la salud de las personas, los animales o la sanidad vegetal, al

⁸ Ni México ni Singapur podrán recurrir, entre ellos, a la solución de controversias conforme al Capítulo 23 (Solución de Controversias) por este subpárrafo.



Paola Holguín



mismo tiempo que se reconocen las obligaciones de las Partes respecto a la evaluación del riesgo conforme al Artículo 5 del Acuerdo MSF.

3. Al realizar su análisis de riesgo, cada Parte deberá:

(a) conducir sus análisis de riesgo de manera que sea documentada y que otorgue, a las personas interesadas y la otra Parte, una oportunidad para comentar de la manera que sea establecida por esa Parte⁹;

(b) asegurar que cada evaluación de riesgo realizada sea adecuada a las circunstancias del riesgo en cuestión y tome en consideración la información científica relevante y razonablemente disponible, incluyendo la información cualitativa y cuantitativa;

(c) asegurar que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable cuando prevalezcan condiciones idénticas o similares, en su propio territorio y el de la otra Parte;

(d) considerar las opciones de manejo de riesgo que no sean más restrictivas¹⁰ al comercio de lo necesario, incluyendo la facilitación del comercio, no adoptando ninguna medida, para alcanzar el nivel de protección que la Parte determine como adecuado; y

(e) seleccionar una opción de manejo de riesgo que no sea más restrictiva al comercio de lo necesario para alcanzar el objetivo sanitario o fitosanitario, tomando en consideración la factibilidad técnica y económica.

4. Si la Parte importadora requiere un análisis de riesgo para evaluar una solicitud de la Parte exportadora para autorizar la importación de una mercancía de esa Parte exportadora, la Parte importadora proporcionará, a solicitud de la Parte exportadora, una explicación de la información requerida para la evaluación

⁹ Para mayor certeza, este subpárrafo se aplica únicamente para el análisis de riesgo de una medida sanitaria o fitosanitaria que constituye una regulación sanitaria o fitosanitaria para los efectos del Anexo B del Acuerdo MSF.

¹⁰ Para los efectos de los subpárrafos (d) y (e), una opción de manejo de riesgo no será más restrictiva al comercio de lo necesario, a menos que haya otra opción razonablemente disponible, tomando en consideración la viabilidad técnica y económica que alcance el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria y sea significativamente menos restrictivo al comercio.



del riesgo. Al recibir la información requerida de la Parte exportadora, la Parte importadora procurará facilitar la evaluación de la solicitud de autorización, programando la solicitud, de conformidad con los procesos, políticas, recursos y las leyes y regulaciones de la Parte importadora.

5. A petición de la Parte exportadora, la Parte importadora informará a la Parte exportadora sobre el progreso de una solicitud de análisis de riesgo específico y de cualquier retraso que pueda ocurrir durante el proceso.

6. La Parte exportadora podrá presentar pruebas científicas y propuestas de mitigación, para respaldar el procedimiento de evaluación de riesgos de la Parte importadora.

7. Si la Parte importadora, como resultado del análisis de riesgo, adopta una medida sanitaria o fitosanitaria que permita iniciar o reanudar el comercio, la Parte importadora aplicará la medida dentro de un periodo de tiempo razonable.

8. Sin perjuicio del Artículo 6.12, ninguna Parte impedirá la importación de una mercancía de la otra Parte por el único motivo de que la Parte importadora está llevando a cabo una revisión de su medida sanitaria o fitosanitaria, si la Parte importadora permitió la importación de dicha mercancía de la otra Parte cuando la revisión se inició.

Artículo 6.7: Adaptación a las Condiciones Regionales, con Inclusión de las Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y las Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Las Partes reconocen que la adaptación a las condiciones regionales, incluyendo la regionalización, zonificación y compartimentación, es un medio importante para facilitar el comercio.

2. Las Partes podrán trabajar cooperativamente en el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades con el objetivo de adquirir confianza en los procedimientos seguidos por cada Parte para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades, y zonas de baja prevalencia de plagas o enfermedades.



3. Si la Parte importadora recibe una solicitud para una determinación de condiciones regionales y determina que la información proporcionada por la Parte exportadora es suficiente, la parte importadora iniciará la evaluación correspondiente dentro de un periodo de tiempo razonable.
4. Cuando la Parte importadora inicie la evaluación de una solicitud para una determinación de condiciones regionales conforme al párrafo 3, esa Parte explicará con prontitud a petición de la Parte exportadora, su proceso para llevar a cabo la determinación de condiciones regionales.
5. Cuando la Parte importadora adopte una medida MSF que reconoce las condiciones regionales específicas de la Parte exportadora, la Parte importadora comunicará esa medida a la Parte exportadora por escrito e la implementará dentro de un periodo de tiempo razonable.
6. La Parte importadora y la Parte exportadora involucradas en una determinación particular también podrán decidir por adelantado las medidas de manejo de riesgo que se aplicarán al comercio entre ellas en caso de que el estatus cambie.
7. Si la evaluación de las pruebas proporcionadas por la Parte exportadora no da lugar a un reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades, o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, la Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora la justificación de su determinación.
8. Si existe un incidente por el cual la Parte importadora modifique o revoque la determinación que reconoce condiciones regionales, a solicitud de la Parte exportadora, las Partes involucradas cooperarán para evaluar si la determinación puede ser restituida.

Artículo 6.8: Transparencia¹¹

¹¹ Para mayor certeza, este Artículo se aplica únicamente a una medida sanitaria o fitosanitaria que constituye una regulación sanitaria o fitosanitaria para los efectos del Anexo B del Acuerdo MSF.



Paola Holguín



1. Una Parte notificará una medida sanitaria o fitosanitaria en proyecto, que pueda tener un efecto sobre el comercio de la otra Parte, incluyendo cualquiera que se ajuste a las normas, directrices o recomendaciones internacionales, utilizando el Sistema de Presentación de Notificaciones de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.
2. A menos que surjan o puedan surgir problemas urgentes contra la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o la sanidad vegetal, o que la medida sea para facilitar el comercio, una Parte permitirá normalmente al menos 60 días para que las personas interesadas y la otra Parte presente comentarios por escrito sobre la medida en proyecto después de haber realizado la notificación conforme al párrafo 1. Si es factible y apropiado, la Parte debería permitir más de 60 días.
3. Una Parte que se propone adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria discutirá con la otra Parte, a solicitud y cuando sea apropiado y factible, cualquier preocupación científica o comercial que la otra Parte pueda plantear en relación con la medida en proyecto, y la disponibilidad de enfoques alternativos, menos restrictivos al comercio para alcanzar el objetivo de la medida.
4. Si es factible y apropiado, una Parte deberá proporcionar un intervalo de más de seis meses, entre la fecha en que publica una medida sanitaria o fitosanitaria definitiva y la fecha de su entrada en vigor, a menos que la medida tenga por objeto abordar un problema urgente de la salud y vida de las personas, animales o la sanidad vegetal o que la medida sea para facilitar el comercio.
5. Cada Parte publicará, por medios electrónicos, un aviso de la medida sanitaria o fitosanitaria definitiva en un diario o sitio web oficial.
6. La Parte exportadora informará a la Parte importadora a través de los puntos de contacto referidos en el Artículo 6.17 de manera oportuna y adecuada:
 - (a) si tiene conocimiento de un riesgo sanitario o fitosanitario significativo relacionado con la exportación de una mercancía desde su territorio;



Paola Holguín



- (b) las situaciones urgentes, cuando tenga lugar un cambio del estatus de sanidad animal o vegetal en el territorio de la Parte exportadora y que pudiera afectar al comercio existente;
- (c) cambios significativos en el estatus estado de una plaga o enfermedad regionalizada;
- (d) nuevos hallazgos científicos de importancia que afecten la respuesta regulatoria con respecto a la inocuidad alimentaria, plagas o enfermedades; y
- (e) cambios significativos en las políticas o prácticas de inocuidad alimentaria, manejo, control o erradicación de plagas o enfermedades que puedan afectar el comercio existente.

Artículo 6.9: Intercambio de Información

1. Las Partes reconocen que el intercambio de información es un medio importante para mejorar la gestión de las medidas sanitarias y fitosanitarias y facilitar el comercio.
2. Una Parte podrá solicitar información a la otra Parte sobre un asunto relacionado con este Capítulo. La Parte que reciba una solicitud de información, procurará proporcionar la información disponible a la Parte solicitante dentro de un período de tiempo razonable, y en la medida de lo posible, por medios electrónicos.

Artículo 6.10: Controles a la Importación

1. Cada Parte se asegurará de que sus programas de importación se basen en los riesgos asociados a las importaciones, y que las controles a la importación se efectúen sin demoras indebidas.¹²

¹² Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo prohíbe a una Parte llevar a cabo revisiones a la importación con el fin de obtener información para evaluar el riesgo o para determinar la necesidad de desarrollar o revisar periódicamente un programa de importación basado en riesgo.



Paola Holguín



2. La Parte importadora proporcionará a la otra Parte, a solicitud, la información con respecto a los métodos analíticos, controles de calidad, procedimientos de muestreo y las instalaciones que la Parte importadora utiliza para hacer las pruebas a una mercancía. La Parte importadora mantendrá documentación física o electrónica con respecto a la identificación, recolección, muestreo, transporte y almacenamiento de las muestras analizadas y los métodos analíticos utilizados en el análisis de las muestras.
3. La Parte importadora asegurará que su decisión definitiva en respuesta a un hallazgo de no-conformidad con la medida sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora se limite a lo necesario y razonable y, esté racionalmente relacionada a la ciencia disponible.
4. Si la Parte importadora prohíbe o restringe la importación de una mercancía de la otra Parte, sobre la base de un resultado adverso derivado de un control a la importación, la Parte importadora proporcionará una notificación sobre el resultado adverso, por lo menos, a uno de los siguientes: el importador o su agente; el exportador; el fabricante; o la Parte exportadora.
5. Cuando la Parte importadora proporcione una notificación de conformidad con el párrafo 4, deberá:
 - (a) incluir:
 - (i) la razón de la prohibición o restricción;
 - (ii) el fundamento legal o autorización de la acción; e
 - (iii) información sobre el estatus estado de las mercancías afectadas y, de ser el caso, el destino de esas mercancías;
 - (b) hacerlo de una manera que sea compatible con sus leyes, regulaciones y requisitos y tan pronto como sea posible, después de la fecha de la decisión de prohibición o restricción, a menos que la mercancía sea embargada por una autoridad aduanera; y



Paola Holguín



(c) si la notificación no se ha proporcionado a través de otro canal, transmitir la notificación a través de medios electrónicos, si es posible.

6. La Parte importadora que prohíbe o restringe la importación de una mercancía de la otra Parte sobre la base de un resultado adverso derivado de control a la importación, dará una oportunidad para una revisión de la decisión y considerará cualquier información pertinente que sea presentada para apoyar en la revisión. La solicitud de revisión y la información deberán entregarse a la Parte importadora dentro de un periodo de tiempo razonable.¹³

7. Si la Parte importadora determina que existe un patrón significativo, sostenido o recurrente de no-conformidad con una medida sanitaria o fitosanitaria, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora de la no-conformidad.

Artículo 6.11: Auditorías¹⁴

1. Para determinar la capacidad de la Parte exportadora para proveer las garantías requeridas, y cumplir con las medidas sanitarias y fitosanitarias de la Parte importadora, la Parte importadora tendrá derecho, sujeto a este Artículo, a auditar a las autoridades competentes de la Parte exportadora, y a los sistemas de inspección asociados o designados. Esta auditoría podrá incluir una evaluación de los programas de control de las autoridades competentes, incluyendo, de ser apropiado, revisiones de la inspección, programas de auditoría e inspección *in situ* de las instalaciones o establecimientos.

2. Antes del inicio de una auditoría, la Parte importadora y la Parte exportadora involucradas discutirán las razones y decidirán los objetivos y el ámbito de la auditoría, los criterios o requisitos respecto de los cuales la Parte

¹³ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo impide a la Parte importadora, disponer de las mercancías que contengan agentes patógenos infecciosos o plagas que puedan, de no tomarse una acción urgente, expandirse y causar daños a la vida y la salud de las personas y los animales o la sanidad vegetal en el territorio de la Parte.

¹⁴ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a la Parte importadora, llevar a cabo una inspección de una instalación para determinar que dicha instalación se encuentra de conformidad con los requisitos sanitarios o fitosanitarios de la Parte importadora, o se encuentra de conformidad con los requisitos sanitarios o fitosanitarios que la Parte importadora ha determinado como equivalente a sus requisitos sanitarios o fitosanitarios.



Paola Holguín



exportadora será evaluada, y el itinerario y los procedimientos para la realización de la auditoría.

3. La Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora la oportunidad para comentar sobre los resultados de la auditoría y tomar dichos comentarios en consideración antes de que la Parte importadora haga sus conclusiones y tome cualquier acción. La Parte importadora proporcionará el informe con las conclusiones, por escrito, dentro de un periodo de tiempo razonable.

4 Sin perjuicio del Artículo 6.12, las Partes no interrumpirán el comercio de una mercancía de la otra Parte, debido únicamente a una demora de la Parte importadora en la realización de una auditoría, cuando la importación de la mercancía de esa Parte haya estado permitida al inicio la auditoría.

5. Una auditoría estará basada en el sistema sanitario y diseñada para comprobar la eficacia de los controles regulatorios de las autoridades competentes de la Parte exportadora.

Artículo 6.12: Medidas de Emergencia

Si una Parte adopta una medida de emergencia que es necesaria para la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o la sanidad vegetal, la Parte notificará con prontitud esa medida a la otra Parte, a través de las autoridades competentes y los puntos de contactos relevantes referidos en el Artículo 6.17. La Parte que adopte la medida de emergencia, tomará en consideración cualquier información proporcionada por la otra Parte en respuesta a la notificación.

Artículo 6.13: Certificación

1. Las Partes reconocen que las garantías respecto a los requisitos sanitarios o fitosanitarios podrán ser proporcionadas a través de medios distintos a los



Paola Holguín



certificados y que diferentes sistemas podrán alcanzar el mismo objetivo sanitario o fitosanitario.¹⁵

2. Si la Parte importadora exige una certificación para el comercio de una mercancía, la Parte se asegurará que, para cumplir efectivamente con sus objetivos sanitarios o fitosanitarios, el requisito de certificación solo se aplique en la medida necesaria para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o la sanidad vegetal.
3. La Parte importadora limitará las declaraciones y la información que requiere en los certificados, a la información esencial relacionada con los objetivos sanitarios o fitosanitarios de la Parte importadora.
4. La Parte importadora deberá proporcionar a la otra Parte, a solicitud, las razones para que cualesquiera declaraciones o información que la Parte importadora requiere sea incluida en un certificado.
5. Las Partes podrán acordar trabajar cooperativamente para desarrollar modelos de certificados que acompañen mercancías específicas comercializadas entre las Partes.
6. Las Partes promoverán la implementación de la certificación electrónica y otras tecnologías que faciliten el comercio.

Artículo 6.14: Cooperación

1. Las Partes cooperarán para facilitar la implementación de este Capítulo.
2. Las Partes explorarán oportunidades para una mayor cooperación, colaboración e intercambio de información entre las Partes sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios de interés mutuo conforme con este Capítulo. Esas oportunidades pueden incluir iniciativas de facilitación del comercio y cooperación en foros multilaterales sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios.

¹⁵ Para mayor certeza, nada en este artículo prohíbe a una Parte exigir una certificación cuando sea necesaria para la protección de la vida o la salud de las personas, los animales o la sanidad vegetal.



3. Las Partes podrán cooperar e identificar conjuntamente actividades sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios con el fin de eliminar obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.
4. Además del artículo 3 del Acuerdo MSF, las Partes se alientan para promover la cooperación en el desarrollo y aplicación de normas, directrices y recomendaciones internacionales.

Artículo 6.15: Consultas Técnicas Cooperativas

1. Una Parte, en cualquier momento, podrá solicitar consultas técnicas cooperativas con la otra Parte para resolver inquietudes comerciales relacionadas con la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias.
2. Cuando una Parte reciba una solicitud por escrito de la otra Parte para consultas técnicas de conformidad con este Capítulo, las Partes iniciarán consultas dentro de los 30 días siguientes de recibir la solicitud, o según sea acordado de alguna otra manera, con el objetivo de resolver el asunto.
3. Las Partes consultantes asegurarán la participación apropiada de las autoridades de comercio y regulatorias pertinentes en las reuniones celebradas de conformidad con este Artículo.
4. Las consultas podrán realizarse presencialmente, vía videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio que acuerden las Partes interesadas.

Artículo 6.16: Administración de este Capítulo

1. Los asuntos relacionados con la Administración de este Capítulo serán considerados por las Partes a través del Comité del Comercio de Mercancías, establecido de conformidad con el Artículo 22.5(a) (Establecimiento de Comités Transversales).



Paola Holguín



2. El Comité del Comercio de Mercancías tendrá las siguientes funciones adicionales conforme a este Capítulo:

- (a) proporcionar un foro para mejorar el entendimiento de las Partes sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias relativas a la implementación del Acuerdo MSF y de este Capítulo;
- (b) proporcionar un foro para mejorar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y los procedimientos regulatorios relacionados con esas medidas;
- (c) intercambiar información sobre la implementación de este Capítulo;
- (d) discutir los mecanismos para facilitar el intercambio de información sobre los requisitos de importación de productos específicos y comunicará el estado de las solicitudes de autorización;
- (e) iniciar discusiones sobre la realización de una notificación de conformidad con el Artículo 6.10.4; y
- (f) determinar los medios apropiados para realizar tareas específicas relacionadas a las funciones del Comité;

3. El Comité del Comercio de Mercancías podrá tener también las siguientes funciones adicionales conforme a este Capítulo:

- (a) identificar y desarrollar proyectos de asistencia y cooperación técnica en medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
- (b) servir como foro para que una Parte pueda compartir información sobre una cuestión sanitaria o fitosanitaria que ha surgido entre esta y la otra Parte, siempre que las Partes entre las que ha surgido la cuestión hayan intentado previamente de abordar la cuestión a través de discusiones entre sí; y
- (c) consultar asuntos y posiciones relativas a las reuniones del Comité MSF de la OMC, y de las reuniones realizadas bajo los auspicios de la Comisión del *Codex*



Alimentarius, la Organización Mundial de Sanidad Animal y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

Artículo 6.17: Autoridades Competentes y Puntos de Contacto

Cada Parte proporcionará a la otra Parte una descripción escrita de las responsabilidades en materia sanitaria y fitosanitaria de sus autoridades competentes y designarán y notificarán sus puntos de contacto para los asuntos que surjan de este Capítulo, dentro de los 60 días a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Cada Parte notificará de manera pronta a la otra Parte de cualquier cambio a sus autoridades competentes y puntos de contacto.

CAPÍTULO 7

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 7.1: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) incrementar y facilitar el comercio entre las Partes, promoviendo la implementación del Acuerdo OTC;
- (b) profundizar la cooperación entre las Partes en áreas relacionadas con obstáculos técnicos al comercio;



Paola Holguín



(c) asegurar que las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos técnicos innecesarios al comercio.

Artículo 7.2: Ámbito de Aplicación

1. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes.¹⁶, incluyendo organismos gubernamentales de nivel central y organismos gubernamentales locales que puedan afectar el comercio de mercancías entre las Partes.
2. Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias, las que se regirán por el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).
3. Las especificaciones de contratación desarrolladas por organismos gubernamentales para los requisitos de producción o consumo de dichos organismos, no estarán sujetas a las disposiciones de este Capítulo y se regirán por el Capítulo 14 (Contratación Pública).

Artículo 7.3 Incorporación del Acuerdo OTC

El Acuerdo OTC se incorporará a este Capítulo y formará parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 7.4: Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales

1. Las Partes reconocen el importante rol que pueden desempeñar las normas, guías y recomendaciones internacionales para apoyar una mayor alineación regulatoria, buenas prácticas regulatorias y reducción de obstáculos innecesarios al comercio.

¹⁶ Cualquier referencia que se haga en este Capítulo a normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluye los relacionados con la metrología.



Paola Holguín



2. A este respecto, y además de los Artículos 2.4 y 5.4 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, para determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el sentido de los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará *las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de enero de 1995 (G/TBT/1/ Rev.13)*, como puedan ser revisadas, emitidas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 7.5: Cooperación y Facilitación del Comercio

1. Las Partes buscarán identificar, desarrollar y promover iniciativas de facilitación del comercio relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Tales iniciativas pueden incluir:

- (a) mejorar el conocimiento y la comprensión de los respectivos sistemas de las Partes con el objetivo de facilitar el acceso al mercado;
- (b) promover la compatibilidad o equivalencia de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) promover la convergencia o armonización con las normas internacionales; o
- (d) reconocer y aceptar los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Las Partes reconocen la existencia de una amplia gama de mecanismos para apoyar una mayor coherencia regulatoria y eliminar obstáculos técnicos innecesarios al comercio en la región, incluyendo:

- (a) fomentar el diálogo regulatorio y la cooperación a través de medios tales como:
 - (i) intercambiar información sobre enfoques y prácticas regulatorias;



Paola Holguín



- (ii) promover el uso de buenas prácticas regulatorias para mejorar la eficiencia y eficacia de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (iii) proporcionar asesoramiento técnico, asistencia y cooperación, en términos y condiciones mutuamente acordados, para:
 - (A) mejorar las prácticas relacionadas con el desarrollo, implementación y revisión de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (B) mejorar la competencia y apoyar la implementación de este Capítulo; o
 - (b) fomentar un mayor uso de normas, guías y recomendaciones internacionales como base para los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad.
3. Con respecto a los párrafos 1 y 2, las Partes reconocen que la elección de las iniciativas o mecanismos apropiados en un contexto regulatorio dado dependerá de una variedad de factores, tales como el producto y sector involucrado, el volumen y la dirección del comercio, la relación entre los reguladores respectivos de las Partes, los objetivos legítimos perseguidos y los riesgos de no alcanzar esos objetivos.
4. Las Partes fortalecerán la colaboración sobre los mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, para apoyar una mayor coherencia regulatoria y eliminar los obstáculos técnicos innecesarios al comercio.
5. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones responsables de la reglamentación técnica, normalización, evaluación de la conformidad, acreditación y metrología, ya sean gubernamentales o no gubernamentales, con miras a abordar los diversos temas cubiertos por este Capítulo.



Paola Holguín



6. Cuando una Parte detenga en el punto de entrada una mercancía originaria del territorio de la otra Parte, debido al incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar al importador, o en su caso, a su agente, lo antes posible, las razones de la detención.
7. Previa solicitud, una Parte proporcionará, en la medida de lo posible, información sobre las normas utilizadas en un reglamento técnico específico.
8. Las Partes se esforzarán, en la medida de lo posible, para cooperar en áreas de interés mutuo en foros internacionales de normalización. Esta cooperación puede incluir el intercambio de posiciones.

Artículo 7.6: Reglamentos Técnicos

Una Parte que haya elaborado un reglamento técnico que considere equivalente a un reglamento técnico de la otra Parte podrá solicitar que la otra Parte reconozca el reglamento técnico como equivalente. La Parte presentará la solicitud por escrito y expondrá las razones detalladas por las que el reglamento técnico: debería ser considerado equivalente, incluidas las razones con respecto al alcance del producto. Si una Parte no está de acuerdo en que el reglamento técnico es equivalente, proporcionará a la otra Parte, previa solicitud, los motivos de su decisión.

Artículo 7.7: Evaluación de la Conformidad

1. Cada Parte reconoce que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, que pueden incluir:
 - (a) arreglos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de las Partes;
 - (b) acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por organismos ubicados en su



Paola Holguín



territorio y en el territorio de la otra Parte con respecto a reglamentos técnicos específicos;

- (c) uso de la acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad, en particular los sistemas internacionales de acreditación;
- (d) reconocimiento de acuerdos regionales e internacionales de reconocimiento mutuo entre organismos de acreditación u organismos de evaluación de la conformidad;
- (e) aprobación o designación gubernamental de organismos de evaluación de la conformidad;
- (f) reconocimiento unilateral de los resultados de los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de la otra Parte; y
- (g) aceptación por la Parte importadora de la declaración de conformidad del proveedor.

2. Las Partes fortalecerán el intercambio de información en relación con estos y otros mecanismos similares con el fin de facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad. Las Partes reconocen que la elección de los mecanismos apropiados en un contexto regulatorio dado depende de una variedad de factores, tales como el producto y sector involucrado, el volumen y dirección del comercio, la relación entre los reguladores respectivos de las Partes, los objetivos legítimos perseguidos y los riesgos de incumplimiento de dichos objetivos.

3. Si una Parte no acepta los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo en el territorio de la otra Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.

4. Cada Parte otorgará a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en su propio territorio o en el territorio de la otra Parte. Con el fin de garantizar que otorgue dicho tratamiento, cada Parte aplicará procedimientos, criterios u otras



Paola Holguín



condiciones iguales o equivalentes para acreditar, aprobar, autorizar o de alguna otra manera reconocer a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de la otra Parte, que pueda aplicar a los organismos de evaluación de la conformidad en su propio territorio.

5. El párrafo 4 no impedirá a una Parte que lleve a cabo la evaluación de la conformidad con relación a un producto específico, únicamente dentro de organismos gubernamentales especificados ubicados en su propio territorio o en el territorio de la otra Parte, de manera compatible con sus obligaciones conforme al Acuerdo OTC.

6. Si una Parte se niega a acreditar, aprobar, autorizar o de alguna otra manera, reconocer a un organismo ubicado en el territorio de la otra Parte que evalúa la conformidad de un reglamento técnico específico, deberá, previa solicitud, explicar las razones de su denegación.

7. Además del Artículo 5.2.5 del Acuerdo OTC, cada Parte limitará cualquier derecho de evaluación de la conformidad impuesto por la Parte al costo aproximado de los servicios prestados para realizar la evaluación.

8. Las Partes considerarán favorablemente la negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad, efectuados por organismos en el territorio de la otra Parte. Si alguna de las Partes se niega a iniciar estas negociaciones, deberá, previa solicitud, explicar las razones de su decisión.

9. Además del artículo 6.1 del Acuerdo OTC, con el fin de fomentar la confianza mutua en los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes podrán solicitar información sobre los organismos de evaluación de la conformidad, incluyendo aspectos de la competencia técnica, tales como los métodos de prueba.

Artículo 7.8: Transparencia

1. Las Partes se notificarán mutuamente por vía electrónica, a través del servicio de información establecido por cada Parte, de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo OTC, sobre proyectos de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos



Paola Holguín



de evaluación de la conformidad, y enmiendas a los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, así como los adoptados para atender problemas urgentes en los términos establecidos por el Acuerdo OTC, al mismo tiempo, deberán enviar la notificación al Registro Central de Notificaciones de la OMC. Esta notificación incluirá un enlace electrónico que conduzca al documento notificado, o a una copia de ese documento.

2. Las Partes notificarán incluso aquellos proyectos de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y enmiendas a los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad existentes que concuerden con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes y que puedan tener un impacto significativo en el comercio de la otra Parte.
3. Cada Parte responderá por escrito a los comentarios recibidos de la otra Parte durante el período de consulta estipulado en la notificación, a más tardar en la fecha de publicación de la versión final del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.
4. Cada Parte publicará o pondrá a disposición del público o de la otra Parte, por medios impresos o electrónicos y, a más tardar en la fecha de publicación de la versión final del reglamento técnico o del procedimiento de evaluación de la conformidad, sus respuestas o un resumen de sus respuestas a cuestiones significativas o sustantivas presentadas en los comentarios recibidos de la otra Parte durante el período de consulta estipulado en la notificación.
5. Cada Parte publicará preferiblemente por medios electrónicos, en un único diario oficial o sitio web, todos los proyectos de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y proyectos de enmiendas a los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, y todos los nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad finales y enmiendas finales a los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad existentes de los organismos del gobierno central, que una Parte debe notificar o publicar conforme



Paola Holguín



al Acuerdo OTC o a este Capítulo, y que pueden tener un efecto significativo en el comercio.¹⁷

6. Cada Parte se esforzará por notificar las versiones finales de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, como un *addendum* a la notificación original al mismo tiempo que se adoptan y se ponen a disposición del público en un sitio web del gobierno.

7. Cada Parte permitirá, de conformidad con sus propios procedimientos internos, que las personas interesadas de la otra Parte participen en el desarrollo de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en términos no menos favorables que los otorgados a sus propios nacionales.¹⁸

8. Cada Parte recomendará a los organismos de normalización no gubernamentales reconocidos por esa Parte en su territorio que observen el párrafo 7 con respecto a los procesos de consulta para la elaboración de normas o procedimientos de evaluación de la conformidad, voluntarios.

9. Cada Parte concederá normalmente un período de al menos 60 días, a partir de la fecha en que envía una notificación de conformidad con este Artículo, con el fin de permitir a la otra Parte o persona interesada de la otra Parte, hacer comentarios por escrito sobre proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos, excepto cuando surjan o pudieran surgir problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional. Cada Parte considerará positivamente las solicitudes razonables de la otra Parte para extender el período de comentarios.

10. Sujeto a las condiciones especificadas en los Artículos 2.12 y 5.9 del Acuerdo OTC, con respecto al plazo prudencial entre la publicación de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad y su entrada en vigor, las Partes interpretarán que la expresión "plazo prudencial" significa

¹⁷ Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir con esta obligación asegurándose de que las medidas propuestas y definitivas de este párrafo sean publicadas, o de alguna otra manera sean accesibles, en el sitio web oficial de la OMC.

¹⁸ Una Parte satisface esta obligación, por ejemplo, brindando a las personas interesadas una oportunidad razonable para proporcionar comentarios sobre la medida que propone desarrollar y teniendo en cuenta esos comentarios en el desarrollo de la medida.



Paola Holguín



normalmente, un plazo no inferior a seis meses, salvo cuando resulte ineficaz para el cumplimiento de los legítimos objetivos perseguidos.

11. En el caso de que existan programas de trabajo anuales o semestrales relacionados con los reglamentos técnicos, cada Parte, si lo considera apropiado, se esforzará por divulgar al público esta información a través de publicaciones impresas o electrónicas.

Artículo 7.9: Administración de este Capítulo

1. Los asuntos relacionados con la Administración de este Capítulo serán considerados por las Partes a través del Comité del Comercio de Mercancías, establecido de conformidad con el Artículo 22.5(a) (Establecimiento de Comités Transversales).

2. El Comité del Comercio de Mercancías tendrá las siguientes funciones adicionales conforme a este Capítulo:

(a) discutir cualquier asunto que una Parte plantee de conformidad con este Capítulo relacionado con la elaboración, adopción o aplicación de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;

(b) fomentar la cooperación entre las Partes en asuntos que están relacionados a este Capítulo, incluido el desarrollo, revisión o modificación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;

(c) facilitar, según corresponda, la cooperación regulatoria entre las Partes y la cooperación sectorial entre organismos gubernamentales y no gubernamentales en el campo de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes;

(d) intercambiar información sobre el trabajo realizado en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales y programas de cooperación involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;



Paola Holguín



- (e) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo dentro del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y elaborar recomendaciones para enmiendas a este Capítulo, si es necesario;
 - (f) a solicitud escrita de una Parte, facilitar discusiones técnicas sobre cualquier asunto que surja bajo este Capítulo;
 - (g) establecer mesas redondas, sesiones especiales o talleres con expertos con el fin de cubrir temas de interés mutuo en el campo de la cooperación regulatoria;
 - (h) llevar a cabo cualquier otra acción que las Partes consideren necesaria para ayudar en la implementación de este Capítulo y el Acuerdo OTC; y
 - (i) dar consideración positiva a cualquier solicitud hecha por una Parte para profundizar la cooperación de conformidad con este Capítulo. Las solicitudes podrán incluir propuestas para iniciativas sectoriales específicas u otras iniciativas, tales como anexos.
3. Para determinar qué actividades llevará a cabo el Comité del Comercio de Mercancías, el Comité del Comercio de Mercancías considerará el trabajo que se está realizando en otros foros, con miras a asegurar que las actividades realizadas por el Comité del Comercio de Mercancías no dupliquen innecesariamente ese trabajo.

Artículo 7.10: Intercambio de Información

Cualquier información o explicación solicitada, por una Parte, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, deberá ser proporcionada por la Parte que reciba la solicitud, por escrito o por medios electrónicos, dentro de un período de 60 días siguientes a la solicitud inicial. La Parte que reciba la solicitud se esforzará por responder a la solicitud dentro de un período de 30 días siguientes a la presentación. La Parte que responde podrá extender el período de tiempo para responder, proporcionando tal notificación a la Parte solicitante, antes de que finalice el período de 60 días.



Paola Holguín



Artículo 7.11: Implementación de los Anexos

Las Partes podrán negociar anexos para profundizar las disciplinas de este Capítulo. Los anexos resultantes de tal negociación constituirán parte integral de este Tratado.

Artículo 7.12: Discusiones Técnicas

1. Cada Parte dará pronta y positiva consideración a cualquier solicitud de la otra Parte para sostener discusiones técnicas sobre preocupaciones comerciales específicas, relacionadas con la implementación de este Capítulo.
2. A menos que las Partes acuerden lo contrario, las discusiones y cualquier información intercambiada en el curso de las discusiones serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes bajo este Tratado, el Acuerdo de la OMC o cualquier otro acuerdo en el que ambas Partes sean parte.
3. Cuando las Partes hayan concluido las discusiones técnicas de conformidad con el párrafo 1, dichas discusiones técnicas, con el consentimiento de las Partes constituirán las consultas referidas en el Artículo 23.6 (Consultas).

CAPÍTULO 8

INVERSIÓN

Sección: A

Artículo 8.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:



Paola Holguín



Acuerdo ADPIC significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio*, contenido en el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC;¹⁹

Centro significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecido por el Convenio del CIADI;

Convención de Nueva York significa la *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

Convenio del CIADI significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965;

demandado significa la Parte que es una parte en una controversia de inversión;

demandante significa un inversionista de una Parte que es parte en una controversia relativa a una inversión con la otra Parte. Si dicho inversionista es una persona natural, que es un residente permanente de una Parte y un nacional de la otra Parte, la persona natural no podrá someter una reclamación a arbitraje en contra de esta última Parte;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones Generales), y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, o una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que desempeña actividades comerciales en el mismo;²⁰

¹⁹ Para mayor certeza, **Acuerdo ADPIC** incluye toda exención vigente entre las Partes respecto de cualquier disposición del Acuerdo sobre los ADPIC otorgada por los Miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo de la OMC.

²⁰ Para mayor certeza, la inclusión de una “sucursal” en las definiciones de “empresa” y “empresa de una Parte” es sin perjuicio de la capacidad de una Parte para considerar una sucursal conforme a sus leyes como una entidad que no tiene una personalidad jurídica independiente y no está organizada de manera separada.



Paola Holguín



financiamiento por terceros significa cualquier financiamiento facilitado por una persona o empresa que no sea parte en la controversia para financiar una parte o la totalidad de las costas del procedimiento, ya sea mediante una donación o una subvención, o a cambio de una retribución de una parte o porcentaje del resultado o potencial resultado del proceso al cual la parte contendiente podrá tener derecho, incluyendo una remuneración condicionada al resultado de la controversia.

información protegida significa información de negocios confidencial o información privilegiada o de otra forma protegida de divulgación conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, incluyendo información de gobierno clasificada;

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera conforme al ordenamiento jurídico de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de la otra Parte significa una institución financiera, incluyendo una sucursal, localizada en el territorio de una Parte que es controlada por personas de la otra Parte;

inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que una inversión puede adoptar incluyen:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, valores y otras formas de participación en el capital de una empresa;



Paola Holguín



(c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos^{21,22} de una empresa, pero no incluye instrumentos de deuda emitidos por una Parte o empresa del Estado, o préstamos otorgados a una Parte o empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento de dichos instrumentos o préstamos, según sea el caso;

(d) futuros, opciones y otros derivados;

(e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;

(f) derechos de propiedad intelectual;

(g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte,²³ y

(h) otros derechos de propiedad tangible o intangible, muebles o inmuebles y derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda;

pero inversión no incluye una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa.

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte que exista a la fecha de entrada en vigor de este Tratado o que se haya establecido, adquirido o expandido posteriormente;

²¹ Es más probable que algunas formas de deuda, como bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda, tales como reclamos de pago de vencimiento inmediato y que resulten de la venta de mercancías o servicios, tengan estas características.

²² Los préstamos otorgados por una Parte a la otra Parte no son considerados una inversión.

²³ Si un particular tipo de licencia, autorización, permiso o instrumento similar (incluyendo una concesión en la medida en que esta tenga la naturaleza de tal instrumento) tiene las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y alcance de los derechos que el tenedor tenga de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte. Entre los instrumentos que no tienen las características de una inversión se encuentran aquellos que no crean derechos protegidos conforme al ordenamiento jurídico de la Parte. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de si algún activo asociado con tales instrumentos tenga las características de una inversión.



inversionista de una no Parte significa, con respecto a una Parte, un inversionista que pretende realizar²⁴, está realizando, o ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de ninguna Parte;

inversionista de una Parte significa una Parte, o un nacional o una empresa de una Parte, que pretende realizar, está realizando, o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte. Una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

moneda de libre uso significa “moneda de libre uso” como se determina por el Fondo Monetario Internacional conforme a los *Artículos del Convenio Constitutivo*;

parte contendiente significa ya sea el demandante o el demandado;

partes contendientes significa el demandante y el demandado;

Parte no contendiente significa una Parte que no es una parte en una controversia de inversión;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI significa las reglas de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI significa el *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones*; y

Secretario General significa el Secretario General del CIADI;

Artículo 8.2: Ámbito de Aplicación

²⁴ Para mayor certeza, las Partes entienden que, para propósitos de las definiciones de “inversionista de una no Parte” e “inversionista de una Parte”, un inversionista “pretende realizar” una inversión cuando ese inversionista ha adoptado una acción o acciones concretas para realizar una inversión, tales como canalizar recursos o capital para establecer un negocio, o tramitar un permiso o licencia.



Paola Holguín



1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - (a) los inversionistas de la otra Parte;
 - (b) las inversiones cubiertas; y
 - (c) todas las inversiones en el territorio de esa Parte, con respecto al Artículo 8.9.
2. Las obligaciones de una Parte conforme a este Capítulo se aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por:
 - (a) los gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales de esa Parte; y
 - (b) cualquier persona, incluyendo una empresa del Estado o cualquier otro organismo, cuando actúe en ejercicio de cualquier autoridad gubernamental que le hubiere sido delegada por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales de esa Parte.²⁵
3. Este Capítulo no se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de dichos inversionistas, en instituciones financieras en el territorio de la Parte.
4. Para mayor certeza, este Capítulo no vinculará a una Parte en relación a un acto o hecho que tuvo lugar, o a una situación que cesó de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

Artículo 8.3: Derecho a Regular

1. Las Partes reafirman su derecho a regular en sus respectivos territorios para alcanzar objetivos legítimos de política pública.

²⁵ Para mayor certeza, la autoridad gubernamental es delegada conforme al ordenamiento jurídico de la Parte, incluso mediante una concesión legislativa, o una orden, directiva u otra acción del gobierno que transfiera o autorice el ejercicio de la autoridad gubernamental.



Paola Holguín



2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar, mantener o hacer cumplir cualquier medida, que sea compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que la actividad de inversión en su territorio se realice de una manera sensible al medio ambiente, salud u otros objetivos regulatorios.

Artículo 8.4: Relación con otros Capítulos

1. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
2. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio, no hace, por sí misma, que este Capítulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relativas a tal suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relativas al pago de una fianza o garantía financiera, en la medida en que tal fianza o garantía financiera constituya una inversión cubierta.

Artículo 8.5: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de las inversiones.



Paola Holguín



3. Para mayor certeza, el trato otorgado por una Parte conforme a los párrafos 1 y 2 significa, respecto al nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese nivel de gobierno regional a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte.

4. Para mayor certeza, si el trato es otorgado “en circunstancias similares” conforme a este Artículo depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre los inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 8.6: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de los inversionistas de cualquier no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de las inversiones.

3. Para mayor certeza, el trato al que se refiere este Artículo no abarca los procedimientos o mecanismos internacionales de solución de controversias, tales como aquellos incluidos en la Sección B. Las obligaciones sustantivas establecidas en otros tratados internacionales de inversión o en otros acuerdos comerciales no constituyen en sí mismas un “trato”, por lo que no pueden dar lugar a un incumplimiento del presente Artículo en ausencia de una medida adoptada por una Parte.

4. Para mayor certeza, el trato otorgado por una Parte conforme a este Artículo significa, respecto al nivel regional de gobierno que no sea el federal, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares,



Paola Holguín



por ese nivel de gobierno regional a los inversionistas e inversiones de inversionistas de cualquier no Parte.

5. Para mayor certeza, si el trato es otorgado “en circunstancias similares” conforme a este Artículo depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre los inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 8.7: Nivel Mínimo de Trato²⁶

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con los principios aplicables del derecho internacional consuetudinario, incluyendo el trato justo y equitativo, y la protección y seguridad plenas.
2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe, según el derecho internacional consuetudinario, el nivel mínimo de trato a los extranjeros, como el nivel de trato que será otorgado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y equitativo”, y “protección y seguridad plenas” no requieren un trato adicional a, o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos sustantivos adicionales. Las obligaciones en el párrafo 1 de otorgar:
 - (a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y
 - (b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial exigido conforme al derecho internacional consuetudinario.
3. Una determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado o de otro acuerdo internacional distinto, no establece que se haya violado este Artículo.
4. Para mayor certeza, el simple hecho de que una Parte adopte u omita adoptar una acción que pudiera ser incompatible con las expectativas del inversionista, no

²⁶ El Artículo 8.7 será interpretado de conformidad con el Anexo 8-A.



Paola Holguín



constituye una violación de este Artículo, incluso si como resultado de ello hay una pérdida o daño en la inversión cubierta.

5. Para mayor certeza, el simple hecho de que no se otorgue, renueve o mantenga un subsidio o donación, o que estos hayan sido modificados o reducidos, por una Parte, no constituye una violación a este Artículo, incluso si como resultado de ello hay una pérdida o daño en la inversión cubierta.

6. Para mayor certeza, el hecho de que una medida incumpla el ordenamiento jurídico interno no constituye, en sí y por sí mismo, que se haya violado este Artículo.

Artículo 8.8: Trato en Caso de Conflicto Armado o Contienda Civil

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 8.11.5 (b), cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte, en una de las situaciones referidas en el párrafo 1, sufre una pérdida en el territorio de la otra Parte como resultado de:

(a) la requisición de su inversión cubierta o parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o

(b) la destrucción de su inversión cubierta o parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, que no fue requerida por la necesidad de la situación,

esta última Parte otorgará al inversionista la restitución, compensación, o ambas, según proceda, por tal pérdida.



Paola Holguín



3. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas existentes relativas a los subsidios o subvenciones que pudieran ser incompatibles con el Artículo 8.5 a excepción del Artículo 8.11.5. (b).

Artículo 8.9: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá, en conexión con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, imponer o hacer cumplir cualquier requisito, o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso²⁷:

- (a) para exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) para alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) para adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
- (d) para relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) para restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o suministra, relacionando de cualquier manera, dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- (f) para transferir a una persona en su territorio una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad; o

²⁷ Para mayor certeza, una condición para la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja a la que se refiere el párrafo 3 no constituye un “requisito” o una “obligación o compromiso” para propósitos del párrafo 1.



Paola Holguín



(g) para proveer exclusivamente desde el territorio de la Parte las mercancías que la inversión produce o los servicios que suministra a un mercado regional específico o al mercado mundial;

2. Para mayor certeza, una medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir con requisitos de salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el párrafo 1. Para mayor certeza, los Artículos 8.5 y 8.6) se aplican a la citada medida.

3. Ninguna Parte condicionará la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, al cumplimiento de cualquier requisito:

(a) para alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(b) para adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;

(c) para relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o

(d) para restringir las ventas de mercancías o servicios en su territorio que tal inversión produce o suministra, relacionando de cualquier manera, dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja, o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, al cumplimiento del requisito de que se ubique la producción, el suministro de servicios, la capacitación o el empleo de trabajadores, se construyan o amplíen instalaciones particulares o se lleven a cabo trabajos de investigación y desarrollo, en su territorio.

5. El párrafo 1(f) no se aplicará:

(a) si una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31²⁸ del Acuerdo ADPIC, o a medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación de, y sean compatibles con, el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC; o

(b) si el requisito es impuesto o el compromiso u obligación es hecho cumplir por un tribunal judicial o administrativo, o una autoridad de competencia para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva, conforme a las leyes en materia de competencia de la Parte.²⁹

6. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b), 1(c), 1(f), 3(a) y 3(b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las medidas ambientales:

(a) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;

(b) necesarias para proteger la vida o salud humana, de los animales o para preservar los vegetales; o

(c) relacionadas con la conservación de recursos naturales no renovables vivos o no vivos.

7. Los párrafos 1(a), 1(b), 1(c), 3 (a) y 3(b) no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa.

²⁸ La referencia al “Artículo 31” incluye la nota al pie 7 del Artículo 31. Adicionalmente, la referencia al “Artículo 31” incluye cualquier enmienda al Acuerdo ADPIC para la implementación del párrafo 6 de la *Declaración de Doha relativa al Acuerdo ADPIC y la Salud Pública* (WT/MIN(01)/DEC/2).

²⁹ Las Partes reconocen que una patente no confiere necesariamente poder de mercado.



Paola Holguín



8. Los párrafos 1(b), 1(c), 1(f), 1(g), 3(a) y 3(b) no se aplicarán a la contratación pública.
9. Los párrafos 3(a) y 3(b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.
10. Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 será interpretado como impedimento para que una Parte en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte, en su territorio, imponga o haga cumplir un requisito o haga cumplir una obligación o compromiso de emplear o capacitar a los trabajadores en su territorio, siempre que dicho empleo o capacitación no requiera la transferencia de una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad a una persona en su territorio.
11. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 3 no se aplicarán a ningún compromiso, obligación o requisito distinto a los establecidos en esos párrafos.
12. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, si una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 8.10: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte requerirá que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a una persona natural de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.
2. Una Parte podrá requerir que la mayoría de los miembros de la junta directiva, o de un comité de la misma, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad en particular, o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.



Paola Holguín



Artículo 8.11: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 8.5 ,8.6, 8.9 y 8.10 no se aplicarán a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a:
 - (i) el nivel central de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista del Anexo I;
 - (ii) un nivel regional de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista del Anexo I; o
 - (iii) un nivel local de gobierno;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o
 - (c) una modificación a cualquier medida disconforme, referida en el subpárrafo (a), en la medida en que la modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como esta existía inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 8.5, 8.6, 8.9 y 8.10.
2. Los Artículos 8.5, 8.6, 8.9 y 8.10 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, según se establece por esa Parte en su Lista del Anexo II.
3. Ninguna Parte, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II, podrá exigir a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.
4. Los Artículos 8.5 y 8.6 no aplicarán no aplicarán a cualquier medida que constituya una excepción o derogación de las obligaciones previstas en el Acuerdo ADPIC, según lo dispuesto específicamente en dicho Acuerdo.
5. Los Artículos 8.5, 8.6 y 8.10 no se aplicarán con respecto a:



Paola Holguín



- (a) contratación pública; o
- (b) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

6. Para mayor certeza, cualquier enmienda o modificación a las Listas de una Parte a los Anexos I y II, de conformidad con este Artículo, deberá hacerse de conformidad con el Artículo 25.4 (Enmiendas).

Artículo 8.12: Transferencias³⁰

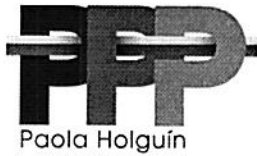
1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;³¹
- (b) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, cargos por asistencia técnica y otros cargos;
- (c) el producto de la venta de todo o parte de la inversión cubierta, o de la liquidación, total o parcial, de la inversión cubierta;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato, incluido un contrato de préstamo;
- (e) pagos efectuados de conformidad con los Artículos 8.8 y 8.13; y
- (f) pagos que surjan de una controversia.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se ejecuten según se autorice o especifique

³⁰ Para mayor certeza, este Artículo está sujeto al Anexo 8-B.

³¹ Para mayor certeza, los aportes de capital incluyen la aportación inicial.



Paola Holguín



en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte.

3. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes y regulaciones relativas a:

- (a) la quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores;
- (b) garantizar el cumplimiento de resoluciones o sentencias dictadas en procedimientos judiciales o administrativos;
- (c) la emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (d) infracciones criminales o penales; o
- (e) reportes financieros o conservación de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o las autoridades regulatorias financieras.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en que podría, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en este Tratado, incluyendo lo señalado en el párrafo 4.

6. Para mayor certeza, este Artículo no impide la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de las leyes de una Parte en relación con su seguridad social, jubilación pública o los programas de ahorro obligatorio.

Artículo 8.13: Expropiación e Indemnización^{32 33}

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (“expropiación”) salvo:

- (a) por causa de propósito público;³⁴
- (b) de una manera no discriminatoria;
- (c) mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, de conformidad con los párrafos 2, 3 y 4, y
- (d) de conformidad con el principio del debido proceso legal.

2. La indemnización referida en el párrafo 1(c) deberá:

- (a) ser pagada sin demora;
- (b) ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes que la expropiación se haya llevado a cabo (fecha de expropiación);
- (c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación; y
- (d) ser completamente liquidable y libremente transferible.

³² El Artículo 8.13 será interpretado de conformidad con el Anexo 8-C.

³³ Para Singapur, no obstante las obligaciones de los párrafos 1 y 2, cualquier medida de expropiación relacionada con la tierra, que se definirá en la legislación interna vigente de la Parte expropiatoria en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, será con un propósito y tras el pago de la indemnización de conformidad con la legislación nacional aplicable.

³⁴ Para mayor certeza, para los efectos de este Artículo, el término “propósito público” se refiere a un concepto del derecho internacional consuetudinario. El ordenamiento jurídico interno puede expresar este concepto o uno similar usando diferentes términos, tales como “necesidad pública”, “interés público”, “utilidad pública”, “seguridad nacional” o “interés social”.



Paola Holguín



3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización referida en el párrafo 1(c) no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulados desde la fecha de expropiación hasta la fecha del pago.
4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización referida en el párrafo 1(c), convertida a la moneda de pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del pago, no será inferior a:
 - (a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de pago; más
 - (b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de expropiación hasta la fecha del pago.
5. Este Artículo no se aplicará a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo ADPIC.³⁵
6. Para mayor certeza, la decisión de una Parte de no expedir, renovar o mantener un subsidio o donación, o la decisión de modificar o reducir un subsidio o donación,
 - (a) en ausencia de cualquier compromiso específico conforme a ley o contrato para expedir, renovar o mantener ese subsidio o donación; o

³⁵ Para mayor certeza, las Partes reconocen que, para los efectos de este Artículo, el término “revocación” de derechos de propiedad intelectual incluye la cancelación o anulación de dichos derechos y, el término “limitación” de derechos de propiedad intelectual incluye las excepciones a aquellos derechos.



Paola Holguín



(b) de conformidad con cualesquiera términos o condiciones que se adjunten a la expedición, renovación, modificación, reducción y mantenimiento de ese subsidio o donación,

por sí misma, no constituye una expropiación.

Artículo 8.14: Denegación de Beneficios³⁶

Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que es una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si la empresa:

- (a) es propiedad o está controlada por una persona de una no Parte o de la Parte que deniega; y
- (b) no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 8.15: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 8.5 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales en relación con una inversión cubierta, tal como un requisito de residencia para el registro o un requisito de que una inversión cubierta esté legalmente constituida conforme a las leyes o regulaciones de la Parte, siempre que esas formalidades no menoscaben significativamente las protecciones otorgadas por la Parte a inversionistas de la otra Parte y a inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 8.5 y 8.6, una Parte podrá exigir a un inversionista de la otra Parte, o a su inversión cubierta, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o

³⁶ Para mayor certeza, los beneficios de este Capítulo podrán ser denegados bajo este Artículo en cualquier momento. Cuando un inversionista haya sometido una reclamación a arbitraje, cualquier denegación de beneficios en conformidad al Artículo 8.14 deberá realizarse lo más pronto posible por la Parte que deniega, una vez presentada la notificación de arbitraje.



Paola Holguín



estadísticos. La Parte protegerá la información que es confidencial de cualquier divulgación que pudiera perjudicar la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de sus leyes y regulaciones.

Artículo 8.16: Subrogación

Si una Parte, o cualquier autoridad, institución, órgano estatutario, o corporación designada por la Parte, efectúa un pago a un inversionista de la Parte bajo una garantía, un contrato de seguro u otra forma de indemnización que esta Parte haya suscrito con respecto a una inversión cubierta, la otra Parte, en cuyo territorio se realizó la inversión cubierta, reconocerá la subrogación o transferencia de cualesquiera derechos que el inversionista hubiera poseído en virtud de este Capítulo con respecto a la inversión cubierta, excepto por la subrogación, y el inversionista será impedido de la reclamación de dichos derechos en la medida de la subrogación.

Artículo 8.17: Responsabilidad Social Corporativa

Las Partes reafirman la importancia de que cada Parte aliente a las empresas que operan en su territorio o sujetos a su jurisdicción para que incorporen voluntariamente en sus políticas internas los estándares, directrices y principios de responsabilidad social corporativa reconocidos internacionalmente, tales como *las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*, que hayan sido aprobados o sean apoyados por esa Parte.

Sección B: Solución de Controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte

Esta Sección no se aplicará a ninguna controversia en relación a una medida adoptada o mantenida o cualquier tratamiento acordado a inversionistas o



Paola Holguín



inversiones de una Parte con relación al tabaco o productos relacionados con el tabaco.³⁷

Artículo 8.18: Consultas

1. En caso de una controversia relativa a una inversión, las partes contendientes deben primero tratar de solucionar la controversia de forma amistosa mediante consultas, que puede incluir el uso de procedimientos de carácter no vinculante ante terceros, tales como buenos oficios, conciliación o mediación.
2. Las consultas deben iniciarse mediante solicitud escrita entregada al demandado incluyendo una breve descripción de los hechos relativos a la medida o medidas en cuestión y la información que se detalla a continuación:
 - (a) el nombre y dirección del demandante y, si una reclamación se presenta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
 - (b) por cada reclamación, la disposición de la Sección A presuntamente violada.
 - (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación; y
 - (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.
3. A menos que las partes contendientes acuerden algo diferente, el lugar de las consultas será:
 - (a) Santiago, si las medidas en cuestión son medidas de Chile;
 - (b) Bogotá, si las medidas en cuestión son medidas de Colombia;
 - (c) Ciudad de México, si las medidas en cuestión son medidas de México;

³⁷ Para los efectos de este Tratado, "tabaco o productos relacionados con el tabaco" significa productos bajo el Capítulo 24 del Sistema Armonizado (Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados) y productos relacionados con el tabaco que se encuentren fuera del Capítulo 24 del Sistema Armonizado (Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados).



Paola Holguín



- (d) Lima, si las medidas en cuestión son medidas de Perú; y
 - (e) Singapur, si las medidas en cuestión son medidas de Singapur.
4. Las partes contendientes pueden realizar las consultas mediante videoconferencia u otros medios cuando proceda.
5. Para mayor certeza, el inicio de consultas y negociaciones no se interpretará como un reconocimiento de la jurisdicción del tribunal de conformidad con esta Sección.

Artículo 8.19: Mediación

1. Las partes contendientes podrán acordar en cualquier momento recurrir a mediación.
2. El mediador se nombrará por acuerdo entre las partes contendientes.
3. La posibilidad de recurrir a la mediación se entiende, sin perjuicio de las posiciones legales o los derechos de las partes contendientes, en virtud de este Capítulo y se rige por las normas acordadas por las partes contendientes, incluyendo, si están disponibles, las normas de mediación adoptadas por la Comisión de Libre Comercio.
4. Si la mediación resuelve la disputa y el Tribunal se hubiera constituido, este último deberá emitir un laudo de mutuo acuerdo.
5. Para mayor certeza, el inicio de un proceso de mediación no se interpretará como un reconocimiento de la jurisdicción del tribunal bajo esta Sección.

Artículo 8.20: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Si una controversia relativa a una inversión no ha sido resuelta dentro de los seis meses a partir de la recepción por parte del demandado de una solicitud por escrito para la realización de consultas de conformidad con el Artículo 8.18:



Paola Holguín



(a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje de conformidad con esta Sección una reclamación:

(i) que el demandado ha violado una obligación establecida en la Sección A; y

(ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como resultado de, esa violación; y

(b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que es una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje de conformidad con esta Sección una reclamación en el sentido de:

(i) que el demandado ha violado una obligación establecida en la Sección A; y

(ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como resultado de, esa violación.

2. Para mayor certeza, las objeciones que el demandado puede interponer en cualquier procedimiento bajo esta Sección, podrán incluir, pero no se limitarán a, objeciones sobre la base de que una inversión ha sido realizada, establecida, adquirida o admitida a través de representación fraudulenta, ocultamiento de información, corrupción o una conducta constitutiva de un abuso del procedimiento.

3. Terminado el período de 6 meses previsto en el párrafo 1 y al menos 90 días antes del sometimiento de cualquier reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter una reclamación a arbitraje ("notificación de intención"). La notificación especificará:

(a) el nombre y la dirección del demandante y, si una reclamación se presenta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;

(b) por cada reclamación, la disposición de la Sección A presuntamente violada;



- (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación; y
 - (d) a reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.
4. Para mayor certeza, cuando la notificación de intención es presentada por más de un reclamante o en representación de más de una empresa, la información en el párrafo 3 será presentada por cada reclamante o cada empresa, según corresponda.
5. El demandante podrá someter una reclamación a la que se refiere el párrafo 1 conforme a alguna de las siguientes alternativas:
- (a) el Convenio del CIADI y las *Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI*, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;
 - (b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que o el demandado o la Parte del demandante, sean parte del Convenio del CIADI;
 - (c) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
 - (d) si el demandante y el demandado lo acuerdan, cualquier otra institución arbitral o cualesquiera otras reglas de arbitraje.
6. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje ("notificación de arbitraje") del demandante:
- (a) a que se refiere el Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;
 - (b) a que se refiere las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;
 - (c) a que se refiere las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que las mismas reglas se refieren, sean recibidas por el demandado; o



Paola Holguín



(d) a que se refiere la institución arbitral o reglas de arbitraje seleccionadas conforme el párrafo 5(d), sea recibida por el demandado.

7. Una reclamación planteada por el demandante por primera vez después de que tal notificación de arbitraje haya sido presentada, se considerará sometida a arbitraje conforme esta Sección en la fecha de su recepción conforme a las reglas arbitrales aplicables.

8. Las reglas de arbitraje aplicables conforme al párrafo 5 que estén vigentes en la fecha en que la reclamación o reclamaciones hayan sido sometidas a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas por este Tratado.

9. El demandante proporcionará junto con la notificación de arbitraje:

- (a) el nombre del árbitro que el demandante designa; o
- (b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General designe tal árbitro.

Artículo 8.21: Consentimiento de Cada Una de las Partes al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección y de conformidad con este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección se considerará que satisface los requisitos del:

- (a) Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que requieren el consentimiento por escrito de las partes de la controversia; y
- (b) Artículo II de la Convención de Nueva York que requiere un “acuerdo por escrito”.



Artículo 8.22: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de Cada Parte

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje, conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante por primera vez tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada, conforme a lo establecido en el Artículo 8.20.1, y tuvo conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones sometidas conforme al 8.20.1(a)), o la empresa (por las reclamaciones sometidas en virtud del 8.20.1 (b)) sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:

(a) el demandante consienta por escrito someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y

(b) la notificación de arbitraje se acompañe:

(i) para las reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al Artículo 8.20.1(a), con el escrito de renuncia del demandante; y

(ii) para las reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al Artículo 8.20.1(b), con el escrito de renuncia del demandante y de la empresa.

a cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, o cualquier otro procedimiento de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a cualquier medida que se alegue como una violación a que se refiere el Artículo 8.20.

3. No obstante el párrafo 2 (b), el demandante (por las reclamaciones sometidas conforme al Artículo 8.20.1(a)) y el demandante o la empresa (por las reclamaciones sometidas conforme al Artículo 8.20.1(b)) podrán iniciar o continuar un procedimiento en el que se solicite la aplicación de medidas precautorias que no implique el pago de daños pecuniarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que tal procedimiento se someta con el



Paola Holguín



único propósito de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa mientras continúe la tramitación del arbitraje.

4. A solicitud del demandado, el Tribunal declinará su jurisdicción si alguno de los reclamantes no cumple con los requisitos establecidos de conformidad con este Artículo y el Artículo 8.20.

Artículo 8.23: Financiamiento de Terceros

1. Si una parte contendiente ha recibido o está recibiendo financiamiento de terceros, o ha acordado recibir financiamiento de terceros, dicha parte contendiente deberá presentar un documento escrito indicando el nombre, dirección y cuando corresponda, la estructura corporativa y el beneficiario final, de cualquier tercera parte de la cual la parte contendiente, su afiliado o representante, en forma individual o colectiva, ha recibido directa o indirectamente fondos para el seguimiento o defensa del procedimiento a través de una donación o subvención, o en retribución como remuneración condicionada al resultado del procedimiento.

2. La parte contendiente proporcionará la información indicada en el párrafo 1, al momento de la presentación de la demanda, o dentro de los diez días posteriores a que se celebre cualquier acuerdo de financiamiento de terceros, se done o se subvencione, según corresponda, si dicho acuerdo, donación o subvención se realiza posteriormente a la presentación de la demanda.

3. La obligación de la parte contendiente de proporcionar la información relacionada con el financiamiento de terceros, indicado en el párrafo 1, incluyendo la terminación o cualquier cambio en relación con el financiamiento, deberá continuar durante el curso del procedimiento.

Artículo 8.24: Selección de los Árbitros

1. A menos que las partes contendientes acuerden algo diferente, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.



Paola Holguín



2. Al seleccionar a los árbitros, las partes contendientes tendrán en cuenta entre otras consideraciones, que los potenciales candidatos tengan experiencia en derecho internacional público o derecho internacional de las inversiones.
3. El Secretario General servirá como autoridad nominadora para un arbitraje conforme a esta Sección.
4. Si un tribunal no ha sido constituido dentro del plazo de 90 días después de la fecha en que la reclamación es sometida a arbitraje conforme a esta Sección, el Secretario General, a solicitud de una de las partes contendientes, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que no hayan sido designados. El Secretario General no designará a un nacional del demandado o de la Parte del demandante como árbitro presidente a menos que las partes contendientes acuerden algo diferente.
5. Para los efectos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por razones distintas a la nacionalidad:
 - (a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido conforme al Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;
 - (b) un demandante a que se refiere el Artículo 8.20.1(a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación, conforme con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y
 - (c) un demandante a que se refiere el Artículo 8.20.1(b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.



Paola Holguín



6. Además de cualquier norma que sea aplicable relativa a la independencia e imparcialidad de los árbitros, estos deberán cumplir con el Código de Conducta establecido por la Comisión de Libre Comercio, de conformidad con el artículo 22.3.1(d) (Funciones de la Comisión de Libre Comercio) y cualquier otra guía en la aplicación de las reglas relevantes o lineamientos respecto a conflictos de interés en arbitraje internacional que las Partes puedan aportar.

Artículo 8.25: Realización del Arbitraje

1. Las partes contendientes podrán acordar la sede legal de cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el Artículo 8.20.5. Si las partes contendientes no llegan a un acuerdo, el tribunal determinará la sede legal, de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.
2. Una Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales y escritas ante el tribunal con respecto a la interpretación de este Tratado.
3. Después de consultarlo con las partes contendientes, el tribunal podrá aceptar y considerar comunicaciones *amicus curiae* relacionadas con alguna cuestión de hecho o de derecho que se encuentre dentro del ámbito de la controversia que pueda asistir al tribunal en la evaluación de las comunicaciones y argumentos de las partes contendientes, por parte de una persona o entidad que no sea una parte contendiente pero que tiene un interés significativo en los procedimientos arbitrales. Cada comunicación deberá identificar el autor; revelar cualquier afiliación, directa o indirecta, con cualquiera de las partes contendientes; e identificar a cualquier persona, gobierno o a cualquier otra entidad que ha proporcionado o proporcionará, cualquier asistencia financiera o de cualquier otro tipo en la preparación de la comunicación. Cada comunicación deberá presentarse en el idioma del arbitraje y cumplir con los límites de páginas y plazos establecidos por el tribunal. El tribunal brindará a las partes contendientes la oportunidad de responder a tales comunicaciones. El tribunal asegurará de que las comunicaciones no afecten o impliquen una carga innecesaria al procedimiento arbitral, o que prejuzgue injustamente a cualquiera de las partes contendientes.



Paola Holguín



4. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tal como la objeción de que una controversia no se encuentra en el ámbito de competencia del tribunal, incluyendo una objeción a la jurisdicción del tribunal, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda emitir un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 8.32, o que la reclamación carece manifiestamente de mérito legal:

(a) Una objeción conforme a este párrafo será sometida al tribunal tan pronto como sea posible después de que este ha sido constituido, y en ningún caso después de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su escrito de contestación a la demanda o, en el caso de una modificación a la notificación de arbitraje, de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación.

(b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier procedimiento sobre el fondo del litigio, establecerá un calendario para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier calendario que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de estos.

(c) Al decidir acerca de una objeción conforme a este párrafo en el sentido de que una reclamación no es una reclamación sobre la cual se pueda emitir un laudo en favor del demandante conforme al Artículo 8.32, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos sobre los hechos presentados por el demandante en respaldo de cualquier reclamación incluida en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de esta) y, en controversias presentadas conforme a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo correspondiente de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho relevante que no se encuentre en controversia.

(d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia, incluyendo una objeción a la jurisdicción, o cualquier argumento



Paola Holguín



sobre los méritos simplemente porque el demandado haya o no formulado una objeción conforme a este párrafo o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.

5. En el caso de que el demandado así lo solicite dentro de los 45 días después que el tribunal es constituido, este decidirá de una manera expedita una objeción conforme al párrafo 4 o cualquier objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal, incluyendo una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la jurisdicción del tribunal. El tribunal suspenderá cualesquiera procedimientos sobre el fondo del litigio y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de estos, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, sobre dicha objeción. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, un tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional, el cual no podrá exceder de 30 días.

6. Cuando el tribunal decida sobre una objeción del demandado conforme al párrafo 4 o 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a esta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

7. Para mayor certeza, si un inversionista de una Parte somete una reclamación conforme a esta Sección, incluyendo una reclamación por la cual argumenta que la Parte violó el Artículo 8.7, el inversionista tiene la carga de la prueba de todos los elementos de sus reclamaciones, de manera compatible con los principios generales de derecho internacional aplicable al arbitraje internacional.

8. El demandado no opondrá como defensa, contrademanda o derecho de compensación o por cualquier otro motivo, que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por todos o parte de los daños reclamados de conformidad con un contrato de seguro o garantía.



Paola Holguín



9. El tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción del tribunal, incluida una orden para preservar la evidencia que se encuentre en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del tribunal. El tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el Artículo 8.20. Para los efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

10. Para mayor certeza, a solicitud del demandado, el tribunal puede ordenar al reclamante que brinde seguridad por la totalidad o parte de los costos, si existen motivos razonables para creer que existe un riesgo de que el reclamante no pueda pagar los costos potenciales de un laudo en su contra. Al considerar esa solicitud, el tribunal puede tener en cuenta la evidencia de la financiación de terceros. Si la garantía de los costos no se realiza en su totalidad dentro de los 30 días posteriores a la orden del tribunal, o dentro de cualquier otro período de tiempo establecido por el tribunal, el tribunal informará a las partes contendientes y podrá ordenar la suspensión o la terminación de los procedimientos.

11. En cualquier arbitraje realizado bajo esta Sección, a solicitud de una parte contendiente, el tribunal deberá, antes de emitir una decisión o laudo comunicar su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes. Dentro del plazo de 60 días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y emitirá su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.

12. En el supuesto de que un mecanismo de apelación para revisión de los laudos emitidos por tribunales de solución de controversias inversionista-Estado sea desarrollado en un futuro conforme a otros acuerdos institucionales, las Partes considerarán si los laudos emitidos de conformidad con el Artículo 8.32 deben quedar sujetos a dicho mecanismo de apelación. Las Partes se esforzarán por asegurar que cualquier mecanismo de apelación que consideren adoptar prevea la transparencia de los procedimientos de manera similar a las disposiciones de transparencia establecidas en el Artículo 8.26.



Paola Holguín



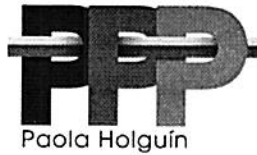
Artículo 8.26: Transparencia de las Actuaciones Arbitrales

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los entregará con prontitud a la Parte no contendiente y los pondrá a disposición del público:

- (a) la notificación de intención;
- (b) la notificación de arbitraje;
- (c) los alegatos, escritos y comunicaciones presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 8.25.2 y 8.25.3, y el Artículo 8.31;
- (d) las minutas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles; y
- (e) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Si una parte contendiente pretende utilizar en una audiencia información catalogada como información protegida o de alguna manera sujeta al párrafo 3 deberá informarlo así al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger dicha información de su divulgación, lo cual podrá incluir el cierre de la audiencia durante la discusión de esa información.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición del público o que de otra manera divulgue durante o después de las actuaciones arbitrales, incluyendo la audiencia, información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad



con el Artículo 24.2 (Excepciones de Seguridad) o el Artículo 24.4 (Divulgación de Información).³⁸

4. Cualquier información protegida que sea presentada al tribunal deberá ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

(a) sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a la Parte no contendiente o al público ninguna información protegida, cuando la parte contendiente que proporciona la información la designa claramente como tal, de conformidad con el subpárrafo (b);

(b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, la designará claramente de conformidad con cualquier procedimiento establecido por el tribunal;

(c) una parte contendiente deberá, de conformidad con cualquier procedimiento establecido por el tribunal, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información protegida. Solo la versión redactada será difundida de acuerdo al párrafo 1; y

(d) Sujeto al párrafo 3, el tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que la información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:

(i) retirar todo o parte de su presentación que contenga tal información; o

(ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de conformidad con la determinación del tribunal y con el subpárrafo (c).

En todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados en los que se haya eliminado la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d)(i) por la parte

³⁸ Para mayor certeza, cuando el demandado elija divulgar información al tribunal que pueda ser retenida de conformidad con el 24.2 (Excepciones de Seguridad) o con el Artículo 24.4 (Divulgación de Información), el demandado podrá retener esa información de su divulgación al público.



Paola Holguín



contendiente que presentó primero la información, o volver a designar la información de forma congruente con la designación realizada conforme al subpárrafo (d)(ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de acuerdo a sus leyes, debe ser divulgada. El demandado debería procurar aplicar esas leyes de tal manera que se proteja de divulgación la información que ha sido catalogada como información protegida.

Artículo 8.27: Desistimiento

Si, tras el sometimiento de una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, el demandante deja de intervenir en el procedimiento por más de 180 días consecutivos u otro plazo que puedan acordar las partes contendientes, se considerará que el demandante ha retirado su demanda y ha desistido del procedimiento. El Tribunal deberá, a solicitud del demandado y luego de notificar a las partes contendientes, tomar nota del desistimiento en una resolución y emitir un laudo sobre las costas. Una vez emitida dicha orden, cesará la autoridad del Tribunal. A menos que la inacción del demandante para intervenir en el procedimiento haya ocurrido a pesar de sus mejores esfuerzos para cumplir con los requisitos de la Sección B, el demandante no podrá presentar con posterioridad una reclamación sobre la misma materia.

Artículo 8.28: Derecho Aplicable

1. Sujeto al párrafo 2, cuando una reclamación sea presentada de conformidad con el Artículo 8.20.1(a) o con el Artículo 8.20.1 (b), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional.³⁹

2. Una decisión de la Comisión de Libre Comercio sobre la interpretación de una disposición de este Tratado, conforme al Artículo 22.3 (Funciones de la Comisión

³⁹ Para mayor certeza, esta disposición se aplicará sin perjuicio de cualquier consideración del ordenamiento jurídico interno del demandado cuando sea relevante para la reclamación como una cuestión de hecho.



Paola Holguín



de Libre Comercio) será obligatoria para un tribunal, y toda decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión.

3. Para mayor certeza, el tribunal no tendrá jurisdicción para determinar la legalidad de una medida, que presuntamente constituye una violación de este Tratado, de conformidad con las leyes y regulaciones del demandado.

Artículo 8.29: Interpretación de los Anexos sobre Medidas Disconformes

1. Cuando el demandado alegue como defensa que la medida presuntamente violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación de una medida disconforme establecida en el Anexo I o el Anexo II, el tribunal deberá, a petición del demandado, solicitar a la Comisión de Libre Comercio una interpretación sobre el asunto. La Comisión de Libre Comercio presentará por escrito al tribunal cualquier decisión sobre su interpretación conforme al Artículo 22.3.2(f) (Funciones de la Comisión de Libre Comercio) dentro del plazo de los 90 días siguientes a partir de la entrega de la solicitud.

2. La decisión emitida por la Comisión de Libre Comercio conforme al párrafo 1 será obligatoria para el tribunal, y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión de Libre Comercio no emitiera dicha decisión dentro del plazo de los 90 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 8.30: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos, cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia, a menos que las partes contendientes no lo aprueben, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos medioambientales, de salud, de seguridad, o científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, sujeto a los términos y condiciones que las partes contendientes puedan acordar.



Paola Holguín



Artículo 8.31: Acumulación de Procedimientos

1. Si dos o más reclamaciones han sido sometidas a arbitraje de manera separada de conformidad con el Artículo 8.20.1, y las reclamaciones contengan una cuestión de hecho o de derecho en común y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá solicitar una orden de acumulación de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme a los términos de los párrafos 2 al 10.
2. La parte contendiente que solicite una orden de acumulación conforme a este Artículo entregará, por escrito, una solicitud al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se solicite la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:
 - (a) Los nombres y las direcciones de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
 - (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
 - (c) el fundamento en que se apoya la solicitud.
3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días después de recibida una solicitud escrita de conformidad al párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.
4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan algo diferente, el tribunal que se establezca conforme a este Artículo se integrará por tres árbitros:
 - (a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;
 - (b) un árbitro designado por el demandado; y



Paola Holguín



(c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, siempre que el árbitro presidente no sea nacional del demandado o de la Parte de alguna de las demandantes.

5. Si dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado.

6. En el caso de que el tribunal establecido conforme a este Artículo haya constatado que dos o más reclamaciones que han sido sometidas a arbitraje de conformidad con el Artículo 8.20.1 plantean una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

(a) asumir jurisdicción, conocer y determinar conjuntamente, sobre la totalidad o parte de las reclamaciones;

(b) asumir jurisdicción, conocer y determinar sobre una o más de las reclamaciones cuya determinación considera que contribuirá a la resolución de las otras; o

(c) instruir a un tribunal previamente establecido conforme al Artículo 8.24 a que asuma jurisdicción y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:

(i) ese tribunal, a solicitud de un demandante que no haya sido anteriormente una parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por los demandantes se designe conforme al párrafo 4(a) y párrafo 5; y

(ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.



Paola Holguín



7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 8.20.1 y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6. La solicitud deberá especificar:

- (a) el nombre y dirección del demandante;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. Un tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en lo modificado por esta Sección.

9. Un tribunal que se establezca conforme al Artículo 8.24 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 8.24 se aplacen, a menos que ese último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

Artículo 8.32: Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo, el tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses correspondientes; y



Paola Holguín



(b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

2. Para mayor certeza, cuando un inversionista de una Parte someta una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 8.20.1(a), este podrá recuperar solo las pérdidas o daños que haya sufrido en su calidad de inversionista de una Parte.

3. Un tribunal podrá también conceder las costas y honorarios de abogados en los que incurrieron las partes contendientes en conexión con el procedimiento arbitral y determinará cómo y quiénes deberán pagar esas costas y honorarios de abogado, de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

4. Para mayor certeza, para las reclamaciones sobre violaciones de una obligación conforme a la Sección A con respecto a un intento de realizar una inversión, cuando se dicte un laudo a favor del demandante, los únicos daños que podrán ser concedidos son aquellos que el demandante demuestre que fueron sostenidos en el intento de realizar la inversión, siempre que el demandante también demuestre que la violación fue la causa próxima de esos daños. Si el tribunal determina que dichas reclamaciones son frívolas, el tribunal podrá conceder al demandado las costas y honorarios de los abogados que sean razonables.

5. Sujeto al párrafo 1, cuando se someta una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 8.20.1(b) y el laudo sea emitido en favor de la empresa:

(a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;

(b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y

(c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación prevista en el laudo conforme al derecho interno aplicable.

6. Un tribunal no podrá ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.



7. El laudo dictado por un tribunal no tendrá fuerza obligatoria salvo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
8. Sujeto al párrafo 9 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.
9. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:
 - (a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:
 - (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que el laudo fue dictado y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del laudo; o
 - (ii) los procedimientos de revisión o anulación hayan sido concluidos; y
 - (b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, o las reglas elegidas de conformidad con el Artículo 8.20.5(d):
 - (i) hayan transcurrido 90 días a partir de la fecha en que el laudo fue dictado y ninguna parte contendiente haya comenzado un procedimiento para revisar, desecharlo o anular el laudo; o
 - (ii) una corte haya desestimado o admitido una solicitud para revisar, desechar, o anular un laudo y esta resolución no pueda recurrirse.
10. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
11. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud por la Parte del demandante, se establecerá un grupo especial de conformidad con el Artículo 23.8 (Establecimiento de un Grupo Especial). La Parte solicitante podrá solicitar en dichos procedimientos:
 - (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y



(b) de conformidad con el Artículo 23.17 (Informe Preliminar del Grupo Especial) una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.

12. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI o la Convención de Nueva York independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 11.

13. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección surge de una relación u operación comercial.

Artículo 8.33: Entrega de Documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 8-F Una Parte deberá hacer público y notificar con prontitud a la otra Parte cualquier cambio al lugar designado en ese Anexo.

Sección C: Disposiciones Complementarias

Artículo 8.34: Implementación

Las Partes realizarán, anualmente o en los plazos que acuerden, consultas recíprocas para revisar la implementación de este Capítulo y considerar temas de interés mutuo vinculados a las inversiones, incluyendo, entre otros, el alcance de la utilización por parte del sector privado de las ventajas otorgadas por los compromisos establecidos en este Capítulo.

ANEXO 8-A

DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO

Las Partes confirman su común entendimiento de que "derecho internacional consuetudinario" referido de manera general y específica en el Artículo 8.7, resulta de una práctica general y consistente de los Estados seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. El nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen las inversiones de los extranjeros.

ANEXO 8-B

TRANSFERENCIAS

1. La República de Chile se reserva el derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con su Ley Orgánica Constitucional (Ley 18.840) u otras normas legales, para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos otorgándosele como atribuciones para estos efectos, la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, el dictar normas en materia monetaria crediticia financiera y de cambios internacionales. Son parte de estas medidas, entre otras, el establecimiento de requisitos que restrinjan o limiten los pagos corrientes y transferencias desde o hacia Chile, así como las operaciones que tienen relación con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje o coeficiente de caja ("*reserve requirement*").
2. No obstante el párrafo 1, la exigencia de mantener un encaje de conformidad con el Artículo 49 N° 2 de la Ley 18.840 no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del monto transferido y no se podrá imponer por un período superior a dos (2) años.
3. Al aplicar las medidas en virtud del presente Anexo, Chile, tal como se establece en su legislación, no podrá discriminar entre Singapur y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza.

ANEXO 8-C

EXPROPIACIÓN

Las Partes confirman su común entendimiento de que:

1. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.

2. El Artículo 8.13 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

3. La segunda situación abordada por el Artículo 8.13 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

(a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:

(i) el impacto económico del acto gubernamental y su duración, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;

(ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión¹, y

(iii) el carácter de la acción gubernamental.

(b) Para mayor certeza, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para

¹ Para mayor certeza, el que un inversionista tenga expectativas inequívocas y razonables de la inversión depende, en la medida en que sea relevante, de factores tales como si el gobierno proporcionó al inversionista certezas obligatorias por escrito y de la naturaleza y alcance de la regulación gubernamental o del potencial para la regulación gubernamental en el sector relevante.

proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente.

ANEXO 8-D

EXENCIONES A SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

MÉXICO

Las resoluciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, establecidas en las medidas 2 y 3 vigentes de la Lista de México al Anexo I, no estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el mecanismo de solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte establecido en la Sección B de este Capítulo y el mecanismo de solución de controversias del Capítulo 22 (Solución de Controversias).

ANEXO 8-E

SOMETIMIENTO DE UNA RECLAMACIÓN A ARBITRAJE

1. Un inversionista de Parte no podrá someter a arbitraje conforme a la Sección B una reclamación en el sentido de que Chile, Colombia, México o el Perú ha violado una obligación de la Sección A ya sea:

(a) por cuenta propia conforme al Artículo 8.20.1(a); o

(b) en representación de una empresa de Chile, Colombia, México o el Perú, que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que controle directa o indirectamente conforme al Artículo 8.20.1(b),

si el inversionista o la empresa, respectivamente, ha alegado una violación de una obligación conforme a la Sección A en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo de Chile, Colombia, México, o el Perú.

2. Para mayor certeza, si un inversionista de una Parte elige someter una reclamación del tipo descrito en el párrafo 1 ante un tribunal judicial o administrativo de la otra Parte, dicha elección será definitiva y exclusiva, y el inversionista no podrá posteriormente someter una reclamación a arbitraje conforme a la Sección B.

ANEXO 8-F

ENTREGA DE DOCUMENTOS A UNA PARTE CONFORME A LA SECCIÓN B

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B deberán ser entregados a través de:

(a) Para Chile:

Dirección de Asuntos Jurídicos
Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales
Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile
Teatinos No. 180
Santiago, Chile

(b) Para Colombia:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 No. 13 A - 15, piso 3
Bogotá D.C. - Colombia

(c) Para México:

Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional
Secretaría de Economía
Pachuca No. 189, piso 19
Delegación Cuauhtémoc
México D.F.
C.P.06140

(d) Para el Perú:

Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad
Ministerio de Economía y Finanzas
Jirón Lampa No. 277, piso 5
Lima 1, Perú

(e) Para Singapur:

Permanent Secretary
Ministry of Trade & Industry
100 High Street #09-01
Singapore 179434
Singapore

CAPÍTULO 9

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 9.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte, a una persona de la otra Parte, o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta, tal como se define en el Artículo 8.1 (Definiciones);

empresa significa una empresa, tal como se define en el artículo 2.1 (Definiciones Generales), y una sucursal de una empresa;

medidas adoptadas o mantenidas por una Parte significa medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; u
- (b) organismos no gubernamentales en ejercicio de poderes delegados por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de una Parte que pretende suministrar o suministra un servicio;

servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI) significa los servicios suministrados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas

y las reglas de establecimiento de tarifas, mediante de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales significa, para cada Parte, cualquier servicio que no es suministrado en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios;

servicios aéreos especializados significa cualquier operación comercial especializada usando una aeronave cuyo principal propósito no es el servicio de transporte aéreo de mercancías o pasajeros, tales como extinción aérea de incendios, entrenamiento de vuelo, rociamiento, vuelos panorámicos, topografía aérea, cartografía aérea, fotografía aérea, paracaidismo, remolque de planeadores, servicios de helicópteros para la tala y la construcción, y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y la inspección;

servicios de operación de aeropuertos significa el suministro de servicios de terminal aéreo, servicios de operación de pista de aterrizaje y otros servicios de operación de infraestructura aeroportuaria, ya sea por comisión o contrato. Los servicios de operación de aeropuertos no incluyen servicios de navegación aérea;

servicios de asistencia en tierra significa el suministro en un aeropuerto, por comisión o contrato, de los siguientes servicios: representación, administración y supervisión de las líneas aéreas; asistencia a pasajeros; manejo de equipaje; servicios en rampa; catering, con excepción de la preparación de alimentos; manejo de carga y correo; abastecimiento de combustible de una aeronave; mantenimiento y limpieza de aeronaves; transporte de superficie; y las operaciones de vuelo, administración de la tripulación y planificación de vuelos. Los servicios de asistencia en tierra no incluyen: autoasistencia; seguridad; mantenimiento de línea; reparación y mantenimiento de aeronaves; o la gestión u operación de la infraestructura aeroportuaria esencial centralizada, tales como las instalaciones de deshielo, sistemas de distribución de combustible, sistemas de manejo de equipaje y los sistemas fijos de transporte dentro del aeropuerto;

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo significa las oportunidades para el transportista aéreo interesado en vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluyendo todos los aspectos de comercialización, tales como estudio de mercados, publicidad y distribución. Estas

actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

Artículo 9.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta o suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de redes de distribución, transporte o telecomunicaciones, y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en el territorio de la Parte de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro de un servicio.

2. Este Capítulo no aplica a:

- (a) los Servicios Financieros, tal como se definen en el párrafo 5 (a) del *Anexo sobre Servicios Financieros* del AGCS;
- (b) servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, programados o no programados, así como a los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio, excluyendo el denominado mantenimiento de la línea;

- (ii) servicios aéreos especializados;
 - (iii) venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
 - (iv) servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);
 - (v) servicios de operación de aeropuertos; y
 - (vi) servicios de asistencia en tierra.
- (c) contratación pública;
- (d) subsidios o donaciones otorgados por una Parte incluidos los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental; y
- (e) servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales.
3. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y un acuerdo de servicios aéreos bilateral, plurilateral o multilateral del cual las Partes son parte, el acuerdo de servicios aéreos prevalecerá para determinar los derechos y obligaciones de las Partes que son parte de ese acuerdo de servicios aéreos.
4. Si las Partes tienen las mismas obligaciones conforme a este Tratado y un acuerdo de servicios aéreos bilateral, plurilateral o multilateral, las Partes podrán invocar los procedimientos de solución de controversias de este Tratado únicamente después de que cualquier procedimiento de solución de controversias del otro acuerdo haya sido agotado.
5. Además del párrafo 1, los Artículos 9.6, 9.8 y 9.9 también aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta.⁶²
6. Este Capítulo no impone ninguna obligación a una Parte respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga

⁶² Para mayor certeza, nada en este Capítulo, incluido el Anexo 9-A, está sujeto a la solución de controversias inversionista-Estado, de conformidad con la Sección B del Capítulo 8 (Inversión).

empleo permanente en su territorio, y no confiere ningún derecho a ese nacional con respecto a ese acceso o empleo.

7. Si el Anexo de *Servicios de Transporte Aéreo del AGCS* es enmendado, las Partes revisarán conjuntamente cualquiera de las nuevas definiciones con el fin de alinear las definiciones en este Tratado con aquellas definiciones, según sea apropiado.

Artículo 9.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y proveedores de servicios.

2. Para mayor certeza, el trato que otorgue una Parte conforme al párrafo 1 significa, en relación con un nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese nivel regional de gobierno a los proveedores de servicios de la Parte de la que forma parte.

3. Para mayor certeza, el hecho de que el trato referido en el párrafo 1 sea otorgado en "circunstancias similares", depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato relevante distingue entre servicios o proveedores de servicios sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 9.4: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los servicios y proveedores de servicios de una no Parte.

2. Para mayor certeza, el hecho de que el trato referido en el párrafo 1 sea otorgado en "circunstancias similares", depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato relevante distingue entre servicios y proveedores de servicios sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 9.5: Presencia Local

Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de la otra Parte, establecer o mantener una oficina de representación o cualquier forma de empresa, o que sea residente en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 9.6: Acceso a Mercados

Ninguna Parte adoptará o mantendrá, sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:
 - (i) el número de proveedores de servicios, sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o, mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de las transacciones de servicios o activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) el número total de operaciones de servicios o la cuantía total de producción de servicios, expresadas en términos de unidades numéricas designadas, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;⁶³ o
 - (iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con este, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas, o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

⁶³ El subpárrafo (a) (iii) no cubre medidas de una Parte que limiten insumos para el suministro de servicios.

Artículo 9.7: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6 no se aplicarán a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:

(i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo I;

(ii) un nivel regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo I; o

(iii) un nivel local de gobierno;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6.

2. Los Artículos 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6 no se aplicarán a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores o actividades, según lo estipulado por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo II.

Artículo 9.8: Transparencia

1. Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos apropiados para responder a las consultas de personas interesadas respecto a sus regulaciones relativas a la materia objeto de este Capítulo.⁶⁴

⁶⁴ La implementación de la obligación de establecer mecanismos apropiados podrá requerir tomar en cuenta las limitaciones de recursos y presupuesto de las pequeñas agencias administrativas.

2. Antes de adoptar las regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte considerará, en la medida de lo posible, los comentarios recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto.

3. En la medida de lo posible, cada Parte otorgará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en la que entren en vigor.

Artículo 9.9: Reglamentación Nacional

1. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general que afecten el comercio de servicios sean administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial.

2. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, asegurará que sus autoridades competentes:

(a) en la medida de lo practicable, permitan que un solicitante presente una solicitud en cualquier momento y se esforzará por aceptar solicitudes electrónicamente;

(b) si existe un período de tiempo específico para la solicitud, permitan un período de tiempo razonable para la presentación de una solicitud;

(c) en el caso de una solicitud incompleta a petición del solicitante y en la medida de lo practicable, proporcionen orientación sobre la información adicional requerida para completar la solicitud y brindar al solicitante la oportunidad de rectificar errores y omisiones menores dentro de la solicitud;

(d) informen al interesado de la decisión concerniente a la solicitud dentro de un plazo de tiempo razonable después de la presentación de una solicitud que se considere completa, de conformidad con sus leyes y regulaciones;

(e) en la medida de lo practicable, establezcan un plazo de tiempo indicativo para el procesamiento de una solicitud;

(f) a petición del solicitante, otorguen, sin demora indebida, información concerniente al estado de la solicitud;

(g) si una solicitud es denegada, en la medida de lo practicable, informen al interesado sobre las razones de la denegatoria, ya sea directamente o previa solicitud, según sea apropiado; y

(h) si lo consideran apropiado, acepten copias de documentos que son autenticados de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte en lugar de los documentos originales.

3. Con el objeto de asegurar que las medidas relativas a los requisitos y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y los requisitos en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, y reconociendo el derecho a regular y a introducir nuevas regulaciones en el suministro de servicios para alcanzar sus objetivos de política, cada Parte procurará asegurar que tales medidas que adopte o mantenga:

(a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la capacidad para suministrar el servicio;

(b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio;

(c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan en sí mismos una restricción al suministro del servicio; y

(d) en la medida de lo practicable, evitar que un solicitante se dirija a más de una autoridad competente para cada solicitud de autorización.⁶⁵

4. Si una Parte mantiene medidas relacionadas con los requisitos y procedimientos en materia de licencias, los requisitos y procedimientos en materia de títulos de aptitud y las normas técnicas, la Parte se asegurará de que la autoridad competente tome y administre sus decisiones de manera independiente.⁶⁶

⁶⁵ Para mayor certeza, una Parte puede requerir múltiples solicitudes de autorización cuando un servicio esté en la jurisdicción de múltiples autoridades competentes.

⁶⁶ Para mayor certeza, la Parte asegurará que las decisiones se tomen o implementen de manera independiente, y no con el propósito de favorecer a un proveedor de servicios específico.

5. Al determinar si una Parte está en conformidad con sus obligaciones bajo el párrafo 3, se tomarán en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales competentes que aplique esa Parte.⁶⁷

6. Cada Parte asegurará que cualquier tasa cobrada por una autorización por cualquiera de sus autoridades competentes sea razonable, transparente y no restrinja, en sí misma, el suministro del servicio pertinente.⁶⁸

7. Si los requisitos en materia de licencias y títulos de aptitud incluyen la realización de un examen, cada Parte asegurará que:

(a) la evaluación sea programada en intervalos razonables; y

(b) se otorgue un plazo razonable de tiempo que permita a las personas interesadas presentar una solicitud para participar en la evaluación.

8. Cada Parte asegurará que existan procedimientos nacionales para evaluar la competencia de profesionales de la otra Parte.

9. Cada Parte, en la medida de lo practicable, pondrá a disposición del público información relativa a requisitos y procedimientos para otorgar licencias y títulos de aptitud. Dicha información debe incluir, cuando exista, lo siguiente:

(a) si es necesaria la renovación de la licencia o de los títulos de aptitud para el suministro de un servicio;

(b) los datos de contacto de la autoridad competente;

(c) los requisitos, procedimientos y costos aplicables para el otorgamiento de licencias y títulos de aptitud; y

(d) los procedimientos de apelaciones o revisiones de las solicitudes, si los hubiere.

⁶⁷ “Organizaciones internacionales competentes” se refiere a organismos internacionales cuya membresía está abierta a los organismos competentes de al menos todas las Partes del Tratado.

⁶⁸ Para los efectos de este párrafo, las tasas por autorización no incluyen cargos por el uso de recursos naturales, pagos por subasta, licitación u otros medios no discriminatorios de adjudicación de concesiones o contribuciones obligatorias al suministro de un servicio universal.

10. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el párrafo 4 del Artículo VI del AGCS, o los resultados de cualquier negociación similar llevada a cabo en otros foros multilaterales en que las Partes participen, entren en vigor, las Partes revisarán conjuntamente esos resultados con el fin de determinar si dichos resultados deberían ser incorporados a este Tratado.

11. Este Artículo no aplicará a los aspectos disconformes de las medidas que no estén sujetas a las obligaciones de conformidad con el Artículo 9.3 o el Artículo 9.6, en razón de una entrada en la Lista de una Parte en el Anexo I, o medidas que no estén sujetas a las obligaciones de conformidad con el Artículo 9.3 o el Artículo 9.6, en razón de una entrada en la Lista de una Parte en el Anexo II.

Artículo 9.10: Reconocimiento

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de las normas o criterios de una Parte para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de los proveedores de servicios y sujeto a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, requisitos cumplidos, o licencias o certificaciones otorgadas, en el territorio de la otra Parte o de una no Parte. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con la otra Parte o la no Parte en cuestión, o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Si una Parte reconoce autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de una no Parte, nada en el Artículo 9.4 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo referido en el párrafo 1, sea existente o futuro, brindará oportunidad adecuada a la otra Parte, a solicitud, para negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio o para negociar un acuerdo o convenio comparable. Si una parte otorga reconocimiento autónomamente, le brindará a la otra Parte oportunidad adecuada para demostrar

que la educación, la experiencia, las licencias o certificaciones obtenidas o requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser reconocidos.

4. Ninguna Parte otorgará reconocimiento de manera que constituiría un medio de discriminación entre las Partes o entre las Partes y no Partes en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de los proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Según lo estipulado en el Anexo 9-A, las Partes procurarán facilitar el comercio de servicios profesionales.

Artículo 9.11: Transferencias y Pagos⁶⁹

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen libremente y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente que prevalece en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia o pago, mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes respecto a:

(a) quiebra, insolvencia o la protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones, o derivados;

(c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;

(d) infracciones criminales o penales; o

⁶⁹ Para mayor certeza, este Artículo está sujeto al Anexo 8-B (Transferencias).

(e) asegurar el cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

Para mayor certeza, este Artículo no excluye la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de las leyes de una Parte relacionadas a su seguridad social, jubilación pública o los programas de ahorro obligatorio.

Artículo 9.12: Administración del Capítulo:

Los asuntos relacionados con la administración de este Capítulo serán considerados por las Partes a través del Comité de Servicios, Inversiones y Comercio Electrónico establecido bajo el Artículo 22.5 (b) (Establecimiento de Comités Transversales).

Artículo 9.13: Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa propiedad de o controlada por personas de una no Parte, o por personas de la Parte que deniega, que no tenga actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa propiedad de o controlada por personas de una no Parte, y la Parte que deniega adopta o mantiene medidas con respecto a la no Parte o a una persona de la no Parte, que prohíbe transacciones con la empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo fuesen otorgados a la empresa.

ANEXO 9-A

SERVICIOS PROFESIONALES

Dentro de un año desde la entrada en vigor de este Tratado, las Partes iniciarán un diálogo:

- (a) identificando servicios profesionales de interés mutuo entre las Partes;
- (b) discutiendo asuntos relacionados al reconocimiento de calificaciones, otorgamiento de licencias o registro de profesionales; y
- (c) alentando a sus organismos relevantes a establecer diálogos con los organismos relevantes de la otra Parte, con miras a facilitar el comercio de servicios profesionales.